

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA FIGURA DEL "DERECHO AL OLVIDO" COMO  
HERRAMIENTA PARA GARANTIZAR DERECHOS CONSTITUCIONALES"

TESIS DE POSGRADO

**NANCY ROSENDA MUX OTZOY**

CARNET 11174-00

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA FIGURA DEL "DERECHO AL OLVIDO" COMO  
HERRAMIENTA PARA GARANTIZAR DERECHOS CONSTITUCIONALES"

TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**NANCY ROSENDA MUX OTZOY**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. OLGA DEL ROSARIO ALFARO PINEDA

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. KARIN PAOLA WAGNER MOTA  
MGTR. MIRIAN ANDREA GARCÍA AGUILAR  
LIC. LESLIE VANESSA CORZO CIFUENTES



**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante NANCY ROSENDA MUX OTZOY, Carnet 11174-00 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07532-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA FIGURA DEL "DERECHO AL OLVIDO" COMO HERRAMIENTA PARA GARANTIZAR DERECHOS CONSTITUCIONALES"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 17 días del mes de octubre del año 2017.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



Guatemala, 13 de octubre de 2017

Honorables  
Miembros del Consejo Académico  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Apreciables miembros del Consejo:

Por este medio nos dirigimos a ustedes con el objeto de indicarles que, en virtud de designación oportunamente realizada, formamos parte del tribunal examinador que evaluó la defensa privada de la tesis denominada "**LA IMPORTANCIA DE REGULAR EL DERECHO AL OLVIDO COMO HERRAMIENTA PARA GARANTIZAR DERECHOS CONSTITUCIONALES**", elaborada por Nancy Rosenda Mux Otzoy, previo a obtener el título correspondiente en la Maestría en Derecho Constitucional. Como consecuencia de la evaluación llevada a cabo, se hicieron correcciones y recomendaciones para ser incorporadas al trabajo; dentro de estas se sugirió modificar el título del trabajo para que se ajustara cabalmente al contenido de la investigación, quedando de la manera siguiente: "**LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA FIGURA DEL "DERECHO AL OLVIDO" COMO HERRAMIENTA PARA GARANTIZAR DERECHOS CONSTITUCIONALES**". La tesista atendió todas las correcciones sugeridas, incluyendo la relativa al título; por tal razón, por este conducto hacemos manifiesta nuestra decisión de **APROBAR** la tesis en mención.

Agradecemos la confianza que fuera depositada en nosotros al habérsenos designado para integrar el tribunal examinador. Al estimar haber cumplido con la tarea encomendada, suscribimos la presente.

Atentamente,



M.A. Mirian Andrea García Aguilar



M.A. Karin Paola Wagner Mota



M.A. Leslie Vanessa Corzo Cifuentes



Alvarado & Asociados  
Bufete Jurídico

Guatemala, 24 de noviembre de 2016.

Honorables  
Miembros del Consejo Académico  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Apreciables miembros del Consejo:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con el objeto de manifestarles que he revisado el trabajo de investigación denominado: "La importancia de regular el derecho al olvido como herramienta para garantizar derechos constitucionales", que ha presentado la licenciada Nancy Rosenda Mux Otzoy, carnet 11174-00, alumna de la Maestría en Derecho Constitucional, motivo por el cual rindo el presente informe:

1. Conforme el anteproyecto de investigación autorizado a la maestrante Mux Otzoy, se procedió a revisar el plan de investigación para cada uno de los capítulos y de manera integral el documento final; de las revisiones que se hicieron a cada apartado, se le requirieron una serie de correcciones para adecuar la investigación a los enfoques jurídicos, propios de la materia, las cuales ya fueron cumplidas en su totalidad.
2. La investigadora-maestrante ha completado el documento de acuerdo al protocolo de investigación de la facultad y en consecuencia hacen del documento final, un trabajo de postgrado que cumple con los presupuestos metodológicos exigidos al respecto.
3. Es de resaltar que los temas tratados en la investigación son innovadores y logran que el informe final sea un documento de relevancia académica y social, que se incorpora al catálogo de investigaciones en materia de derecho constitucional que la Facultad está promoviendo, por lo que:
4. Cumplidos los requisitos metodológicos, en mi calidad de asesora, otorgo DICTAMEN FAVORABLE para que la maestrante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nancy Rosenda Mux Otzoy carnet 11174-00, proceda a solicitar el depósito y defensa de su trabajo de postgrado.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Deferentemente,

  
*Olga del Rosario Alfaro Pineda*  
Abogada y Notaria

7ª. Avenida 1-20, zona 4, Edificio Torre Café, 10 nivel, oficina 1040  
Teléfono: (502) 2331 4052

La autora es responsable del contenido del presente trabajo.

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
APDCM	Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid
ARCO	Acceso, reposición, cancelación y oposición
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
LOPD	Ley orgánica de protección de datos de carácter personal
LSSICE	Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
S. de R L. de C.V.	Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea



## **RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN**

En los últimos años se ha observado cómo los ciudadanos afectados por la persecución de hechos pasados divulgados vía internet, han empezado a dirigirse a las autoridades en materia de protección de datos, demandando la tutela de sus derechos y la cancelación de sus datos personales. Generalmente, las demandas inician porque los responsables y administradores de páginas web y redes sociales, se niegan a cancelar los datos personales.

El ímpetu que ha tenido la figura del “derecho al olvido” viene de la mano de los buscadores como *Google*, porque basta teclear el nombre de alguien para que aparezca información relativa a esa persona que en algunos casos puede atentar contra el derecho al honor y a la intimidad. Anteriormente, nadie se preocupaba demasiado cuando su nombre aparecía vinculado a páginas relacionadas con la falta de pago de impuestos o servicios, entre otros; no obstante, con los buscadores como *Google*, que exploran internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que se publica en la red, esto se ha vuelto una situación fácil y común entre los internautas, que muchas veces es utilizada para desprestigiar o perjudicar a alguien.

## ÍNDICE

	Página
<b>Introducción</b>	1
<b>Capítulo I</b>	
<b>Uso de la información en internet</b>	3
1. Los ciudadanos como emisores y difusores de la información	3
2. La responsabilidad por la difusión de la información en internet	4
3. La perennidad de la información en internet	7
4. La actividad de los motores de búsqueda	9
<b>Capítulo II</b>	
<b>La figura del “derecho al olvido”</b>	14
1. Antecedentes de la figura del “derecho al olvido”	14
2. Concepto de la figura del “derecho al olvido”	15
3. La figura del “derecho al olvido” y la autodeterminación informativa	21
4. Equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la protección de datos y la libertad emisión del pensamiento	25
5. Redes sociales	32
6. La figura del “derecho al olvido” en las redes sociales	34
<b>Capítulo III</b>	
<b>La figura del “derecho al olvido en el contexto de la libertad de expresión</b>	42
1. Libertad de expresión en los instrumentos internacionales	42
2. Libertad de expresión en el Sistema Interamericano	46
3. Libertad de expresión en internet	48
4. Importancia de la libertad de expresión en el marco jurídico interamericano	52
5. Limitaciones a la libertad de expresión	54
6. Medios de limitación de la libertad de expresión para proteger los derechos ajenos a la honra y a la reputación	58
7. Estándares para un internet libre, abierto e incluyente, según la Relatoría Especial para la libertad de expresión del Sistema Interamericano	61
8. Derecho a la información y su relación con la libertad de expresión	66
<b>Capítulo IV</b>	
<b>Legislación guatemalteca frente al derecho comparado</b>	70
1. La importancia y efectividad de tutelar la figura del “derecho al olvido” dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco	70
2. Inclusión de la figura del “derecho al olvido” por medio de los artículos 44 y 46 constitucionales	80

3. La figura del “derecho al olvido” en el derecho comparado	83
3.1 Colombia	83
3.2 México	85
3.3 Nicaragua	88
3.4 Argentina	89
4. Análisis de la sentencia C-131/12 de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	94
<b>Capítulo V</b>	
<b>Análisis y discusión de resultados</b>	101
1. Entrevistas	102
2. Cuadro de cotejo	105
2.1 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro del asunto C-131/12, de fecha 13 de mayo de 2014	106
2.2 Resolución dictada dentro del expediente PPD.0094/14, de fecha 26 de enero de 2015, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	109
3. Discusión y análisis de resultados	110
<b>Conclusiones</b>	113
<b>Recomendaciones</b>	116
<b>Listado de referencias</b>	119

## INTRODUCCIÓN

Hasta hace poco, cuando alguien se equivocaba, podía rectificar, cambiar y enmendar los errores del pasado, ya que la limitada memoria humana contribuía esencialmente a ello. Sin embargo, la progresiva universalización de internet, que combina una enorme capacidad de almacenaje con motores de búsqueda que permiten localizar información con extrema facilidad, puede significar el fin del olvido. Es por ello que la perennidad de la información implica nuevos desafíos para el Derecho.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, en la presente investigación se examinará y analizará cómo las autoridades europeas de protección de datos han reconocido informalmente la existencia de la figura del “derecho al olvido”, que en breve se esperaría sea regulado formalmente por el legislador europeo. Asimismo, se propondrá una definición del nuevo derecho, cuyo ejercicio puede ser limitado atendiendo a determinados fines legítimos previstos en la ley, teniendo en cuenta que se trata de un derecho relativo, es decir, no absoluto, que puede ceder en caso de conflicto con otras finalidades legítimas, como pueden ser las informativas, culturales o históricas.

La idea de realizar un estudio sobre la figura del “derecho al olvido” radica concretamente en la emblemática sentencia proferida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 13 de mayo del año 2014, que en primer término reconoce la institución del “derecho al olvido” y en segundo lugar, aclara la disputa entre la responsabilidad de los motores de búsqueda y los derechos de los ciudadanos, permitiendo y a la vez, facilitando a estos, para que acudan directamente a cualquier motor de búsqueda, para solicitar que borre sus datos personales, quien tendrá la obligación de hacerlo sin más trámite.

---

<sup>1</sup>Simón Castellano, Pere. *El derecho al olvido en el universo 2.0*. Textos universitarios de biblioteconomía y documentación. España. Disponible en: <http://bid.ub.edu/28/simon2.htm> Fecha de consulta: 07-11-2015.

Dicha sentencia declara que el derecho a la protección de datos prevalecerá con carácter general sobre el interés económico del buscador o cualquier tercero, salvo que la información sea de interés o relevancia pública que permita justificar su difusión.

De igual forma, la importancia de llevar a cabo el presente análisis obedece a que en Guatemala no existen estudios que desarrollen dicha materia, es por ello que será de interés incursionar y ahondar en la búsqueda y desarrollo de publicaciones para crear un artículo que discuta el mismo; asimismo, en virtud que la figura del “derecho al olvido” es de reciente reconocimiento por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relacionado específicamente con un ciudadano español, se debe aprovechar la ventaja del idioma y la influencia que este derecho posee para el caso de Guatemala.

Cabe destacar que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es el precedente que sienta las bases para el reconocimiento categórico sobre la institución del “derecho al olvido”.

El objetivo de la presente investigación consiste en destacar la necesidad de regular dentro de la legislación guatemalteca la figura del “derecho al olvido”, por medio de alguna sentencia que dicte el máximo tribunal guatemalteco reconociéndolo informalmente, o bien, que el Congreso de la República legisle dicha institución por medio de ley, a efecto de facilitar a todo guatemalteco para que pueda acudir a los motores de búsqueda y exigirles que desindexen información que contenga sus datos personales y que afecte sus derechos constitucionales.

# CAPÍTULO I

## USO DE LA INFORMACIÓN EN INTERNET

### 1. Los ciudadanos como emisores y difusores de la información

Internet actúa como un medio de comunicación social, dentro del cual la ciudadanía se ha convertido en emisora y difusora de información. A través de *Twitter* publican comentarios, en los *weblogs* y las bitácoras escriben textos y hacen públicas sus opiniones y valoraciones; con *Youtube* publican videos que en ocasiones pueden tener imágenes, con *Facebook* o *Tuenti* pueden realizar prácticamente todas las acciones descritas anteriormente. Además, todos estos espacios permiten la interacción y en general, permiten que otros ciberusuarios puedan comentar, criticar y opinar sobre aquello que se ha publicado, generando debates en la red.<sup>2</sup>

En realidad los cibernautas no son profesionales de la información y ello presupone un menor conocimiento de los límites de las libertades de expresión y de información, lo que puede significar un aumento considerable de casos en los que se sobrepasen esos límites. Ahora bien, la legislación aplicable para regular estas actividades ciudadanas relativas a las libertades informativas y de expresión, deben introducir atendiendo a los retos propios que plantea la red, por ejemplo, en todo lo referente a la necesidad de establecer con precisión la responsabilidad y los deberes de los particulares en relación con la divulgación de la información.<sup>3</sup>

Asimismo, hay que distinguir dos posibles conductas ciudadanas que se producen en momentos diferentes respecto a la difusión de los datos personales de terceros en internet. Una primera conducta lesiva se produciría cuando el ciudadano publica con inmediatez en internet una información que afecta al derecho a la protección de datos de terceros. La segunda se produce cuando el titular del medio, ya sea un foro, bitácora, cuenta de *Facebook* o *Twitter*, etcétera, no elimina la información que

---

<sup>2</sup>Simón Castellano, Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2012, Pág. 37.

<sup>3</sup>*Loc. Cit.*

contiene los datos personales de terceros cuando es plenamente consciente que se ha realizado la publicación de los mismos sin el consentimiento del afectado.

En todo caso, la universalidad de acceso al proceso de comunicación virtual significa que todo el mundo que tenga conexión a internet pueda publicar información (comentarios, textos, imágenes, videos, etcétera) y compartirla en tiempo real con total anonimato, supone un cambio total de paradigma. De hecho, se podría decir que cada cual escoge qué medios de comunicación crea y utiliza en internet.

No sólo se trata de la incapacidad de censura previa por parte de los gobiernos, ya que no basta con hacer un bloqueo a los medios de comunicación tradicionales para evitar la difusión de información, toda vez que, la ciudadanía se ha convertido en emisora de la misma. Hasta hace poco tiempo los medios de comunicación tradicionales eran los encargados de transmitir la información, la cual era percibida con un alto grado de credibilidad por parte de la ciudadanía, ahora, con internet, existen canales alternativos que permiten cuestionar, reforzar o desarticular, incluso algunas de las informaciones transmitidas por los medios tradicionales.<sup>4</sup>

## **2. La responsabilidad por la difusión de información en internet**

El alto riesgo de descontextualización de la información difundida en internet, la carga emotiva en el tratamiento de la misma y el hecho de que la ciudadanía se haya convertido en emisora de la información, exige que se realice un apartado específico que aborde el régimen de responsabilidad en la red.

En España existe la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico LSSICE<sup>5</sup>, la cual establece que la responsabilidad por la difusión de información no puede ser atribuida a los prestadores de servicios de

---

<sup>4</sup> Simón Castellano, Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Op. Cit., Pág. 38.

<sup>5</sup> Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico**. Publicada el: 12-07-2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758> Fecha de consulta: 15-05-2016.

alojamiento web si estos no tienen un conocimiento efectivo de los comentarios injuriosos, ofensivos o contrarios a las leyes que contienen las páginas web.

Dicha ley, en su artículo 16 determina:

*“Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.*

*1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que: a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.”*

En tal virtud, en la literal a) se entenderá que el prestador de servicios tiene conocimiento efectivo cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, si bien el Tribunal Supremo de España ha declarado que esta definición interpretada en sentido restrictivo o excluyente es contraria a la citada directiva.

Los prestadores de servicios de alojamiento web, a pesar de que no tienen un deber de supervisar los datos que las páginas web contienen, sí son responsables cuando tienen un conocimiento efectivo de la ilicitud. Ese conocimiento se puede dar por el simple hecho que alguien les denuncie que alguna de las páginas web que hospedan contiene información ilícita.

A los motores de búsqueda también les aplica la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico LSSICE, que incluye dentro de los servicios de la sociedad de la información bajo la denominación de prestadores



de servicios de intermediación. Los buscadores también son responsables por los daños derivados de la función autocompletar la búsqueda, que consiste en la ayuda que algunos buscadores, como *Google*, ofrecen sin que previamente el cibernauta la haya pedido, para encontrar aquello que busca.

Dicho con otras palabras, se hace referencia a las sugerencias de términos para completar una búsqueda que propone el propio buscador. Es decir, al insertar el nombre de una persona, el buscador propone una o varias palabras. Los términos que el buscador propone no responden necesariamente a los contenidos disponibles en la red, sino que dependen de lo que otros ciberusuarios hayan tecleado con anterioridad. Estas sugerencias permiten asociar ideas de tal manera que pueden perjudicar la fama de una persona o suponer un auténtico ataque a su reputación.<sup>6</sup>

Los tribunales en España no han tenido la posibilidad de exigir la reparación de los daños causados por el buscador en relación a la función “autocompletar la búsqueda”, pero en perspectiva comparada, algunos tribunales europeos ya han reconocido tal extremo.

Como ejemplo de lo anterior, se puede mencionar que en el 2009 en Francia se condenó a *Google* por asociar la palabra “estafa” a la empresa *Direct Energie*<sup>7</sup>; en Italia en el 2011, una sentencia del Tribunal de Milán consideró que *Google* es responsable de los daños derivados de la asociación de los datos de una empresa con la palabra “estafa”.<sup>8</sup>

Dejando de lado la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento y de los motores de búsqueda, la responsabilidad recae esencialmente en los ciudadanos que han realizado los comentarios. La responsabilidad ciudadana

---

<sup>6</sup>Simón Castellano, Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Op. Cit., Pág. 46.

<sup>7</sup>Tribunal de Apelación de Paris Polo 1 (Sala Segunda). *Sentencia de 9 de diciembre de 2009, caso Direct Energie contra Google Inc.* Disponible en: [http://www.legalis.net/spip.php?page=breves-article&id\\_article=2804](http://www.legalis.net/spip.php?page=breves-article&id_article=2804) Fecha de consulta: 16-06-2016.

<sup>8</sup>Tribunal de Milán. *Sentencia de 24 de marzo de 2011*. Disponible en: [http://www.leggioggi.it/wp-content/uploads/2011/04/TribMilano\\_Google.pdf](http://www.leggioggi.it/wp-content/uploads/2011/04/TribMilano_Google.pdf) Fecha de consulta: 16-06-2012.

respecto lo que se difunde en la red no difiere respecto lo que se difunde en otros medios, pero en muchas ocasiones, la ciudadanía no es plenamente consciente de ello. Además, las potencialidades de la web no permiten imaginar un amplio abanico de situaciones en las que los propios ciudadanos se exponen indiscriminadamente frente a un público que ansía espectáculo y entretenimiento. En este sentido, los ciudadanos no sólo son responsables de aquella información (imagen, sonido, texto, etcétera), que publican en la web en lo referente a terceros, sino que también responden en caso que lo publicado les afecte.<sup>9</sup>

Para evitar casos como los descritos, resulta fundamental la acción dirigida a que las redes sociales recuerden a los ciberusuarios, y de manera especial a los menores de edad y a sus padres, su responsabilidad por las expresiones e informaciones emitidas fuera de los límites jurídico-constitucionales, y fomenten su uso como espacios de información, debate, reflexión y crítica razonada.<sup>10</sup>

Los mensajes, imágenes, comentarios o videos compartidos en la red no son privados, porque en el momento en que se publican, otros ciberusuarios pueden acceder a los contenidos e introducir críticas.

A pesar de estas recomendaciones el riesgo continúa siendo muy elevado, pues la mayoría de los ciberusuarios utilizan las redes sociales para socializar, y por ende, muchas veces se ven obligados a compartir datos, hechos y comentarios privados con la comunidad virtual.

### **3. La perennidad de la información en internet**

La preservación del pasado y la perennidad de la información compartida en internet presentan verdaderos problemas. Internet registra grandes cantidades de información (fotos en línea, actualizaciones de estados, entradas de bitácoras,

---

<sup>9</sup>Simón Castellano, Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Op. Cit., Pág. 47.

<sup>10</sup>Loc. Cit.

participaciones en foros, revelaciones personales o acciones vergonzosas publicadas en las redes sociales, etcétera), y no olvida nada.

Los motores de búsqueda ayudan con gran facilidad a la introducción del nombre y los apellidos del individuo, a encontrar otros datos personales que forman parte de la identidad de las personas. Todo ello conectado con otro importante riesgo, el relativo a la despreocupación y la descontextualización de la información publicada en la red; es decir, mucha información que se eterniza en internet puede ser fácilmente malinterpretada, por la tendencia actual de publicar datos personales en internet bajo la premisa que entiende las redes sociales como una red de “amigos”. Con todo, la verdadera preocupación se centra en lo que pasará en un futuro cercano, cuando la joven generación de hoy, que está dejando su trayectoria vital grabada en la red, se vea hipotecada por el recuerdo constante de su pasado.<sup>11</sup>

Los efectos negativos que conlleva la publicidad son la despreocupación y la descontextualización ciudadana en la transmisión de la información a internet, así como la persecución del pasado, el recuerdo constante y la permanencia del mismo, que eventualmente puede envenenar el presente y bloquear el futuro.

Por todo ello es fácil imaginar un futuro próximo, en el que la información que contiene la web, que difundida en su día disfrutaba de interés público y era noticiable, pero que con el paso del tiempo se ha convertido en irrelevante, puede suponer un constante y excesivo recordatorio de unos hechos que pueden manchar o causar daños a los derechos de la personalidad. La casuística es infinita. Pero es incuestionable que la acumulación de datos personales en la red, accesibles a través de los buscadores, supone un alto riesgo para la intimidad y la reputación de las personas, hasta el punto de evitar que los ciudadanos pueden escabullirse de su pasado afectando incluso, la libertad individual de actuar.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, Pág. 39.

<sup>12</sup> *Ibid.*, Pág. 40.

La perennidad de la información virtual trasciende en la vida de los ciudadanos, a tal grado que la simple implicación de una persona en un posible hecho delictivo, lo marca de por vida, pues en su momento la noticia se hace viral, lo que ocasiona que se comparta en varios sitios web y el hecho de que se dé una absolución por la autoridad judicial competente, o se trate de un error, no es de importancia para los ciberusuarios. Por lo que este último aspecto no trasciende en la red y lamentablemente lo que prevalecerá será una supuesta culpabilidad que permitirá a los motores de búsqueda relacionar al implicado con algún ilícito sin que sea responsable del mismo.

#### 4. La actividad de los motores de búsqueda

El crecimiento exponencial de internet y en concreto el uso masivo y generalizado de algunos motores de búsqueda, hace que la información disponible sobre las personas sea hoy mucho más accesible afectando sustancialmente a la privacidad. Lo que ha llevado a que numerosas personas, cada vez más, deseen ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante los propios gestores de los motores de búsqueda, planteándose nuevos interrogantes y desafíos legales derivados del hecho de que la propia normativa de protección de datos personales fue concebida en un momento histórico muy diferente al actual, donde internet era aún un fenómeno muy incipiente.<sup>13</sup>

Los motores de búsqueda, también llamados buscadores, son un sistema que opera indexando archivos y datos en internet web para facilitar la búsqueda de los mismos respecto de términos y conceptos relevantes al usuario con sólo ingresar una palabra clave. Al entrar el término, la aplicación devuelve un listado de direcciones web en las cuales dicha palabra está incluida o mencionada.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Álvarez Caro, María. *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus, 2015.

<sup>14</sup> Definición ABC. *Buscador*. Disponible en: <https://www.definicionabc.com/tecnologia/buscador.php>  
Fecha de consulta: 24-09-2017

La utilización de buscadores web se ha convertido en uno de los principales motivos de uso de internet, facilitando la obtención de información y el trabajo de índole investigativa pero también con fines sociales, recreativos y personales.<sup>15</sup>

Los motores de búsqueda son útiles para realizar búsquedas sobre temas o sitios específicos ya que acceden a gran cantidad de páginas. Diferentes motores de búsqueda muestran distintos resultados.

Ante todo, se debe especificar que en relación a los buscadores web y a los contenidos que estos indexan, no sólo les resultaría aplicable la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, que incluye a los buscadores como servicios de la sociedad de la información, más concretamente, hace referencia a los buscadores denominándolos “prestadores de servicios de intermediación”, dentro de los cuales se engloban todos aquellos servicios que facilitan enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda. Así por ejemplo, *Google* tiene la consideración de servicios de intermediación de acuerdo con la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información LSSICE<sup>16</sup>, pues facilita enlaces a contenidos web.

Asimismo, dicha ley establece el régimen de responsabilidad de los buscadores, entendiéndose que tendrán que responder si poseen un conocimiento efectivo de la ilicitud de la actividad o la información que recomiendan y enlaza, o que la misma lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización.

En caso de que una determinada indexación realizada por los buscadores lesione la dignidad de la persona o limite el libre desarrollo de la misma, esto es, el bien jurídico protegido por la figura del “derecho al olvido”, los órganos competentes podrán adoptar medidas encaminadas a retirar los datos que permiten tal lesión. De esa manera la Agencia Española de Protección de Datos AEPD no sólo encuentra legitimación en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal

---

<sup>15</sup> *Loc. Cit.*

<sup>16</sup> Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.** *Op. Cit.*

LOPD<sup>17</sup> para exigir a los buscadores la cancelación de los enlaces que contienen datos personales, sino que también la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información LSSICE legitima a la AEPD para actuar y exigir a los motores de búsqueda la retirada de los enlaces que vulneran la dignidad personal.<sup>18</sup>

Por otro lado, en lo relativo al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación frente a la actividad de los buscadores, habría que diferenciar cuando se debería esgrimir el derecho de cancelación y cuando el de oposición o el de rectificación. Según L. Cotino Hueso el derecho de cancelación se ejerce cuando la información divulgada sea considerada ilegítima, esto es, cuando no se enmarca dentro de las libertades informativas ni tiene la consideración de fuente de carácter público.

En cambio, el derecho de oposición sería ejercitable cuando se considera que la información divulgada es legítima, pero aun así existan causas para evitar este tratamiento. En otros términos, el ciudadano puede oponerse al tratamiento que proviene de una fuente de carácter público (medios de comunicación, boletines y diarios oficiales), pero no puede exigir la cancelación de los datos contenidos en las propias fuentes de carácter público. El ejercicio de oposición del afectado, en estos casos, se realiza contra el buscador, pues es quien realiza el “tratamiento” que facilita el acceso a una información que limita la libertad de actuar o de desarrollar el proyecto vital. Por el contrario, si la información es ilegítima y no se enmarca dentro de los límites de las libertades informativas, entonces el afectado puede ejercer el derecho de cancelación y el de rectificación.

---

<sup>17</sup> Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal**. Publicada el: 14-12-1999. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-23750> Fecha de consulta: 10-05-2016.

<sup>18</sup> Artículo 11 de la **Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico**.

Otro debate interesante nace en relación a la consideración que merece la actividad que llevan a cabo los motores de búsqueda, y si esta puede considerarse en sí misma un fin legítimo.

El papel que juegan los motores de búsqueda web en la difusión y divulgación de la información en una sociedad democrática conectada en red es ciertamente esencial y, en la medida que se restringe o condiciona el resultado de las búsquedas realizadas a través de estos prestadores de servicios de intermediación o buscadores, puede afectarse el derecho a transmitir información vía internet. Pero no es menos cierto que esto ya pasa frecuentemente cuando un particular recompensa al buscador para que la página web que ofrece sus servicios salga en una posición privilegiada frente a otras de la competencia, sin que en ese caso nadie advierta de la minusvaloración del derecho a transmitir información por internet.<sup>19</sup>

Otra tendencia reciente de los buscadores es la de almacenar nuestras preferencias, gustos y pautas de comportamiento en búsquedas realizadas anteriormente para ofrecernos información sesgada que, en teoría, debería interesarnos más. Y todo ello con el riesgo de eliminar de los resultados aquella información que probablemente no deseamos encontrar pero que, a final de cuentas, es lo que permite que exista pluralidad y diversidad informativa. Por todo ello parece difícilmente justificable el argumento que entiende que el tratamiento de datos personales realizado por un buscador podría estar amparado por el interés legítimo que cumplen los buscadores en la transmisión y localización de datos e información en la sociedad de la información y el conocimiento.<sup>20</sup>

En resumen, puede ser más difícil, por no decir casi imposible, encontrar una determinada información en la red si el buscador relega al final de sus resultados, atendiendo a sus criterios de posicionamiento. En ese caso, por lo general, no se considera que se esté afectando a la libertad de informar ni a la libertad de

---

<sup>19</sup>Simón Castellano, Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Op. Cit., Pág. 176.

<sup>20</sup>*Ibid.*, Pág. 177.

expresión, pero la consecuencia principal al fin y al cabo es que resulta fácil hablar en el ciberespacio pero muy difícil ser escuchado si no se es una élite o alguien famoso.



## CAPÍTULO II

### FIGURA DEL “DERECHO AL OLVIDO”

#### 1. Antecedentes de la figura del “derecho al olvido”

El “derecho al olvido” surge específicamente en la sentencia dictada el 13 de mayo del año 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>21</sup>, que respalda el “derecho al olvido”, ya que en esta se aclara la disputa entre la responsabilidad de los buscadores, la aplicabilidad de la normativa de protección de datos y los derechos de los ciudadanos, dando como consecuencia, que a partir de ahora se podrá solicitar a *Google*, en el caso de España, directamente la eliminación de los datos personales que aparecen en el buscador indexados, y *Google* tendrá la obligación de hacerlo, sin necesidad de acudir a ningún tribunal.

Pero, como en cualquier otro derecho fundamental, existe un límite. Se deberá ponderar en cada caso la primacía del derecho a la protección de datos o del derecho de acceso a la información, que legitima este último en algunos casos la publicación de todo tipo de información.

Como ya ha quedado mencionado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, marcó las bases para instituir el “derecho al olvido”, con fundamento en la sentencia que dictó el 13 de mayo del año 2014, por medio de la cual los buscadores como *Google* tienen la obligación de eliminar de sus listas de resultados, aquellos enlaces que violen ciertos derechos de un ciudadano, que estén desactualizados, sean inexactos o difamatorios, a petición de este; por lo tanto, es el motor de búsqueda, quien está obligado a aplicar el “derecho al olvido”.

---

<sup>21</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro del asunto C-131/12, de fecha 13 de mayo de 2014.** Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES> Fecha de consulta: 27-04-2015.

La cuestión se da con relación a un hombre que pidió que borrarán de internet cierta información sobre la subasta de una de sus propiedades por la falta de pago de impuestos en 1998. Dicho asunto terminó en el Tribunal ya citado, quien por primera vez exigió que se respete el “derecho al olvido” de un usuario en internet.

Asimismo, el Tribunal de Justicia, argumentó que *Google* es responsable de almacenar, indexar y por lo tanto procesar la información, por lo que es responsable del contenido que aparece en el buscador.

De la misma forma se sentó el precedente que, la persona que se vea afectada, también puede acudir al *webmaster* (administrador, creador o propietario de una página web), aunque el buscador ya haya aplicado el “derecho al olvido”, puesto que debe tenerse presente que la información seguirá estando disponible en la fuente original, por lo que si el afectado quiere que desaparezcan del todo, debe pedir la eliminación de ésta de dicha fuente y en consecuencia de todas las fuentes que se hubieran hecho eco de la misma.

Con este antecedente, se espera que pronto empiecen a presentarse peticiones similares de miles de usuarios, lo que es motivo de alarma entre los que, como *Google*, consideran que esto atentará con el derecho a la información en la red.

## **2. Concepto de la figura del “derecho al olvido”**

En la última década se ha contemplado el implacable auge de las tecnologías de la información y la comunicación, que gradualmente han introducido cambios en las relaciones sociales, en los tiempos de trabajo y, esencialmente, en las relaciones interpersonales. Más concretamente, internet es el paradigma de un nuevo proceso de comunicación pública, en el que la divulgación de la información se produce horizontalmente, sin jerarquía, a nivel global y con cierto anonimato.

La eliminación o el bloqueo de datos en internet y en buscadores web, la cancelación de antecedentes, la salida de ficheros de morosos y de listados comerciales, son algunas de las preocupaciones del ciudadano de hoy, y que busca resolver el llamado “derecho al olvido”. Este derecho, contemplado desde distintas perspectivas jurídicas (penal, civil, administrativa, etcétera), puede definirse como el derecho a salvaguardar la reputación o procurar la tranquilidad de las personas, desligándolas de acontecimientos que les afecten. La protección de los derechos constitucionales en la red es cada día más necesaria. La circulación de la información, por medio de internet, posibilita que cualquier contenido (aún perjudicial, inexacto u obsoleto), pueda ser objeto de una divulgación desproporcionada, accediéndose al mismo casi de forma inmediata a través de distintas plataformas (como los buscadores o redes sociales).<sup>22</sup>

La profesora e investigadora del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, María Elena Meneses, manifiesta que:

*“Internet tiene una memoria imborrable, basta teclear el nombre de una persona para acceder a su presente y pasado. En cada uno de nuestros trayectos virtuales dejamos un rastro que escapa a nuestro control, por esta razón, uno de los temas complejos alrededor de internet es el llamado derecho al olvido que consiste en exigir a los buscadores, redes y otros servicios en la red el borrado de estos trayectos cuando lastiman la privacidad, el honor o la reputación.”<sup>23</sup>*

Para Manzanero Jiménez, Lorena y Javier Pérez García-Ferrería, el “derecho al olvido” digital contempla varios supuestos. Uno de ellos se centra en el de la tensión entre la libertad de información y protección de datos personales cuando el afectado

---

<sup>22</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Código del Derecho al olvido**. Pág. 1. Disponible en: [http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094\\_Codigo\\_del\\_Derecho\\_al\\_Olvido&modo=1](http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094_Codigo_del_Derecho_al_Olvido&modo=1)  
Fecha de consulta: 08-11-2015.

<sup>23</sup> Meneses, María Elena. **Opinión: El derecho al olvido ¿En México?** Publicado el: 06-02-2015 en CNN México. Disponible en: <http://www.cnnmexico.com/opinion/2015/02/06/opinion-el-derecho-al-olvido-en-mexico> Fecha de consulta: 14-06-2016.

desea que su nombre y apellidos no sean utilizados por los motores de búsqueda como criterio para indexar páginas web en los que aquellos aparezcan.<sup>24</sup>

Siguiendo la LOPD, el afectado puede solicitar la supresión de sus datos ejerciendo el derecho de cancelación, al tenor de lo establecido en el artículo 16, frente al editor de la web fuente. Tendrá éxito en su pretensión cuando el tratamiento que se esté realizando sea ilícito, ya que no media su consentimiento para realizarse el tratamiento o porque no se respete el principio de calidad. Como consecuencia de la supresión, esa información no será indexada por los motores de búsqueda. Sin embargo, el tratamiento sí podría ser lícito en especial cuando, respetando el principio de calidad, no se requiera el consentimiento del interesado. Es el caso del tratamiento que realizan los periódicos digitales amparándose en su libertad de información, siempre que respeten los criterios de proporcionalidad de la doctrina constitucional. Hasta ahora, el afectado vería frustrada su pretensión.

No obstante, el último pronunciamiento del TJUE, *Google* contra España, abre la posibilidad de que se pueda dirigir a los motores de búsqueda que incluyen en sus índices las páginas web cuyo contenido al afectado le gustaría que fuera olvidado. Y es que, esta sentencia afirma en sus párrafos 28 y 41 que un motor trata datos y que es responsable del tratamiento en el sentido de la normativa europea de protección de datos.

Desde el momento en el que los motores de búsqueda son responsables, hay que distinguir entre la licitud del tratamiento por el editor de la web fuente y la licitud del tratamiento por el motor de búsqueda que indexa esa web. Así, el interesado puede solicitar al motor de búsqueda que restrinja el tratamiento de sus datos personales aun cuando en la web fuente el tratamiento de esos mismos datos sea lícito. En consecuencia, estará ahora legitimado para defender su pretensión contra el motor

---

<sup>24</sup> Manzanero Jiménez, Lorena y Javier Pérez García-Ferrería. ***Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda***, en: Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, número 32, España, 2015, Pág. 253.

de búsqueda con todas las facultades que le reconoce la normativa de protección de datos personales.<sup>25</sup>

La Agencia Española de Protección de Datos considera que el “derecho al olvido” digital no es más que la aplicación al contexto online del clásico catálogo de facultades de la LOPD. En concreto, para el tipo de operación de tratamiento de un motor de búsqueda que indexa el contenido de páginas web de terceros, a través del derecho de oposición. Este derecho permite al afectado oponerse a un tratamiento que por satisfacer un interés público no requiere su consentimiento, siempre que alegue motivos fundados y legítimos referidos a una concreta situación personal, que habrán de ponderarse, y siempre que una ley no obligue a ese tratamiento de datos.<sup>26</sup>

Existe una gran brecha entre la frágil memoria humana en contraposición con la poderosa memoria digital. Según Viktor Mayer-Schönberger ha indicado que: "*with the help of widespread technology, forgetting has become the exception, and remembering the default*" (con la ayuda de la amplia tecnología, el olvido se ha convertido en la excepción, y recordar en la regla).<sup>27</sup>

La perennidad de la información difundida en internet, como medio de comunicación social y universal que combina una enorme capacidad de almacenamiento por medio de los motores de búsqueda, facilitan encontrar lo que se busca. La información personal queda grabada en la red como si se tratara de un tatuaje que permanece de por vida. Frente a esto, se ha planteado la necesidad de reconocer la figura del “derecho al olvido” entendido como el derecho a equivocarse y a volver a empezar, que se concretaría en la capacidad de exigir el borrado de los datos personales que contiene internet.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Manzanero Jiménez, Lorena y Javier Pérez García-Ferrería *Loc. Cit. Pág. 253.*

<sup>26</sup> *Ibid.*, Pág. 254.

<sup>27</sup> Simón Castellano, Pere. *El derecho al olvido en el universo 2.0. Op. Cit.*

<sup>28</sup> *Loc. Cit.*

*“De hecho, no es de extrañar si tenemos en cuenta que la doctrina jurídica ha entendido que el Derecho y el ordenamiento jurídico regulan el contenido y el carácter de las relaciones sociales existentes. Esta premisa implica, entre otras cosas, que la realidad social del momento tiene que ser necesariamente considerada y recibida por el ordenamiento jurídico, en general, y por el Derecho Constitucional, en particular —esencialmente en aquello que hace referencia a la extensión y delimitación de los derechos fundamentales—, pues más allá del papel normativo de la Constitución, esta también cumple una función transformadora ad hoc de la consolidación del sistema democrático.”<sup>29</sup>*

El Ministerio de la Presidencia de España, por medio de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado BOE, publicó el 18 de agosto de 2015, el Código del Derecho al Olvido<sup>30</sup>, consciente de la necesidad de divulgar a ciudadanos y a juristas las principales normas que orientan esta materia. Este Código trata de solventar algunas dudas sobre la aplicación de este concepto que afecta a la publicación de datos personales en internet. Dicho Código hace una recopilación extensa de distintas normativas y esferas de actuación.

El responsable de la web especializada en retirar datos de la red y miembro de Vidau Abogados, Luis Gervas de la Pisa, afirma que hoy en día cualquier contenido (perjudicial, falso o sin interés público) tiene el peligro de divulgarse desproporcionadamente y de forma casi inmediata en redes sociales o buscadores como Google. En este ámbito, declara Gervas, que *“el llamado derecho al olvido se*

---

<sup>29</sup> *Loc. Cit.*

<sup>30</sup> El Código hace una recopilación extensa de distintas normativas y esferas de actuación: protección de datos, sociedad de la información, intimidad, honor y propia imagen, registro civil, rectificación de informaciones, penal, administraciones públicas, menores, boletines oficiales, telecomunicaciones, consumidores y usuarios, entre otras. Esta publicación es una iniciativa de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, que se suma a una larga trayectoria de códigos electrónicos que ofrece el BOE desde la página principal de su web para su descarga gratuita en los formatos PDF y ePUB. Disponible en: <http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094> Fecha de consulta: 24-04-2016.

*ha convertido en una pieza clave para la defensa de las personas, ya sean anónimas o públicas.*<sup>31</sup>

La importancia de la figura del “derecho al olvido” es tal que, solo en un año, la Agencia Española de Protección de Datos dice haber resuelto casi 200 reclamaciones de personas que quieren retirar sus datos de la Red.<sup>32</sup>

El “derecho al olvido” es una *“forma poética de referirse principalmente al derecho de cancelación, y eventualmente también al de oposición, en el marco del derecho fundamental de la protección de datos”*.<sup>33</sup>

Este derecho, en la práctica, es utilizado por los ciudadanos que observan que las nuevas tecnologías no les son afines y descubren que circulan por las redes sociales o por los motores de búsqueda, información perjudicial para sus propios intereses y desean hacer desaparecer esos datos, en ocasiones inexactos, en ocasiones falsos o en ocasiones irrelevantes, todas estas consideraciones siempre realizadas desde el punto de vista del eventual reclamante. Aun así, la doctrina no es pacífica respecto al auge de esta figura, quizás porque todo lo novedoso asusta, y más al mundo del Derecho que, en ocasiones, parece querer anclarse en figuras pasadas y seguir viviendo de las mismas, existiendo autores reticentes a la misma considerando; por ejemplo, que este derecho de cancelación de los resultados de la búsqueda de una persona puede provocar perjuicios para el resto de la humanidad, pudiendo borrarse información que puede pertenecer a personas distintas.<sup>34</sup>

Sin embargo, el debate sobre la figura del “derecho al olvido” en internet nada tiene que ver con el fin de la memoria, con prescindir del pasado, con el falseamiento de la

---

<sup>31</sup> Muñiz, Miguel. *El “Código del Derecho al Olvido” ya está disponible en el BOE*. Fecha de publicación: 21-08-2015, en ABC Tecnología. Disponible en: <http://www.abc.es/tecnologia/redes/20141104/abci-codigo-derecho-olvido-201411041616.html> Fecha de consulta: 07-11-2015.

<sup>32</sup> *Loc. Cit.*

<sup>33</sup> Platero Alcón, Alejandro. *El derecho a ser olvidado en Europa*. Diálogos de saberes. Colombia, enero-junio 2015, número 42, Pág. 166.

<sup>34</sup> *Loc. Cit.*

historia, o con la supuesta instauración de un filtro censor universal al ejercicio del derecho a la información.

Para Cécile de Terwangne, citada por Alejandro Platero Alcón, considera que la figura del “derecho al olvido”, también llamado derecho a ser olvidado, es el derecho de las personas físicas de hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado, este derecho no tiene que ir de la mano con la necesidad que una información caduque o resulte antigua, también puede tratarse de una información reciente, pero inexacta o falsa.<sup>35</sup>

Cuando se habla de la figura del “derecho al olvido”, se hace referencia a posibilitar que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web, por petición de las mismas y cuando estas lo decidan; es decir, el derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal que la red contiene.

La problemática que gira alrededor de la existencia de la figura del “derecho al olvido” nace estrictamente vinculada a un hecho social, la progresiva universalización de las tecnologías de la información y la comunicación y la perpetuidad de la información difundida vía internet, y surge en el debate público como una interrogante esencialmente jurídica.

### **3. La figura del “derecho al olvido” y la autodeterminación informativa**

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 13 de mayo de 2014 estableció un marco para la comprensión del “derecho al olvido” cuyo eje es la decisión de cada persona acerca de qué datos personales desea que aparezcan como públicos en la actividad de los motores de búsqueda, mucho más que la afectación de su derecho a la intimidad o del derecho al honor y más allá de que la presencia de tales datos personales en las listas de resultados en internet produzcan o no un daño. El principio, establecido por la sentencia, de que un ciudadano puede

---

<sup>35</sup> *Loc. Cit.*



exigir la supresión de sus datos personales obtenidos por un motor de búsqueda cuando sean “inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o excesivos respecto a los fines para los que se recogieron o trataron”, en razón de su deseo de que no sigan siendo accesibles al conocimiento de otros a través de internet, expresa el poder del ciudadano de controlar esos datos y de decidir sobre su uso.

En definitiva, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha optado por situar el “derecho al olvido” como un aspecto más del derecho a la autodeterminación informativa. El derecho de autodeterminación informativa ha ganado peso en la actualidad legislativa europea, en el sentido que ofrece un tipo de formulación de los derechos de la persona en el entorno de internet más ajustado a la realidad de una sociedad de la información.<sup>36</sup>

Según el discurso que dio Viviane Reding<sup>37</sup>, enfatizó que las sociedades europeas se consideran como las más decentes de la historia humana gracias al reconocimiento de los derechos de los individuos. A los ciudadanos se les dar el control sobre sus datos personales.

El derecho de autodeterminación informativa tiene una larga tradición constitucional en Alemania, con carácter previo a la Directiva Europea de Protección de Datos Personales, y de cierto alcance en España. En Alemania, se reconoció por primera vez en la influyente sentencia del Tribunal Constitucional de 1983, recurso de amparo contra la Ley del Censo de Población, Profesiones, Viviendas y Centros de Trabajo de 1982<sup>38</sup>, en la cual se definió como:

---

<sup>36</sup> Azurmendi, Ana. **Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la sentencia del tribunal de justicia europeo del caso Google Spain y su recepción por la sentencia de la Audiencia Nacional Española de 29 de diciembre de 2014**, en: Revista de Derecho Político, número 92, Pág. 299.

<sup>37</sup> Viviane Reding, en su discurso: **A data protection compact for Europe**, impartido con fecha 28 de enero de 2014. Es Vicepresidenta de la Comisión Europea. Disponible en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_SPEECH-14-62\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-14-62_es.htm) Fecha de consulta: 14-06-2016.

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional Federal Alemán. Boletín de Jurisprudencia Constitucional, IV Jurisprudencia Constitucional Extranjera. **Sentencia BVerfGE 65, 1, de 15 de diciembre de 1983, referencia BvR209/83.** Disponible en: [https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/0/DIPDERINFO/1/material\\_docente/bajar?id\\_material=163485](https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/0/DIPDERINFO/1/material_docente/bajar?id_material=163485). Fecha de consulta: 15-06-2016.

*“facultad del individuo para determinar fundamentalmente por sí mismo la divulgación y utilización de los datos referentes a su persona; un derecho al libre desarrollo de la personalidad en las actuales condiciones de procesamiento de datos personales que implica la protección del individuo frente a una ilimitada recolección, archivo, uso y transmisión de sus datos personales”.*

El derecho de autodeterminación informativa se comprende como la prerrogativa individual sobre la publicación y uso de datos personales propios, que genera una obligación de protección frente a una recolección y tratamiento indiscriminado de los mismos. Este derecho no se fundamenta en el derecho a la vida privada, sino, principalmente, en los valores de libertad y dignidad humana en relación con el desarrollo de la personalidad.

El alto grado de predicción de las conductas y decisiones de los ciudadanos, que hoy es posible conseguir gracias al cruce de una cantidad inmensa de datos personales recabados en internet, limitaría de forma considerable la libertad real existente en una sociedad. De este modo, se erosionaría el núcleo del sistema democrático, fundado sobre el reconocimiento de la libertad de los ciudadanos.<sup>39</sup>

En España, el Tribunal Constitucional reconoció por primera vez el derecho de autodeterminación informativa en la Sentencia 292/2000<sup>40</sup>, en la que declaró inconstitucionales varios incisos de los artículos 21.1 y 24.1 y 2, de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos Personales, considerando que vulneraban el derecho a la intimidad, ya que permitían las cesiones de datos entre administraciones públicas para fines distintos a los que motivaron su recogida; y, además, en el momento de recabar los datos, no era necesario para la administración informar al ciudadano de que esa cesión podía darse.

---

<sup>39</sup> Azurmendi, Ana. *Op. Cit.*, Pág. 301.

<sup>40</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional**. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2001/01/04/pdfs/T00104-00118.pdf> Fecha de consulta: 16-06-2016.

Como señala el Tribunal Constitucional, la protección de datos personales es *“una forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona.”*<sup>41</sup>

*“Una de las primeras consecuencias del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa es una protección más efectiva frente al riesgo que supone para la libertad de los individuos el enorme poder de información acumulado por las empresas de Internet. Un poder que básicamente consiste, por un lado, en su capacidad de predecir los comportamientos de millones de personas -previo conocimiento, durante años, de sus intereses, de sus comunicaciones personales, de sus intercambios de opiniones, sus sites favoritos, sus acciones profesionales, sus compras online, sus fotografías, las que de otros han publicado de ellas, y miles de cuestiones más-. Y, por otro lado, en la generación de unas identidades digitales que acompañen de por vida a los ciudadanos, determinando en muchos casos decisiones de su entorno profesional, personal, etcétera. Éste es el horizonte protegible de las nuevas versiones del derecho a la privacidad.”*<sup>42</sup>

Es decir, el “derecho al olvido”, como un derecho al borrado de los datos personales gestionados por los motores de búsqueda de internet, sería una prerrogativa dentro del derecho más amplio a la autodeterminación informativa. Pero para que este derecho sea efectivo es imprescindible que se aplique de manera global, para que los ciudadanos europeos puedan hacer valer este derecho ante cualquier empresa que oferte sus servicios, sea europea o no.

---

<sup>41</sup> *Loc. Cit.*

<sup>42</sup> Azurmendi, Ana. *Op. cit.*, Pág. 303.

#### 4. Equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la protección de datos y la libertad de emisión del pensamiento

Según la legislación española, en la LOPD, en el artículo 3 literal j), se ha interpretado que el derecho de cancelación de los datos personales no se puede ejercer si estos están contenidos en fuentes accesibles al público. En cambio, se ha reconocido la posibilidad de oponerse al tratamiento que los motores de búsqueda hacen de los datos personales que las citadas fuentes contienen. Sin embargo, el necesario equilibrio entre los propósitos que se persiguen con la publicidad de la información administrativa, la seguridad jurídica y el derecho de acceso a la información, de un lado, y el derecho a la protección de datos en internet, del otro, nos exige observar el caso concreto.

En otras palabras, aunque estén contenidos dentro de fuentes públicas, a veces, los datos personales no deberían ser publicados si de la ponderación del derecho a la protección de datos con el derecho de acceso a la información administrativa, se deriva que el segundo puede ser igualmente efectivo o compatible con una menor afectación del primero, por ejemplo, con la disociación de los datos. De hecho, en determinadas ocasiones cabe la posibilidad de entrar a valorar los límites de la publicidad de determinada información administrativa, en el sentido de comprobar si la limitación del derecho a la protección de datos es realmente idónea, proporcionada e imprescindible, o por el contrario, sobrepasa el ámbito de lo estrictamente necesario.<sup>43</sup>

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2010, asuntos C-92/09 y C-93/09<sup>44</sup>, que resuelve un caso relacionado con la publicación de información y datos relativos a unos beneficiarios, una empresa

---

<sup>43</sup>Simón Castellano. Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Op. Cit., Pág. 153.

<sup>44</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro de los asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, de fecha 9 de noviembre de 2010*. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-92/09> Fecha de consulta: 16-06-2016.

agrícola y un agricultor alemán, de ayudas agrícolas en la página web de la Agencia Federal de Agricultura y Alimentación. Más específicamente, el responsable de la publicación de los datos de los demandantes fue el estado federado de Hesse.

En este supuesto, el conflicto se produce entre el derecho a la protección de datos personales y el principio de transparencia, que se recoge en los artículos 1 y 10 del Tratado de la Unión Europea, con el que se pretende, según la propia doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

*“...garantizar una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, garantizar una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración para con los ciudadanos en un sistema democrático, y contribuir a reforzar los principios de democracia y respeto de los derechos fundamentales.”<sup>45</sup>*

En caso de conflicto entre bienes jurídicos que la normativa europea protege y reconoce, principio de transparencia y derecho a la protección de datos, el TJUE entiende que debe aplicarse el principio de proporcionalidad, que exige, en todo caso, que los medios empleados permitan alcanzar el objetivo que éste persigue y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzarlo. Dicho con otras palabras, se debe estudiar el caso concreto y determinar si la transparencia limita el derecho a la protección de datos de manera desproporcionada, cosa que sucede cuando la limitación resulta innecesaria para la finalidad que se persigue con la publicidad. En este sentido, el TJUE entiende que:

*“Es preciso recordar que, antes de divulgar información sobre una persona física, las instituciones están obligadas a poner en la balanza,*

---

<sup>45</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia, dentro del asunto C-41/00 P de fecha 6 de marzo de 2003**, párrafo 39. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?pro=&nat=or&oqp=&dates=&lg=&language=es&jur=C%2CT%2CF&cit=none%252CC%252CCJ%252CR%252C2008E%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252Ctrue%252Cfalse%252Cfalse&num=C-41%252F00&td=%3BALL&pcs=Oor&avg=&page=1&mat=or&jge=&for=&cid=1085643> Fecha de consulta: 16-06-2016.

*por una parte, el interés de la Unión en garantizar la transparencia de sus acciones y, por la otra, la lesión de los derechos reconocidos en los artículos 7 y 8 de la carta. Ahora bien, no cabe atribuir una primacía automática al objetivo de transparencia frente al derecho a la protección de datos de carácter personal (...), ni siquiera aunque estén en juego intereses económicos importantes.*<sup>46</sup>

Es importante mencionar en este punto, que la tesis sostenida por el TJUE, afirma que el principio de transparencia de la información administrativa no siempre prevalece por encima del derecho a la protección de datos, y por ende, exige un estudio orientado a comprobar si existen otras vías menos lesivas para este último, a la vez que no se limiten los propósitos que se persiguen con la publicidad.

Se puede afirmar que determinados datos personales relacionados con información, que puede ser embarazosa y afectar a la reputación de las personas, en el caso de España en donde los boletines oficiales contienen en su edición digital en internet, podrían ser legítimamente cancelados, especialmente cuando existen vías alternativas menos lesivas que no condicionan el principio de transparencia o publicidad. El ejemplo más claro quizás, está relacionado con la publicidad de las sanciones administrativas, que tienen como propósito básico cobrar, la cual desaparece con el pago del multado, y sin embargo, éste sigue viéndose expuesto a los ojos de terceros que pueden acceder a una información, que aparte de no responder a un interés público, puede limitar su honor, intimidad y el derecho a la protección de datos personales.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro de los asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, de fecha 9 de noviembre de 2010.** *Op. Cit.*, párrafo 85.

<sup>47</sup> Simón Castellano. Pere. **El régimen constitucional del derecho al olvido digital.** *Op. Cit.*, Pág. 155.

Para el efecto, es oportuno traer a colación, la recomendación 2/2008 hecha por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid<sup>48</sup>, en la cual se establece que:

*“Si bien le corresponde al legislador determinar la existencia de una interés público que justifica la publicidad de una información personal, éste no concreta siempre y en todos los casos la forma de la publicidad (Boletines Oficiales, sitios web en internet, espacio privado en Internet, Intranet, tabloneros de anuncios) ni fija los concretos datos personales que deben hacerse públicos. Esto obliga a tener especialmente presente la aplicación del principio de proporcionalidad (...) El juicio de necesidad nos obliga a analizar el carácter imprescindible o no de la injerencia y si se puede alcanzar el mismo fin con un menor nivel de intrusión en el derecho fundamental a la protección de datos personales (...) El principio de calidad exige que los datos de carácter personal sean exactos y puestos al día. Esto obliga a revisar de manera periódica los sitios web institucionales para mantener actualizada la información y corregir los errores existentes, implantando las necesarias medidas de seguridad que eviten la manipulación por terceros de la información personal. Además, mientras que la publicación en papel del Boletín Oficial pierde actualidad, esto no ocurre con la edición electrónica, que permite ver contenidos de Boletines Oficiales antiguos, dando una imagen de actualidad y permanencia a una información que en muchas ocasiones ya no tiene ese carácter”.*

Queda claro que no siempre el principio de publicidad de la información administrativa debe prevalecer sobre la protección de datos, especialmente cuando

---

<sup>48</sup> Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. **Recomendación 2/2008 de 25 de abril de 2008, sobre la publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos.** Disponible en: [http://www.madrid.org/dat\\_capital/novedades/pdf/Recomendacion\\_APDCM\\_datos\\_personales.pdf](http://www.madrid.org/dat_capital/novedades/pdf/Recomendacion_APDCM_datos_personales.pdf)  
Fecha de consulta: 16-06-2016.

el primero puede ser igualmente efectivo sin limitar al segundo, o cuando la finalidad para la que se publicaron la información y los datos ha desaparecido. Dicho con otras palabras, se deberá contemplar el caso concreto y las autoridades deberán velar, también, por el derecho a la protección de datos atendiendo a los criterios que se derivan de la aplicación del principio de proporcionalidad, tal y como sostienen el TJUE. En ese sentido, se considera realmente eficaz y práctica la recomendación de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid APDCM, que da seguridad jurídica y establece los criterios para que las correspondientes autoridades ponderen y decidan cuando deben publicar los datos personales y cuando, por el contrario, la publicación es innecesaria para conseguir la finalidad pretendida.<sup>49</sup>

*“El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y el derecho a la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de comunicación de ideas, pensamientos y opiniones, todos ellos recogidos en las modernas constituciones, en algunos casos pueden colisionar al intentar interpretar los derechos que protegen. Actualmente se ha llegado a una perfecta delimitación entre “honor e intimidad”, aunque no siempre ha sido así, por la permanente colisión entre el conjunto de derechos de la personalidad, de índole subjetiva, y el derecho social que originan las libertades de expresión e información. Entre los primeros nos encontraríamos el derecho de protección de datos personales. Todo ello ha dado lugar a una variada doctrina, donde destaca la imposibilidad de fijar apriorísticamente los verdaderos límites entre aquellos.”<sup>50</sup>*

El derecho a la intimidad informática, como cualquier otro derecho fundamental reconocido por la Constitución española, tiene que estar limitado por el propio texto constitucional y los criterios de interpretación a los que remite dicha norma. En este

---

<sup>49</sup>Simón Castellano. Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Op. Cit., Pág. 159.

<sup>50</sup>Conde Ortiz, Concepción. *La protección de datos personales: un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*. España, editorial Dykinson, 2006, Pág. 30.



sentido, las excepciones al derecho a la intimidad que recoge el artículo 8.2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, son un límite a tener en cuenta, tanto en el desarrollo legislativo que regule los derechos fundamentales y libertades públicas o como criterio interpretativo de los mismos.<sup>51</sup>

Asimismo, dentro de los límites deben incluirse, las leyes de desarrollo de los derechos fundamentales y los fijados por la jurisprudencia constitucional, que son aquellos que de manera mediata o indirecta se infieren de la propia Constitución al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos. No existen derechos fundamentales ilimitados.<sup>52</sup>

El Tribunal Constitucional de España, reconoce frente al derecho a la intimidad, las limitaciones reconocidas en la Constitución, y las que de una manera indirecta pueden llegar a limitar esta intimidad, motivadas por las obligaciones que el texto constitucional atribuye a los poderes públicos por un lado, y a los particulares de otro. En ella se argumenta que todo derecho tiene sus límites que con relación a los derechos fundamentales establece la Constitución, por sí misma, en algunas ocasiones, mientras el otro límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger y observar otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos. Aunque fue criticada por algunos, la aplicación de los derechos fundamentales no debe ser ilimitada.<sup>53</sup>

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, hace prevalecer por defecto la libertad de información sobre la protección de datos personales, colmando la laguna deliberada que contiene la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal LOPD en lo que a la relación de protección de datos y libertad de información se refiere. Esa prevalencia se justifica en el papel de las libertades

---

<sup>51</sup> *Loc. Cit.*

<sup>52</sup> *Ibid.*, Pág. 31

<sup>53</sup> *Loc. Cit.*

comunicativas, como garantía de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político. La proporcionalidad en la limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales por acción de este otro valor constitucionalmente legítimo depende del cumplimiento cumulativo de los siguientes requisitos: el interés público de la información en la que se haga un tratamiento de datos personales y la veracidad de la información.<sup>54</sup>

El derecho de libertad de información es el más claro contrapeso del derecho de protección de datos personales, siendo éste último el que ha prevalecido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual a criterio personal debería ser la misma postura que adopten los tribunales nacionales cuando sea reconocida la figura del “derecho al olvido” en la legislación guatemalteca. La institución del “derecho al olvido” no es un derecho absoluto y que, por lo tanto, habrá que centrarse en el caso concreto a efecto de realizar una justa ponderación, tratando de conciliar ambos derechos y minimizar el sacrificio de uno respecto del otro.

Al referirse a la aplicación de la figura del “derecho de olvido” reconocida actualmente en la Unión Europea, no se puede pasar por alto, que la misma faculta a los ciudadanos a pedir a un buscador de internet que borre los enlaces a información personal que ya no es pertinente, por haber transcurrido un plazo determinado aunque la información sea cierta y pública; o porque se considera ilegítima o atenta contra la dignidad de la persona y por tanto se considere perjudicial o inexacta; sin embargo, esta petición debe ser previamente analizada para determinar si es fundada, examinando para ello el equilibrio que existe entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad, en ese sentido, el motor de búsqueda al que se le dirigió la petición puede denegar lo solicitado, si considera que la información se encuentra dentro de los límites de los derechos de libertad de emisión del pensamiento, libertad de prensa, derecho de acceso a la información pública y que no riñe con el derecho de protección de datos. La decisión que tome el buscador no

---

<sup>54</sup> Manzanero Jiménez, Lorena y Javier Pérez García-Ferrería. *Op. Cit.*, Pág. 252.

es definitiva y puede ser impugnada ante la Agencia de Protección de Datos o a los tribunales, quienes realizarán el análisis respectivo bajo los parámetros anteriormente referidos. En tal sentido, se puede concluir que la figura del “derecho al olvido” no es un derecho absoluto y debe tener un alcance limitado, para ser compatible y no restringir el ejercicio de los derechos de libertad de emisión del pensamiento, derecho de la protección de datos y acceso a la información pública.

## 5. Redes sociales

La evolución histórica de las redes sociales, devela una inclinación desde la perspectiva psicológica, antropológica y sociológica. El punto de partida para la representación de las redes desde diversas disciplinas, principalmente las sociales, se encuentra en la Teoría de Grafos, creada en 1736 por el matemático suizo Leonhard Paul Euler.<sup>55</sup>

Dicha teoría tiene su origen en el problema de los siete puentes<sup>56</sup> de Königsberg resuelto por Euler, quien representó una zona por medio de puntos y los puentes con líneas que unían esos puntos. A la figura la llamó grafo, a los puntos vértices y a las líneas las denominó aristas. La conclusión de Euler fue que era imposible realizar el recorrido si había más de dos vértices impares, pero era posible cuando todos los vértices son pares o cuando no hay más de dos vértices impares. Se considera impar si de él parten un número impar de caminos.<sup>57</sup>

La Teoría de Grafos, que Jacob Levi Moreno retomó para postular la sociometría y crear los sociogramas, es la herramienta que más se emplea para el análisis y la

---

<sup>55</sup>Crovi Druetta, Delia María, et al., **Redes sociales: análisis y aplicaciones**. México: Plaza y Valdéz, S.A. de C.V., 2009. Pág. 15.

<sup>56</sup>El problema de los siete puentes de Königsberg –lugar donde está la isla Kueiphof, la cual está rodeada por un río que la divide en dos brazos, por lo que las zonas de tierra se encuentran unidas por siete puentes- consistía en saber si se podía cruzar la superficie sólida iniciando por un punto cualquiera y pasando sólo una vez por cada puente para regresar al punto de inicio.

<sup>57</sup>Crovi Druetta, Delia María, et al., *Op. Cit.* Pág. 15.

modelación de redes sociales debido a que ha proporcionado conceptos y teoremas para muchos de los indicadores que se emplean en este tipo de análisis.<sup>58</sup>

Sin embargo, tuvieron que pasar más de dos siglos para que se investigara, teorizara y publicaran libros y artículos acerca de las redes neuronales, redes cibernéticas y redes sociales.

Se le atribuye a Jacob Levi Moreno la creación de la sociometría o análisis de redes sociales, mediante un método basado en la Teoría de Grafos, el cual desarrolló en 1934, luego de realizar diversos dibujos para conocer las interconexiones o lazos que observó entre los miembros de una comunidad y considerar que esa red permitía una forma particular de circulación de la información. El trabajo de Moreno significó el primer análisis técnico-científico, que para la década de los cincuenta le condujo a crear el concepto de psicología geográfica, así como una técnica sociométrica a la que denominó sociograma. Dicha técnica le permitió desarrollar un mapa de la red de relaciones de quién conoce a quién, tanto en grupos como en comunidades.<sup>59</sup>

Desde la perspectiva de Claude Flament<sup>60</sup>, toda sociedad depende en diferentes grados de múltiples redes materiales de comunicación, y como herramienta su eficacia está directamente asociada con el uso que se le otorgue, por lo que las propiedades de este tipo de redes no determinan la vida de un grupo de la misma forma.<sup>61</sup>

Las redes sociales constituyen un interés primordial para cualquier ciudadano que posee una cuenta o usuario en alguna red social como *Facebook, Twitter, Instagram*, entre otros, y que desea mantenerse informado de lo que los demás usuarios publican. A partir de ello, las relaciones sociales han crecido exponencialmente,

---

<sup>58</sup> *Loc. Cit.*

<sup>59</sup> *Ibid.*, Pág. 17.

<sup>60</sup> Ex Director de la psicología estudios matemáticos en la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales, Profesor emérito de psicología social en la Universidad de Provenza. Autor francés, destacado por sus aportaciones novedosas al análisis de redes desde diferentes perspectivas, cuyos estudios psicológicos se enfocan a las redes de comunicación y estructuras de grupo.

<sup>61</sup> Covi Druetta, Delia María, et al., *Op. Cit.* Pág. 18.

hasta el punto que la gran mayoría de las personas con acceso a un teléfono celular inteligente tienen más de una de estas aplicaciones. Una red social es un conjunto de individuos dentro de una estructura de relaciones, por lo que no es la informática la que debe ser coartada, sino la utilización que se hace de la misma, puesto que ésta es la que puede afectar los derechos constitucionales.

## 6. La figura del “derecho al olvido” en las redes sociales

La *necesidad* de los ciudadanos de publicar en redes sociales cualquier acontecimiento sobre su vida privada, constituye un verdadero riesgo, ya que éste es el que origina el ejercicio de la figura del “derecho al olvido”. Ésta tendencia se ha visto agravada en gran medida en el marco de las redes sociales como *Facebook*, *Twitter* o *Tuenti*, donde miles de cibernautas comparten información libremente, sin dar importancia al hecho que, a veces, aquello compartido forma parte o está directamente relacionado con la vida privada de los ciudadanos.<sup>62</sup>

Imágenes, videos y comentarios corren el riesgo de descontextualizarse en la red, y lo que es más grave, disfrutan de una perennidad que hace que, observados con posterioridad a la fecha de su publicación, estos puedan comprometer o condicionar el futuro de los ciudadanos.

En el ámbito del derecho a la protección de datos, hay que recordar que los ciudadanos poseen el derecho a exigir la cancelación de la información que contiene datos personales cuando el tratamiento de los mismos se realice sin el consentimiento inequívoco del afectado.<sup>63</sup>

Una hipótesis diferente se daría cuando el afectado es quien publicó la información en la red o dio su consentimiento inequívoco para que lo hiciera un tercero. Esto

---

<sup>62</sup>Simón Castellano. Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Op. Cit., Pág. 159.

<sup>63</sup> Jefatura de Estado. *Ley Orgánica 15/1999, Protección de Datos de Carácter Personal*. Artículo 6.1, España.

pasa, de manera muy habitual, en las redes sociales, donde son los propios ciudadanos quienes se exponen al público, compartiendo información que más adelante les puede perjudicar. En el marco de las redes sociales, los ciudadanos tendrían que poder ejercitar el derecho a la cancelación y rectificación de la información publicada aunque quién la publicó fuera el afectado o un tercero con su consentimiento.

Sin embargo, se debe matizar que los derechos de oposición, de rectificación y cancelación de la información publicada en el ámbito de las redes sociales no aportan una solución efectiva o real al problema que plantea la perennidad de la información en la red. Esto es así porque en el plazo que la información, que puede condicionar el futuro del afectado, fue pública, esta no solo quedó expuesta a la tribuna pública, sino que también fue susceptible de ser copiada o descargada por diferentes usuarios a nivel global, cosa que puede impedir una eliminación total y efectiva de la información.<sup>64</sup>

No obstante, con la cancelación, oposición y rectificación de la información que las redes sociales contienen, como mínimo, se podría garantizar el derecho de la ciudadanía a controlar la difusión y el acceso a sus datos personales, y en un sentido negativo, expulsar a terceros del conocimiento de los mismos asegurando su olvido futuro.

En cualquier caso, en las redes sociales, lo más útil y eficaz parece ser la prevención. En este sentido, se debe valorar positivamente todas las iniciativas y políticas encaminadas a alertar a los usuarios de las redes sociales sobre los riesgos, peligros e inconvenientes de compartir imágenes, videos o textos comprometidos que pueden condicionar su reputación futura.

Las redes sociales y los motores de búsqueda deben enmarcarse dentro del concepto de web 2.0, concepto que es definido como una nueva tendencia en el uso

---

<sup>64</sup>Simón Castellano. Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Op. Cit., Pág. 160.

de las páginas Web, en la cual el usuario es el centro de la información y se convierte en generador de contenidos. Supone un cambio en la filosofía, una actitud, una forma de hacer las cosas que identifica el uso actual de internet que hacen tanto los internautas como las empresas, pasando de ser meros consumidores a productores y creadores de contenido.<sup>65</sup>

Lo anterior quiere decir que, el control pasa directamente a todos los usuarios en igualdad de condiciones. El control está en los propios usuarios de la red social.

Anteriormente a la web 2.0 existió la web 1.0, en la cual los dueños de las webs tienen pleno control sobre ellas, tanto sobre la información que exponen como sobre el acceso y nivel de interacción que quieren fomentar.

Internet, sin lugar a dudas, ha incrementado el auge de derechos como la libertad de información y la libertad de expresión, pero, al mismo tiempo, ha creado de una manera demoledora riesgos para derechos constitucionales tan importantes como el de la protección de datos o el derecho a la intimidad, entre otros. La población vive actualmente con una demanda de información constante y con una necesidad, a veces incomprensible, de narrar sus acontecimientos vitales a través de las redes sociales, de suerte tal que la web 2.0 no existiría si el ego de todos nosotros no fuera tan potente y necesitado de expansión.<sup>66</sup>

Las redes sociales son armas de doble filo, ya que, por una parte, el funcionamiento intrínseco de las mismas permite al ciudadano electrónico poder comunicarse con amigos o personas que viven a una distancia que no permite su contacto directo, o permiten observar las fotos o videos que sus “amigos” deciden compartir, fotos o videos que, en ocasiones, se suben de forma inconsciente.

¿Qué ocurre si alguien decide utilizar esas fotos para publicarlas con alguna información que puede ser dañina, o si decide utilizar los comentarios vertidos en

---

<sup>65</sup> Platero Alcón, Alejandro. *Op. Cit.*, Pág. 164.

<sup>66</sup> *Loc. Cit.*

redes sociales con el mismo fin? La respuesta a la anterior cuestión es muy importante, ya que, el daño producido puede ser irreversible y, además, en ocasiones, las fotos subidas, los comentarios expuestos y el estilo de vida que una persona ha querido describir a través de estas redes sociales puede ser contraproducente en un futuro. De esta manera, como publicó el *Huffington Post* en el proceso de contratación americano, más del 35 % de las empresas no contrataban a empleados por aspectos que habían descubierto investigando su pasado en redes sociales. Así fue el caso de *Stacy Snyder*, quien no fue acreditada para dar clases como profesora por la *Conestoga Valley High School* por subir a una red social una foto de ella tomando bebidas alcohólicas.<sup>67</sup>

Pero no solo son las redes sociales el pilar fundamental de la sociedad de la información, sino que antes se hacía referencia a los denominados motores de búsqueda, los cuales tienen por objeto facilitar al ciudadano información acerca de cualquier dato que resulte de su interés. Técnicamente, los motores de búsqueda pueden ser examinados como un *“proveedor de contenidos, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado.”*<sup>68</sup>

A priori, a través de esta definición, parece que la actividad de estos motores de búsqueda es totalmente positiva pero ¿Qué ocurre cuando el nombre que se introduce para buscar información es el suyo, y la información que se obtiene es del todo falsa, antigua o dolorosa?<sup>69</sup>

En el presente trabajo se han expuesto varios supuestos donde, efectivamente, los ciudadanos han comprobado en su propia persona como su imagen se ha visto perjudicada por las “ventajas” de la nueva sociedad de la información. La importancia

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, Pág. 165.

<sup>68</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro del asunto C-131/12, de fecha 13 de mayo de 2014.** *Loc. Cit.*, párrafo 21.

<sup>69</sup> Platero Alcón, Alejandro. *Op. Cit.*, Pág. 165.



de estas nuevas tecnologías es tan grande, y según Martínez Martínez expresa que: “*quod nos est in Google, non est in mundo*” (El que no está en *Google* no está en el mundo).<sup>70</sup>

En relación con el funcionamiento de los motores de búsqueda también surgen otras polémicas, que en ocasiones deben ser respondidas por el Derecho. Así, la Agencia Española de Protección de Datos AEPD resolvió en el caso que lleva por denominación TD/01105/2012<sup>71</sup> un supuesto donde un sujeto con iniciales B.B.B interpuso demanda contra *Google*, debido a que cuando introducía su nombre en dicho buscador, inmediatamente surgía la función de autocompletar, apareciendo el término “*gay*”. Del relato de hechos del proceso se obtiene que:

*“Google Inc. en su página web informa de que cuando un usuario teclea los términos de una consulta en el cuadro de búsqueda del buscador, el algoritmo de la función Autocompletar predice los términos de búsqueda que el usuario podría estar introduciendo para que el usuario pueda seleccionarlos y facilitar su búsqueda. Para determinar dichas predicciones, se usa un procedimiento basado en algoritmos sin intervención manual ni humana.”*<sup>72</sup>

De lo anterior se puede extraer que, *Google* alega que la función de autocompletar se realiza sin intervención humana alguna y que, por tanto, no existe responsabilidad por su parte, ausencia de culpabilidad que ha sido criterio utilizado por *Google* también en todos los procesos abiertos relativos a la figura del “derecho al olvido”. Sin embargo, en el caso citado anteriormente, la Agencia Española de Protección de Datos, obligó al motor de búsqueda a eliminar esa disociación de conceptos perjudiciales para el reclamante.

---

<sup>70</sup> Loc. Cit.

<sup>71</sup> Agencia Española de Protección de Datos. **Resolución número R/02647/2012, dictada dentro del procedimiento número TD/01105/2012.** Disponible en: <http://www.piconyasociados.es/%20blog/td20-11-12.pdf> Fecha de consulta: 24-04-2016.

<sup>72</sup> *Ibid.*, Pág. 3.

La preocupación de regular instrumentos jurídicos referidos a la figura del “derecho al olvido”, procede de lo aducido anteriormente, y que en síntesis, se puede resumir en que la universalización de la informática, unida a la masiva, imparable y vertiginosa propagación del uso de internet, con sus inagotables recursos, pero también con los más variados instrumentos que permiten, casi al alcance de cualquiera, la invasión de la privacidad de los ciudadanos, ha derivado en una preocupación general por este fenómeno y puesto de manifiesto la necesidad de su regulación jurídica.<sup>73</sup>

Otro ejemplo, ocurre con el caso del “padre Bru” quien solicitó a los tribunales la adopción de medidas cautelares contra los responsables del “Grupo Risa”, quienes se dedican a la programación satírica. El “padre Bru” solicitaba el cierre de dicho grupo en *Facebook*, en el que se publicaba una fotografía de él acompañado de dos jóvenes, todos en traje de baño; según el demandante, esta imagen suponía un ataque a su derecho a la propia imagen, a la intimidad y también al honor, y sobre todo los comentarios que de dicha imagen se hacían. En noviembre de 2010, un Juzgado de Madrid<sup>74</sup> denegó la adopción de medidas cautelares, toda vez que, el “padre Bru” fue quien publicó su propia fotografía, situación que tiene especial relevancia para la resolución del caso concreto, o dicho con otras palabras, el tribunal entiende que el “padre Bru” es responsable de haber situado su propia imagen ante la tribuna de un público que tiene derecho, dentro del margen jurídico-constitucional, a expresar su opinión sobre la misma.<sup>75</sup>

El avance tecnológico, por un lado, permite el almacenamiento de grandes cantidades de información y la difusión global de la misma; del otro, incorpora herramientas que dificultan su visualización o impiden el acceso a la misma.

---

<sup>73</sup> Platero Alcón, Alejandro. *Op. Cit.*, Pág. 165.

<sup>74</sup> Juzgado de Primera Instancia número 70 Madrid. ***Auto de 4 de noviembre de 2010, dictado dentro del procedimiento Medidas Cautelares Coetaneas 1947/2010.*** Disponible en: <http://www.libertaddigital.com/documentos/sentencia-rechaza-las-medidas-cautelares-del-padre-bru-41912002.html> Fecha de consulta: 16-06-2016.

<sup>75</sup> Simón Castellano. Pere. ***El régimen constitucional del derecho al olvido digital.*** *Op. Cit.*, Pág. 47.

La herramienta *Robots Exclusion Protocol*, permite ocultar determinados archivos y evitar así que los buscadores web lo indexen, pero no elimina la información ilegítima que la web contiene, sino que la hace desaparecer de los resultados de los motores de búsqueda que operan en la red. Ésta herramienta sí es útil para ejercitar el derecho de oposición. Por lo que se considera que, el uso de esta herramienta informática podría evitar que con la simple consulta de los nombres y apellidos de una determinada persona aparezcan, en los resultados, informaciones del pasado que puedan afectar su futuro.<sup>76</sup>

Un ejemplo es el caso de los boletines oficiales, considerados como fuente de acceso público, ya que contienen información que eventualmente puede limitar y afectar el libre desarrollo de las personas. En estos casos, precisamente, esta herramienta tecnológica podría evitar un daño excesivo al bien jurídico protegido con la figura del “derecho al olvido”, y, si bien la información seguirá siendo consultable en la red a través de la entrada a la aplicación web de los boletines, esto contribuirá a reducir notoriamente la facilidad de acceder a la misma.

Algunos autores han propuesto el uso de diferentes alternativas tecnológicas para hacer frente a la perennidad de la información en internet, en concreto, se trata de programar los dispositivos digitales de almacenamiento de información con fecha de caducidad.<sup>77</sup>

Por lo tanto, se puede afirmar que el afectado tiene derecho a reclamar la cancelación y rectificación de toda información que pueda afectar el bien jurídico protegido por la figura del “derecho al olvido”, en la hipótesis que terceros ciberusuarios hayan compartido información en una red social sin su consentimiento. Esto quiere decir que, frente a la publicación de imágenes, videos y/o textos que contengan datos personales y puedan lesionar el libre desarrollo de la personalidad, el afectado que no ha prestado el consentimiento podría, amparándose en la

---

<sup>76</sup>*Ibid.*, Pág. 202.

<sup>77</sup>*Ibid.*, Pág. 204.

normativa española sobre protección de datos, ejercer su derecho de cancelación y rectificación.

### CAPÍTULO III

#### LA FIGURA DEL “DERECHO AL OLVIDO” EN EL CONTEXTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de opinión y libertad de expresión, constituyen un derecho humano. Es por ello que, en los regímenes democráticos, se tiene cierto recelo por la preservación de la libertad de expresión, como derecho indispensable para la existencia y respeto de los derechos humanos en general.

Las redes sociales en internet han cobrado una relevancia inusitada en el mundo actual, en virtud del éxito indudable que han tenido como plataforma de vinculación y comunicación entre las personas mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.<sup>78</sup>

En ese sentido de ideas, se analizará la vinculación entre el ejercicio del derecho de libertad de expresión y la figura denominada “derecho al olvido”. Asimismo, la comunicación como derecho, posee una amplia relación con la libertad de expresión, que implica a su vez la prohibición de censura; el derecho de informar conlleva las responsabilidades que se deriven en caso de emitir informaciones que generen perjuicios morales o que resulten inexactas.

#### **1. Libertad de expresión en los instrumentos internacionales**

Para conocer el contenido esencial de este derecho, se referirá al marco normativo existente, debido a que, si bien este derecho se encuentra consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>79</sup>, no es el único cuerpo

---

<sup>78</sup> Arrieta Zinguer, Miguel. *Libertad de expresión y derecho a la información en las redes sociales en internet*. Revista de Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. Colombia, 2014. Disponible en: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008> Fecha de consulta: 21-09-2017. Pág. 4

<sup>79</sup> Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp\\_gtm-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf)

normativo aplicable a nuestra legislación; la Ley de Emisión del Pensamiento<sup>80</sup>, ley constitucional, desarrolla a profundidad este derecho.

Asimismo, en el marco internacional en materia de libertad de expresión, se debe mencionar el artículo 19º. de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>81</sup> que señala:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

En cuanto a los límites de este derecho, el artículo 29º de la Declaración establece que:

*“2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”*

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>82</sup>, estatuye que:

---

<sup>80</sup> Asamblea Nacional Constituyente. **Ley de emisión del pensamiento**. Decreto 9. Disponible en: <http://www.congreso.gob.gt/manager/images/4720C806-83C7-604B-1FF6-8DF6AA3AE8B3.pdf>

<sup>81</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Fecha de consulta: 22-09-2017

<sup>82</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Fecha de consulta: 4-10-2017

*“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

El artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>83</sup> señala que:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda*

---

<sup>83</sup> Organización de los Estados Americanos. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) Fecha de consulta: 24-09-2017

*apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

El artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>84</sup> garantiza que:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”*

Con la finalidad de ilustrar los estándares en el ámbito del sistema europeo, el artículo 10° del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>85</sup> reconoce que:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la*

---

<sup>84</sup> Organización de los Estados Americanos. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Fecha de consulta: 24-09-2017

<sup>85</sup> Consejo de Europa. **Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales**. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) Fecha de consulta: 22-09-2017



*defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”*

Como se ha podido apreciar, en el sistema internacional existen conceptos claves así como lineamientos específicos en cuanto a definición, límites y responsabilidades ulteriores que deben seguir los Estados para garantizar el ejercicio legítimo de este derecho sin afectar otros que existen en una sociedad democrática. En tal sentido, a continuación se analizará esos estándares.

## **2. Libertad de expresión en el Sistema Interamericano**

En el Sistema Interamericano, el primer antecedente del desarrollo de este derecho es la opinión consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>86</sup>, cuando se consultó si exigir la colegiatura obligatoria para que los periodistas pudieran ejercer su trabajo en Costa Rica era violatorio de derechos humanos. La Corte determinó que sí era una violación, toda vez que constituía una exigencia desproporcionada para el ejercicio legítimo del derecho dentro del marco del estándar democrático y entendiendo la libertad de expresión dentro de este último como *“una condición indispensable para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre.”*<sup>87</sup>

La Corte acuñó, el estándar de las dos dimensiones, como referencia a este derecho, por lo que no debe vincularse únicamente con la dimensión individual del derecho, sino con la colectiva, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado de forma obligatoria. En cuanto al ámbito individual, el ejercicio de este derecho no se encuentra satisfecho únicamente con la oportunidad de pensar,

---

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

<sup>87</sup> *Loc. Cit.*

escribir o hablar, sino con la posibilidad de difundir estas ideas por cualquier medio apropiado, que pueda servir para que llegue a un número de destinatarios mucho mayor.

Con relación, al ámbito colectivo o social, este consiste en permitir que las ideas y pensamientos puedan ser intercambiados con los de otras personas y así poder enriquecer las opiniones y el sistema democrático, con la finalidad de garantizar que la sociedad esté verazmente informada. De esta manera, queda demostrada la necesaria interacción entre ambos ámbitos, es por ello que, la posibilidad de pensar y transmitir las ideas propias, así como intercambiarlas con las demás personas tiene tanta importancia.<sup>88</sup>

Finalmente, en cuanto al contenido esencialmente protegido por este derecho, es necesario enfatizar que este derecho no solo protege aquellas ideas que sean favorables para la mayoría y consideradas como inofensivas, sino también aquellas que “*chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población*”<sup>89</sup>, debido a que demuestra un verdadero pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

Así, el Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio del derecho aún en las situaciones contrarias a sus intereses. Lo anterior podría generar la impresión de que existe un amplio margen que podría permitir el uso abusivo de este derecho; sin embargo, esta conclusión resultaría apresurada debido a que existen límites claros para su ejercicio así como responsabilidades en caso de que se violen derechos de terceros.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Cabrera Sánchez, Alexandra. **La regulación del derecho a la libertad de expresión en internet: estándares interamericanos y el caso de Facebook**. Revista Vox Juris, 33 (1), 2017. Disponible en: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=4&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008> Fecha de consulta: 21-09-2017. Pág. 213.

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso La última tentación de Cristo**. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=263&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=263&lang=es)

<sup>90</sup> Loc. Cit.

Podría parecer que en principio no existen límites para la libertad de expresión; no obstante, el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite la aplicación de responsabilidades posteriores al ejercicio de este derecho, con lo que garantiza la prohibición general de censura previa sin dejar de lado los derechos posiblemente afectados en el ejercicio abusivo e ilegal de esta libertad. Atendiendo a ello, es necesario traer a colación lo establecido por la Corte Interamericana, toda vez que su jurisprudencia ha sido clara en limitar la aplicación de los mecanismos de responsabilidad posterior ante la presunta violación de los derechos de terceras personas como consecuencia del uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando sean medidas necesarias de adoptar en una sociedad democrática, es decir, que busquen satisfacer un interés público imperativo.<sup>91</sup>

Los mecanismos de responsabilidad posterior analizados en el Sistema Interamericano, se encuentran contenidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana, señalando las situaciones en que se puede aplicar este tipo de responsabilidad posterior a la expresión de las ideas, es decir, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En ese sentido, están comprendidos los delitos de difamación criminal (calumnias o injurias) y el delito de desacato.

### **3. Libertad de expresión en internet**

El primer antecedente de regulación de internet es la Declaración de Independencia del Ciberespacio<sup>92</sup> de 1986, en la cual se le elogiaba como un ámbito de libertad absoluta sin ningún tipo de gobierno, ajeno a la jurisdicción de cualquier Estado y, por tanto, libre, donde todo debería autorregularse por los propios usuarios.

---

<sup>91</sup> Cabrera Sánchez, Alexandra. *Op. Cit.* Pág. 214

<sup>92</sup> Perry Barlow, John. **Declaración de independencia del ciberespacio**. Disponible en: [http://www.uhu.es/ramon.correa/nn\\_tt\\_edusocial/documentos/docs/declaracion\\_independencia.pdf](http://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf)

Fecha de consulta: 26-09-2017

Sin embargo, esta noción ha ido variando, ya que constituye un reto para los Estados, quienes habían sido los únicos protagonistas de la regulación de este derecho, toda vez que, ante la aparición de nuevas tecnologías, los prestadores de servicios en internet, asumen un rol esencial, respecto a determinar los límites de este derecho, sin ir contra su contenido esencial. Es decir, internet no está libre de regulación, tal como se consideraba en sus inicios, ya que a través de su uso se puede poner en riesgo derechos fundamentales y propiciar la comisión de delitos por lo que surge la necesidad de que el derecho intervenga como ente regulador, al generarse un espacio social.<sup>93</sup>

Sin perjuicio de ello, se deben respetar sus propias singularidades para no desnaturalizarlo, por lo que no se puede aplicar directamente la regulación de cualquier otro medio de comunicación a internet, ya que se requiere un diseño especial y adecuado.<sup>94</sup>

Al respecto, el relator especial de las Naciones Unidas así como la relatoría especial de la Organización de Estados Americanos, han enfatizado que el derecho a la libertad de expresión, contenido en el artículo 13 de la Convención, se aplica plenamente a internet, debido a que ha facilitado a muchos ciudadanos expresarse libremente, así como ejercer derechos en línea, como el de la educación, por lo que fortalece la sociedad democrática.

En la actualidad, a nivel de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, se viene trabajando y discutiendo el entorno en línea y el ejercicio de los derechos humanos.<sup>95</sup>

La Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión en el año 2013, estableció 5 principios para comprender el desarrollo ocurrido en la sede interamericana ante la ausencia de un marco orientador general y

---

<sup>93</sup> Cabrera Sánchez, Alexandra. *Op. Cit.* Pág. 215

<sup>94</sup> *Loc. Cit.*

<sup>95</sup> *Ibid.*, Pág. 216

la necesidad de limitar las posibles violaciones al acceso de este derecho en internet.<sup>96</sup>

Dichos principios son: Acceso, pluralismo, no discriminación, privacidad y neutralidad de la red. Para efectos de la presente investigación, únicamente se esbozará el principio privacidad.

Este principio obliga a los Estados a garantizar un espacio en línea protegido para que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión sin el temor de que esta información sea difundida sin su consentimiento, ya que ello afectaría el ejercicio pleno de la comunicación y el sistema democrático, así como la recopilación ilícita o arbitraria de los datos personales. Así, nuevamente se visibiliza el doble rol que deben cumplir los Estados en cuanto a abstenerse de impedir la comunicación libre, sin observaciones en la red y, por otro lado, de impedir que otras personas puedan actuar de forma abusiva contra los derechos de la persona escudándose en el entorno digital.<sup>97</sup>

Por ello, se considera que la vigencia de este principio no impide que no se pueda aplicar medidas de responsabilidad ulterior según el interés público, mencionado en el artículo 13.2 de la Convención Americana. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas también ha reconocido la importancia de este principio en la era digital.<sup>98</sup>

En el caso de las redes sociales, al alojar información de los usuarios, deben existir lineamientos específicos para evaluar el mensaje que se transmite, pues podrían comprometer su propia responsabilidad en ciertas circunstancias.

Cuando se decide crear una cuenta en cualquiera de las redes sociales existentes, se aceptan los términos y condiciones de la plataforma, entre los que se encuentran

---

<sup>96</sup> *Loc. Cit.*

<sup>97</sup> *Loc. Cit.*

<sup>98</sup> *Loc. Cit.*

las normas comunitarias a las que usualmente no se le presta la debida atención; pero, cuando se encuentra ante situaciones que vulneran derechos, en la interacción con otros usuarios, resulta útil el análisis de las mismas, debido a que la red social recibirá la queja (o denuncia) y la analizará con relación a las normas establecidas para la comunidad, lo que evidencia una falta de regulación específica en materia internacional.<sup>99</sup>

En virtud que no existe una regulación mundial sobre lo expresado en las redes sociales, los principios, características y límites a la libertad de expresión pueden ser perfectamente aplicados a esta plataforma, toda vez que, de no ser así, sería contradictorio al espacio creado en línea.<sup>100</sup>

En cuanto a los grupos especialmente protegidos, si bien se parte de la idea de que la red social debe garantizar los derechos de todas las personas en general, se hace un especial énfasis en hostilidades producidas por raza, sexo, color, entre otras categorías especialmente protegidas. Por lo que, si se demuestra que una cuenta o perfil está utilizando esta plataforma para ir en contra de personas pertenecientes a estos grupos, la red social tiene la potestad de cerrar la cuenta o perfil en cuestión.<sup>101</sup>

Lo anterior lleva a plantearse las interrogantes siguientes: ¿Resulta proporcional dicha medida ante una denuncia de este tipo? ¿No se estaría violando la libertad de expresión? En definitiva, siguiendo los párrafos precedentes, se concluiría que no, porque no se debe permitir un uso abusivo del derecho en general, y especialmente cuando se trata de personas pertenecientes a categorías protegidas como las señaladas, así que, bajo un examen de proporcionalidad de la medida, se podrían plantear supuestos menos lesivos, pero al estar en juego el principio de legalidad y ser considerado una norma *ius cogens*, no podría entrar al ámbito de estudio de proporcionalidad.

---

<sup>99</sup> *Ibid.*, Pág. 218

<sup>100</sup> *Loc. Cit.*

<sup>101</sup> *Loc. Cit.*

Pese a la existencia de estas normas comunitarias, sigue estando dentro de la discrecionalidad de los prestadores de servicios en internet, cuándo aplicar sanciones ante las situaciones denunciadas y cuándo no, criterio que puede fallar en muchas ocasiones. Por ello es necesario un marco normativo supranacional que brinde estándares claros y refleje la voluntad de los Estados en cuanto a los alcances de la libertad de expresión, y considere las garantías establecidas en la Convención Americana, específicamente en internet y redes sociales.<sup>102</sup>

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que, todos los tratados de derechos humanos reflejan la noción de que es un deber primordial de los Estados y sus autoridades, proteger, respetar y fomentar todos los derechos del hombre, lo que significa que todos los Estados tienen el deber de asegurar que la constitución y demás leyes, están adaptadas a la protección de los derechos humanos, tanto en lo que se refiere a las relaciones entre el Estado y los individuos, así como las relaciones entre los propios individuos; en ese sentido, al dejar la responsabilidad de sancionar en manos de instituciones privadas, se desnaturaliza la función del Estado, ya que es éste quien tiene el deber de respetar, proteger y asegurar derechos humanos y por ende, cuando la ley lo establezca limitar esos derechos, en este caso la libertad de opinión y expresión.

#### **4. Importancia de la libertad de expresión en el marco jurídico interamericano**

El marco jurídico del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos es probablemente el sistema internacional que da mayor alcance y rodea de mejores garantías a la libertad de pensamiento y expresión.<sup>103</sup>

Desde una perspectiva comparada, si se contrasta la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>104</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

---

<sup>102</sup> Ibid., Pág. 219

<sup>103</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.** Relatoría Especial para la libertad de expresión, 2010. Pág. 1

Hombre<sup>105</sup> y la Carta Democrática Interamericana<sup>106</sup> con otros tratados sobre derechos humanos (tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>107</sup> y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), es claro que el marco interamericano fue diseñado para ser el más generoso y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de información, opiniones e ideas. Esta situación ha sido interpretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana como una clara indicación de la importancia adscrita a la libre expresión dentro de las sociedades del continente. El valor que otorga el artículo 13 a la libertad de expresión implica también que no son aplicables en el contexto interamericano las restricciones previstas en otros instrumentos internacionales, ni que éstos se deben utilizar para interpretar de forma restrictiva la Convención Americana. En tales casos, la Convención Americana debe primar en virtud del principio *pro homine*, por el cual siempre debe primar la norma más favorable a la persona humana.<sup>108</sup>

En términos del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo.

La libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una individual que consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos o ideas; y una dimensión colectiva o social, que consiste en el derecho

---

<sup>104</sup> Organización de los Estados Americanos. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) Fecha de consulta: 24-09-2017

<sup>105</sup> Organización de los Estados Americanos. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Fecha de consulta: 24-09-2017

<sup>106</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. **Carta Democrática Interamericana.** Disponible en: [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm) Fecha de consulta: 22-09-2017

<sup>107</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Fecha de consulta: 22-09-2017

<sup>108</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, Pág. 2



de la sociedad a recibir cualquier información y conocer los pensamientos o ideas ajenos.<sup>109</sup>

En tal sentido, teniendo presente esa doble dimensión, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos. A este respecto, se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena como el derecho de difundir la propia.<sup>110</sup>

El ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa. El deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental. Asimismo, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.<sup>111</sup>

## 5. Limitaciones a la libertad de expresión

La libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13 de la Convención Americana regula expresamente en los incisos 2, 4 y 5 que este derecho puede estar sujeto a ciertas limitaciones. La regla general se encuentra establecida en el inciso 2, que establece: *“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, b) ...”*<sup>112</sup>

Las limitaciones impuestas deben perseguir el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la Convención Americana, tales como: la

---

<sup>109</sup> *Ibid.*, Pág. 5

<sup>110</sup> *Loc. Cit.*

<sup>111</sup> *Ibid.*, Pág. 6

<sup>112</sup> Organización de los Estados Americanos. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas.<sup>113</sup> Los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación de la libertad de expresión en casos concretos. La jurisprudencia interamericana se ha detenido en la interpretación de algunos de ellos, concretamente, en la noción de “protección de los derechos de los demás”, y de la noción de “orden público”; no obstante, para efectos de la presente investigación únicamente se entrará en detalle sobre la primera limitación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han explicado que el ejercicio de los derechos humanos debe hacerse con respeto por los demás derechos; y que en el proceso de armonización, el Estado juega un rol crítico mediante el establecimiento de las responsabilidades ulteriores necesarias para lograr tal balance. Se ha hecho particular énfasis a lo largo de la jurisprudencia interamericana en las pautas que deben regir este ejercicio de ponderación y armonización cuando quiera que el ejercicio de la libertad de expresión entra en conflicto con el derecho a la honra, reputación y buen nombre de los demás.<sup>114</sup>

Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en precisar que en los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación. Si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias.<sup>115</sup>

En cualquier caso, si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio: en primer lugar, al derecho de rectificación o respuesta consagrado en el artículo 14 de la Convención

---

<sup>113</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, Pág. 27

<sup>114</sup> *Loc. Cit.*

<sup>115</sup> *Loc. Cit.*

Americana; si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudir a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana. Finalmente, respecto a la utilización de mecanismos penales, resulta relevante mencionar que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana han considerado, en todos los casos concretos que han sido objeto de su estudio y decisión, que la protección de la honra o reputación de funcionarios públicos, políticos o personas vinculadas a la formación de las políticas públicas mediante el mecanismo penal—a través del procesamiento o condena penales de quienes se expresan bajo los tipos penales de calumnia, injuria, difamación o desacato—resultaba desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática.<sup>116</sup>

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad. Según la Corte Interamericana, para establecer la proporcionalidad de una restricción cuando se limita la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar tres factores: (i) el grado de afectación del derecho contrario— grave, intermedia, moderada—; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión. No hay respuestas *a priori* ni fórmulas de aplicación general en este ámbito, el resultado de la ponderación variará en cada caso, en algunos casos privilegiando la libertad de expresión, en otros el derecho contrario. Si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto resulta desproporcionada o no se ajusta al interés de la justicia, hay una violación del artículo 13.2 de la Convención Americana.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> *Ibid.*, Pág. 28

<sup>117</sup> *Ibid.*, Pág. 30

Las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa, directa o indirecta. En otras palabras, este derecho no puede ser objeto de medidas de control preventivo o previo, sino de la imposición de responsabilidades posteriores para quien haya abusado de su ejercicio. Como ejemplo puede mencionarse que, la censura indirecta constituye acciones u omisiones realizadas por un gobierno tendiente a crear presión sobre los medios de comunicación a fin de restringir su derecho a informar que comprende buscar, recibir y difundir la información. Entre estas prácticas puede citarse: falta de criterios legales para el otorgamiento de pautas publicitarias del Estado; negativa de acceso a instituciones o información pública; asignación inequitativa y negativa de renovación de licencias de radio y televisión; presiones a periodistas y medios para modificar su contenido.

El artículo 13.2 de la Convención Americana prevé expresamente la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, y es solamente a través de este mecanismo que se deben establecer las restricciones admisibles a la libertad de expresión. Es decir, las limitaciones siempre se deben establecer a través de leyes que prevean responsabilidades posteriores por conductas definidas legalmente, y no a través de controles previos al ejercicio de la libertad de expresión. Es éste el sentido específico y concreto que la jurisprudencia interamericana ha otorgado expresamente al término “restricciones” o “limitaciones” en el marco de la Convención Americana. En términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el *“artículo 13 determina que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo, debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido ese derecho en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban”*.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> *Ibid.*, Pág. 32

## **6. Medios de limitación de la libertad de expresión para proteger los derechos ajenos a la honra y a la reputación**

La jurisprudencia interamericana ha considerado, en términos generales, que el ejercicio de los derechos fundamentales se debe hacer con respeto por los demás derechos; y que, en el proceso de armonización, el Estado juega un rol medular mediante el establecimiento de los límites y responsabilidades necesarias para dicho propósito. La honra, dignidad y reputación también son derechos humanos consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana que imponen límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión, es decir, fijar un parámetro de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de dicha libertad. Sin embargo, es claro que el ejercicio del derecho a la honra, dignidad y reputación debe armonizarse con el de la libertad de expresión, puesto que no ocupa una jerarquía o nivel superior. El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho a recibir información. Cuando se presenta en un Estado una tendencia o patrón en el sentido de preferir el derecho a la honra sobre la libertad de expresión y restringir esta última, cuando existe tensión, en todo caso, se violenta el principio de armonización concreta que surge de la obligación de respetar y garantizar el conjunto de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En efecto, en este orden de ideas, la garantía del ejercicio simultáneo de los derechos a la honra y a la libertad de expresión se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación y balance en cada caso concreto, basado en las características y circunstancias del caso particular.<sup>119</sup>

Ahora bien, en los casos de conflicto entre el derecho a la honra de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia en principio (o prevalencia *prima facie*) de la libertad de expresión pues, dado el interés del debate sobre asuntos públicos, este derecho

---

<sup>119</sup> *Ibid.*, Pág. 35

adquiere un mayor valor. Justamente a esto se refieren la CIDH y la Corte Interamericana al indicar que las expresiones de interés público constituyen un discurso objeto de especial protección bajo la Convención Americana. Para la Corte Interamericana, la especial protección de las expresiones referidas a funcionarios públicos o a asuntos de interés público se ha justificado, entre otras razones, en la importancia de mantener un marco jurídico que fomente la deliberación pública y en el hecho de que los funcionarios se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio social y tienen mejores condiciones para dar explicaciones o responder ante los hechos que los involucren.

A este respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

*“el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones [...]. Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren”*

En una sociedad democrática, las instituciones o entidades del Estado están expuestas al escrutinio y a la crítica de los ciudadanos, y sus actividades se insertan en la esfera del debate público.<sup>120</sup>

En los casos de imposición de responsabilidades ulteriores orientadas a proteger los derechos ajenos a la honra, buen nombre y reputación, se debe dar cumplimiento estricto a los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana para limitar el derecho a la libertad de expresión. En términos de la Comisión

---

<sup>120</sup> *Ibid.*, Pág. 36

Interamericana de Derechos Humanos, el *“posible conflicto que pudiese suscitarse en la aplicación de los artículos 11 y 13 de la Convención, a juicio de la CIDH, puede solucionarse recurriendo a los términos empleados en el propio artículo 13”*, esto es, mediante la imposición de responsabilidades ulteriores que llenen los requisitos enunciados.

Los requisitos que debe satisfacer cualquier restricción a la libre expresión, están claramente establecidos en la jurisprudencia y se resumen a continuación<sup>121</sup>:

- a) En primer lugar, debe quedar demostrada la existencia de un daño cierto o una amenaza cierta de daño a los derechos ajenos, es decir, que los derechos que se pretende proteger se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a quien solicita la limitación, ya que si no hay una lesión clara y arbitraria de un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias. En este sentido, corresponde al Estado demostrar que es realmente necesario restringir la libertad de expresión para proteger un derecho que efectivamente se encuentra amenazado o ha sido lesionado.
  
- b) En segundo lugar, debe existir una previsión legal clara y precisa de las responsabilidades ulteriores, que deben haber sido establecidas en leyes redactadas en términos unívocos, que delimiten claramente las conductas ilícitas, fijen sus elementos con precisión y permitan distinguirlos de comportamientos no ilícitos. De lo contrario, se generan dudas, se abre campo a la arbitrariedad de las autoridades, se irrespeta el principio de legalidad, y se causa el riesgo de que estas normas sean utilizadas para afectar la libertad de expresión. Las normas que limitan la libertad de expresión deben estar redactadas con tal claridad que resulte innecesario cualquier esfuerzo de interpretación. Incluso si existen interpretaciones judiciales que las precisan, ello no es suficiente para suplir formulaciones demasiado amplias, pues las

---

<sup>121</sup> *Ibid.*, Pág. 37

interpretaciones judiciales cambian o no son seguidas estrictamente, y no son de carácter general.

- c) En tercer lugar, se debe haber probado la absoluta necesidad de la imposición de responsabilidades, teniendo en cuenta que el test de necesidad de las restricciones a la libertad de expresión, cuando éstas se imponen mediante normas que establecen responsabilidades para quien se expresa, es más exigente. En estos casos, dadas las exigencias de conciliar la protección de la libertad de expresión con la de otros derechos, con racionalidad y equilibrio, sin afectar las garantías de la libertad de expresión como baluarte de un régimen democrático, debe demostrarse la absoluta necesidad de recurrir, en forma verdaderamente excepcional, a mecanismos que establezcan la responsabilidad jurídica de quien se expresa.

## **7. Estándares para un internet libre, abierto e incluyente, según la Relatoría Especial para la libertad de expresión del Sistema Interamericano**

La Relatoría Especial fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, por decisión unánime de sus miembros. Con el establecimiento de la Relatoría la Comisión Interamericana de Derechos Humanos buscó estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerándola fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos.<sup>122</sup>

La Relatoría Especial es una oficina de carácter permanente, con estructura operativa propia y con independencia funcional, que opera dentro del marco jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo mandato general es la

---

<sup>122</sup> Lanza, Edison. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016, Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/informeAnual2016RELE.pdf> Pág. 5



realización de actividades de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.<sup>123</sup>

Sin embargo, una de las funciones más importantes de la Relatoría Especial es asesorar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la evaluación de peticiones individuales y preparar los informes correspondientes. La Relatoría Especial asesora a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la presentación de casos ante la Corte Interamericana, para que ésta dicte jurisprudencia importante con relación a los límites y el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, aplicable tanto por el propio sistema interamericano de protección de los derechos humanos como por los tribunales de los países de la región.<sup>124</sup>

La Relatoría Especial recibe gran cantidad de correos electrónicos, en el último año 1,000 por mes, de los cuales el 75 % se refieren a alertas, comunicados de prensa, solicitudes de información y consultas sobre libertad de expresión en la región.<sup>125</sup>

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha reconocido que los derechos humanos, y en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población.<sup>126</sup>

La creciente expansión de la red a nivel mundial hace de internet un instrumento indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos y contribuye a lograr mayores niveles de beneficios sociales e inclusión. Para que estos benéficos puedan ser distribuidos de manera inclusiva y sostenible entre la población, las políticas y prácticas en esta materia, tienen que estar basadas en el respeto y garantía de los

---

<sup>123</sup> *Ibid.*, Pág. 8

<sup>124</sup> *Ibid.*, Pág. 9

<sup>125</sup> *Ibid.*, Pág. 44

<sup>126</sup> *Ibid.*, Pág. 412

derechos humanos, especialmente del derecho a la libertad de expresión, el cual habilita y hace posible el ejercicio de otros derechos en internet.<sup>127</sup>

La Relatoría Especial en su informe Libertad de Expresión e Internet del año 2013, indicó que el potencial inédito de internet para el derecho a la libertad de expresión se debe principalmente a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo y sus principios de diseño descentralizado y abierto. Asimismo, afirmó que internet sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, el derecho a la educación, el derecho de reunión y asociación, los derechos políticos y el derecho a la salud, entre otros.<sup>128</sup>

En resumen, la Relatoría ha destacado que el derecho a la libertad de expresión, en particular, rige plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet. En esa misma línea, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que *“los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet”*.<sup>129</sup>

El derecho a la libertad de expresión es instrumental en el ejercicio de los derechos humanos en internet y por ende, los estándares en esta materia iluminan el análisis sobre los derechos que se encuentran interrelacionados.<sup>130</sup>

En el informe Libertad de Expresión e Internet, la Relatoría Especial reconoció que las características especiales que han hecho de internet un medio privilegiado para el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, deben ser tenidas en cuenta al momento de establecer cualquier medida que pueda impactarla.<sup>131</sup>

---

<sup>127</sup> *Loc. Cit.*

<sup>128</sup> *Loc. Cit.*

<sup>129</sup> *Loc. Cit.*

<sup>130</sup> *Ibid.*, Pág. 413

<sup>131</sup> *Loc. Cit.*

Asimismo, la Relatoría subrayó que el respeto a la privacidad debe ser también un principio orientador del entorno digital. El derecho a la privacidad, según el cual nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en línea que debe ser protegido por la ley y estrictamente promovido en la política pública.<sup>132</sup>

La UNESCO enfatizó que *“una Internet que no respete los derechos humanos estaría lejos de ser “universal” y sería también incompatible con la Agenda de Desarrollo Sostenibles después de 2015”*.<sup>133</sup>

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo en 2013 que no debería haber discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en la transmisión del tráfico de internet, a menos que sea estrictamente necesario y proporcional para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud –libre y no incentivada- del usuario; y, para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red.<sup>134</sup>

Internet se ha convertido en un recurso global disponible para el público, y por ende su gestión ha de respetar su naturaleza misma. En efecto, si bien internet ha sido y es desarrollada y operada por una serie de empresas privadas que desempeñan diferentes funciones, su carácter como medio de comunicación global es el de un espacio público y, por lo tanto, su gobernanza debe ser ejercida bajo los principios públicos y no simplemente como un asunto de contratos privados.<sup>135</sup>

Al respecto, el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de las Naciones Unidas, indica que la mayoría de los Gobiernos del mundo ha promulgado leyes sobre la libertad de

---

<sup>132</sup> *Ibid.*, Pág. 414

<sup>133</sup> *Ibid.*, Pág. 415

<sup>134</sup> *Ibid.*, Pág. 417

<sup>135</sup> *Ibid.*, Pág. 423

información, con distintos grados de solidez y aplicación. Sin embargo, el movimiento en pro del gobierno abierto ha pasado de largo de las instituciones mundiales en gran medida; no del todo, pero sí de forma tan manifiesta que el “acceso a la información” tiene muy poco eco en los centros de gobernanza internacional.<sup>136</sup>

Asimismo, desde los inicios de la labor vinculada al mandato, los Relatores Especiales han profundizado en el derecho a la información. Ya en el segundo informe presentado con arreglo al mandato, el Relator Especial destacó que el derecho a la información era “*fundamental*” en varias esferas, y en el de 1998 se puso de relieve que “*el derecho de acceder a la información que obra en poder del Gobierno debe ser la norma y no la excepción*”. En el informe de 1998 también se señaló un derecho específico a la información sobre la “*seguridad del Estado*” y, en una notable declaración, se expresó inquietud ante el procesamiento gubernamental de funcionarios públicos por difundir “*información que se había clasificado como secreta*” y se añadió que los Gobiernos “*siguen clasificando como secreta mucha más información de la que se podría considerar necesario*”. Con ello, el Relator Especial quiso decir que los Gobiernos solo deberían abstenerse de divulgar material en los casos en que, “*si la información se da a conocer, el interés del Estado se verá gravemente lesionado y que dicho perjuicio es superior al perjuicio que sufrirían los derechos a la libertad de opinión, expresión e información*”. Por último, el Relator Especial declaró que “*la tendencia a clasificar como secreta la información o a no difundirla aduciendo, por ejemplo, la ‘confidencialidad del gabinete’, es demasiado frecuente y tiene un efecto negativo sobre el acceso a la información.*”<sup>137</sup>

Por otra parte, en un informe reciente, el relator especial de la ONU sobre la promoción y la protección del derecho de libertad de opinión y expresión, Frank la Rue destacó a internet como una herramienta fundamental para la promoción de los derechos humanos, en particular la libertad de expresión. De igual forma, destacó “/a

---

<sup>136</sup> Kaye, David. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*. Naciones Unidas. Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/72/350&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Annual.aspx&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/72/350&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Annual.aspx&Lang=S) Fecha de consulta: 4-10-2017. Pág. 5

<sup>137</sup> *Ibid.*, Pág. 6

*naturaleza única y transformativa de Internet, no sólo para permitir a los individuos ejercitar su derecho de libertad de opinión y expresión, sino también [para apoyar] otra gama de derechos humanos y para promover el progreso de la sociedad en su conjunto.*"<sup>138</sup>

Tras un interesante análisis el relator recomienda, entre otras cosas, que *"Dado que Internet se ha convertido en una herramienta indispensable para concretar una gama de derechos humanos, combatir la desigualdad y acelerar el desarrollo y progreso humanos, asegurar el acceso universal a Internet debe ser una prioridad para todos los Estados.*"<sup>139</sup>

## **8. Derecho a la información y su relación con la libertad de expresión**

El derecho a la información se ha convertido en un derecho inalienable para cualquier ciudadano, el cual se sitúa dentro de los derechos civiles y políticos reconocidos en cualquier parte del mundo, aunque existe la tendencia por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de ubicarlo dentro de los derechos culturales. Este derecho constituye, al igual que el derecho a la libre expresión, un pilar de la convivencia democrática, y al mismo tiempo un derecho fundamental del individuo.<sup>140</sup>

Al situarlo como un derecho humano de primera generación, éste tiene por finalidad la protección de la libertad, la integridad física y moral de los seres humanos.

El derecho a la información también se reputa como un derecho de doble vía, es decir, recibir y dar información, pero está claro que su núcleo operacional está representado por la posibilidad de buscar, recibir y difundir información.<sup>141</sup> La facultad de recibir implica la obtención y recepción de información, de acuerdo con los propios

---

<sup>138</sup> Organización de Estados Americanos. **Comunicado de prensa R50/11**. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848> Fecha de consulta: 04-10-2017

<sup>139</sup> *Loc. Cit.*

<sup>140</sup> Arrieta Zinguer, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 7

<sup>141</sup> *Loc. Cit.*

intereses, mientras que la facultad de investigar la poseen, en general, los profesionales de la información, así como también el público, y les permite acceder a las fuentes de información y de opinión, sin limitaciones, siendo un deber para quienes manejan las fuentes de información permitirles el acceso.

Las libertades de información y expresión son derechos usualmente consagrados en las constituciones democráticas dentro de los derechos fundamentales.

La libertad de información trata de un medio de formación de opinión pública en asuntos que son considerados de interés general, siendo esta característica en la cual puede residir su preferencia respecto de otros derechos. Además, su valor preferente encontrará su máxima manifestación cuando este derecho sea ejercitado por los que sean profesionales de la información, mediante los cauces institucionalizados diseñados para la formación de esa opinión pública que lo caracteriza.<sup>142</sup>

En un principio, cabría pensar en una prevalencia casi absoluta del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen sobre el derecho a la libertad de expresión y de información. Sin embargo, al figurar en un texto constitucional el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites a la libertad de expresión y comunicación, esto puede provocar un serio conflicto de derechos fundamentales que no supone que prevalezcan los primeros, ni los segundos, sino que será necesario hacer una ponderación de bienes, haciendo un análisis del caso concreto sin que sea posible aplicar reglas genéricas. Así, en la actualidad, siempre que se cumplan una serie de características exigidas al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, serán estos los que prevalezcan.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Villanueva-Turnes, Alejandro. *El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y su choque con el derecho con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español*. Dikaion. Colombia, 2016. Disponible en: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=7&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008> Fecha de consulta: 21-09-2017. Pág. 202

<sup>143</sup> *Ibid.*, Pág. 204

La libertad de expresión y el derecho a la información se encuentran íntimamente relacionados, en el entendido que la libre expresión de las ideas y opiniones permite la difusión de la información en los distintos niveles de la sociedad, constituyendo un elemento fundamental en la formación de la opinión pública. En ambos casos la Constitución debe permitir el ejercicio de estos derechos sin censura previa, pero con las correspondientes responsabilidades derivadas de la expresión de las opiniones y de la difusión de la información que puedan afectar a otros sujetos. Es de recordar que el ejercicio de estos derechos puede colisionar con otros derechos fundamentales, tal como sucede con el honor y reputación, es por ello que se establece la correspondiente responsabilidad, que en todo caso es ulterior a la difusión de la información.<sup>144</sup>

La principal problemática que se presenta en las redes sociales, respecto al derecho a información se centra en la publicación y difusión de información por parte de los usuarios, quienes son los que suministran los contenidos. La difusión de información, que se lleva a cabo a través de la elaboración de contenidos y su publicación en los diferentes perfiles de los usuarios, es a su vez consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido como el derecho a manifestar los pensamientos ideas y opiniones. El funcionamiento de las redes sociales permite la difusión de información personal por parte de terceros y la pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario.<sup>145</sup>

Un ejemplo de ello se encuentra en las fotografías y en las etiquetas que permiten individualizar a una persona, en los comentarios y opiniones, y en la información que sobre un determinado sujeto se coloca en los perfiles y en los distintos espacios de acceso público. En muchos casos los usuarios publican información de otras personas, sean usuarios o no, sin el consentimiento de los afectados y sin tomar conciencia de los resultados de sus acciones. Sobre este aspecto es importante

---

<sup>144</sup> Rico Carrillo, Mariliana. ***El impacto de internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión***. Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Venezuela, 2012. Disponible en: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=11&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008> Fecha de consulta: 26-09-2017. Pág. 337

<sup>145</sup> *Ibid.*, Pág. 338

tener en cuenta que la información publicada se extiende aún más allá de la red social, con las implicaciones jurídicas que esto significa. Estas situaciones repercuten directamente en el ámbito de los derechos fundamentales, constituyendo supuestos de violación a la privacidad y protección de datos personales e infracciones que atentan contra la reputación, el honor y la protección de la imagen, entre otros. Los usuarios y aún los sujetos externos a dichas redes sociales pueden verse afectados por el ejercicio de la libertad de expresión de otros, respecto de la información que se publique sobre su persona y ser sujetos de difamación e injuria, en el entendido que es perfectamente factible publicar una foto de una persona que no forma parte de la red social, colocar una etiqueta y permitir que se realice cualquier tipo de comentario.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> *Loc. Cit.*



## CAPÍTULO IV

### LEGISLACIÓN GUATEMALTECA FRENTE AL DERECHO COMPARADO

Internet ha supuesto tal revolución que hoy para sus usuarios, sería impensable concebir la vida sin el mismo. Con internet se hacen muchas actividades cotidianas, tales como estudiar, trabajar, realizar compras, quedar con amigos o incluso buscar pareja. Las ventajas y utilidades que proporciona son innumerables, pero la facilidad con la que se accede al mismo, su uso a edades cada vez más tempranas, la rapidez con la que se difunde la información, y el escaso control que tiene de nuestros datos, entre otros factores, hacen que internet se configure como un marco idóneo para la lesión de derechos fundamentales.<sup>147</sup>

#### **1. La importancia y efectividad de tutelar la figura del “derecho al olvido” dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco**

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue promulgada en 1985, momento en que las tecnologías de la información y la comunicación, o mejor dicho internet, prácticamente eran inexistentes.

Es por ello que, debe analizarse el impacto de las nuevas tecnologías en los derechos de la personalidad de los ciudadanos, poniendo de relieve la problemática jurídica que se plantea y determinar si las leyes existentes son suficientes para dar una respuesta efectiva a la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en la red, o si por el contrario, es necesaria una reforma de las mismas para proteger de forma más efectiva a los usuarios de internet y de las redes sociales.

Luego de haber desarrollado el capítulo I y II, se puede definir que la figura del “derecho al olvido” es la facultad que tiene el titular de un dato personal publicado en internet, a eliminar o bloquear dicha información por considerarla obsoleta por el

---

<sup>147</sup>Conde Colmenero, Pilar e Iciar Cordero Cutillas. *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*. Editorial Dykinson, 2000. Pág. 62.

paso del tiempo o por ser falsa o desactualizada, que vulnera sus derechos constitucionales.

Esta nueva figura, carece de regulación positiva propia, por lo que es un concepto que tiene límites difusos a la hora de querer precisar su extensión. La eliminación o bloqueo de datos de ficheros de morosos o de listados comerciales, la cancelación de antecedentes o de otros datos que aparecen en internet son problemas que se intentan resolver con base al “derecho al olvido”.<sup>148</sup>

Los motores de búsqueda son los que permiten la localización inmediata de cualquier dato disponible en internet, ya sea actual o pasado. Ello pone en peligro la figura del “derecho al olvido” de los titulares de los datos, lo que exige una respuesta jurídica que impida el perpetuo mantenimiento de esos datos en la red.

Como ejemplo puede citarse a la Agencia Española de Protección de Datos AEPD, quien señaló en su Memoria de 2009 que las solicitudes de cancelación de datos o de oposición al tratamiento de los mismos por los buscadores de internet, tienen un gran crecimiento por parte de ciudadanos que muestran su interés en que no aparezcan sus datos personales en los índices que ofrecen los servicios de búsqueda de internet.<sup>149</sup>

Dicha Agencia ha insistido reiteradamente en los efectos divulgativos multiplicadores que se produce a través de internet, manifestando que:

*“Por todo ello, cabe proclamar que ningún ciudadano que ni goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la RED sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación*

---

<sup>148</sup>Guasch Portas, Vicente y José Ramón Soler Fuensanta. **El derecho al olvido en internet**, en: Revista de Derecho UNED, número 16, Pág. 989.

<sup>149</sup>*Ibid.*, Pág. 990.

*universal como Internet.... (el ciudadano) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho (como el derecho de cancelación de datos de carácter personal) que impidan el mantenimiento secular y universal en la Red de su información de carácter personal.”<sup>150</sup>*

En la Constitución de España se regulan los límites del uso de la informática y las libertades de expresión e información, disponiendo en su artículo 18.4 que: *“la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

Por otra parte, en el artículo 20.4 señala que las libertades de expresión e información *“tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”*

En el caso de Guatemala, en el artículo 46 de la Constitución Política se establece un límite al derecho de libre emisión al pensamiento, que consiste en que no se falte al respeto o a la vida privada o a la moral de las personas.

De igual forma, en la Ley de Acceso a la Información Pública, en el artículo 1 numeral 5. Se establece, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública, los cuales son desarrollados, en el artículo 21, siendo estos los siguientes:

- 1) Lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala;
- 2) La información que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial;

---

<sup>150</sup> Agencia Española de Protección de Datos. **Expediente número TD/00878/2015, Resolución número R/02681/2015 de fecha 30-10-2015.** Disponible en [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/tutela\\_derechos/tutela\\_derechos\\_2015/common/pdfs/TD-00878-2015\\_Resolucion-de-fecha-30-10-2015\\_Art-ii-culo-16-LOPD.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/tutela_derechos/tutela_derechos_2015/common/pdfs/TD-00878-2015_Resolucion-de-fecha-30-10-2015_Art-ii-culo-16-LOPD.pdf) Fecha consulta: 08-06-2016.

- 3) La información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley; y,
- 4) Las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

Para efectos prácticos, los derechos constitucionales de libertad de expresión y de libertad de información van a ser dos de los límites más importantes para poder ejercer el “derecho al olvido”, como ha quedado expresado en capítulos anteriores.

Tomando como referencia a Nicaragua, que ha sido pionera en el desarrollo y regulación de este nuevo derecho en su Ley de protección de datos personales de 2012; y España, que su regulación ha sido informalmente; sin embargo, una parte de la doctrina ha venido usando dicho término para referirse a otros derechos recogidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal LOPD, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.

En la LOPD se regulan los derechos de oposición y de cancelación, que están íntimamente ligados con el “derecho al olvido”.

Por lo anterior, como primer punto, en Guatemala deben emitirse fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, en los que se mencione, o bien, se desarrolle la figura del “derecho al olvido”, lo cual tendría cabida por medio de la teoría denominada bloque de constitucionalidad, tema que será abordado en el apartado siguiente.

En el artículo 31 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene el derecho a que se corrija, rectifique y actualice la información que de ella obre en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales. Asimismo, en la Ley de Acceso a la Información Pública, en el artículo 9. Numeral 4. Se regula el mismo

derecho, solo que con denominación distinta, identificándolo como Habeas data, con el siguiente texto:

*“Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización.”*

Como se puede observar, tanto en la ley constitucional como en una ley orgánica, se establece el mismo derecho, con la variante que, se puede solicitar la corrección, rectificación y/o actualización de información que obre en registros o archivos estatales, no obstante, para que opere la figura del “derecho al olvido”, la información que se desea suprimir, actualizar o corregir debe constar en internet, en cualquier sitio web, siendo esa la diferencia y por ello es una necesidad latente, crear dicha figura dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, pudiendo empezarse como en España, que se regule por medio de doctrina legal.

Reiterando lo mencionado en párrafos precedentes, en el sentido de que no existe en la legislación guatemalteca una regulación específica de la figura del “derecho al olvido”, debe tenerse muy en cuenta que la intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala es la Corte de Constitucionalidad, por lo que para una mejor definición de los artículos 31 Acceso a archivos y registros estatales y 35 Libertad de emisión del pensamiento, plasmados por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, debe tomarse como referencia la interpretación que dicha Corte ha realizado de ellos.

Dentro del expediente número 1356-2006 de apelación de sentencia de amparo, promovido por el Procurador de los Derechos Humanos (patrocinando a Fredy Rafael Arriola Arévalo) en contra de la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima, se examina la sentencia de 24 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado Sexto de

Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo.

El interponente argumenta que el acto reclamado lo constituye la actividad de divulgación de información, que de la persona de Fredy Rafael Arriola Arévalo realiza, sin autorización de este último, la sociedad accionada, a través de la página *web* denominada “*informaciónpública.net*”, vulnerando su derecho a la dignidad, el honor, la privacidad y la intimidad de una persona, y a la protección de los datos personales que figuran en programas informáticos.

El caso se resume en que, la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima, propietaria de la empresa mercantil denominada “*Infornet*”, vende información de carácter privado de personas, entre las que se encuentra Fredy Rafael Arriola Arévalo, información que incluye relación de parentesco entre personas y referencias de crédito, judiciales y de prensa; actividad comercial que se hace en la página *web* denominada “*informaciónpublica.net*”, la cual transmite a través de internet, sin autorización de dicha persona, causándole con ello a esta última un agravio personal y directo, en atención a que el prestigio de dicha persona está siendo afectado de manera tal que ello le está impidiendo la posibilidad de conseguir trabajo para sostener a su familia.

La afectación, en sí, consiste en que la sociedad accionada hace uso de registros públicos, e inclusive de la información proporcionada al Ministerio Público y a los tribunales de la república, sin la previa autorización de las personas que figuran en los referidos registros (entre ellas, Fredy Rafael Arriola Arévalo), creando así ficheros con datos personales que ni siquiera son actualizados; información ésta que posteriormente se vende a personas y entidades que utilizan la misma a conveniencia de sus intereses; actividad comercial que si bien no está regulada en la legislación vigente del país, no puede realizarse con restricción de derechos constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad al emitir su fallo, argumentó razones para proteger el derecho de acceso a archivos y registros estatales; sin embargo, emitió consideraciones que sirven de fundamento para la elaboración del presente trabajo de investigación, las cuales se transcriben a continuación:

*“Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es insita respecto de la persona humana. ... En una Constitución finalista, como lo es aquélla actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.”*

Como se puede apreciar de este párrafo, los artículos constitucionales 44 y 46 permiten incorporarse a la Constitución otros derechos que no figuran dentro del texto formal, pero que son plenamente válidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso del derecho a la autodeterminación informativa, que es el que protege en el presente fallo.

*“No es ajeno al conocimiento de este tribunal que el derecho a la intimidad propugna por un mínimo respeto a un ámbito de vida privada personal y*

*familiar, que es aquél que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo aquéllas en las que sea el propio particular quien autorice su divulgación. También es insoslayable que la intromisión a este derecho puede alcanzar niveles insospechados con el avance de la tecnología actual y la transmisión de información por medios de comunicación masiva. Los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual. Una solución a esa problemática ha sido la de reconocer el derecho a la autodeterminación informativa del individuo, cuyo goce posibilita a éste un derecho de control sobre todos aquellos datos referidos a su persona y, a su vez, le garantiza la tutela debida ante un uso indebido (es decir, sin su autorización) y con fines de lucro, por parte de un tercero, de todos aquellos datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, con los cuales se integra una información identificable de una persona; información que cuando es transmitida a terceras personas sin los pertinentes controles que permiten determinar su veracidad o actualización, puedan causar afectación del entorno personal, social o profesional de esa persona, causando con ello agravio de sus derechos a la intimidad y al honor.”*

En este apartado, la Corte de Constitucionalidad reconoce el apogeo que ha tenido el uso de las herramientas informáticas, tal es el caso, de internet, así como su uso desmedido y a muy tempranas edades, situación que también ocurre con la figura del “derecho al olvido”.

*“La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión vía medios de comunicación masiva o electrónica -por medio de la informática-, debería ser objeto de regulación por parte de una ley, como ocurre, por mencionar únicamente dos ejemplos, con la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, o la*



*Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en México. En Guatemala no existe tal regulación, y en tanto no la haya, para no incurrir en situaciones legibus solutus, a criterio de esta Corte toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fuera proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización; y que al momento de obtenerse, se le haya garantizado a dicha persona los derechos de actualización, rectificación, confidencialidad y exclusión antes citados, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor.”*

Este párrafo es fundamental para la investigación que ahora nos ocupa, toda vez que la Corte de Constitucionalidad reconoce que hace falta en Guatemala una ley que proteja la intimidad, honor y privacidad de la persona, que regule las sanciones para quienes no cumplan con respetar dichos derechos y el procedimiento para hacerlos valer.

*“... esta Corte sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivizar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º, 28 y 31 de la Constitución Política de la República.”*

Asimismo, en el expediente número 1122-2005, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia con fecha 1 de febrero de 2006 dentro de la inconstitucionalidad general parcial promovida por el licenciado Mario Roberto Fuentes Destarac en contra de los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal, ya que estima que la regulación contenida en dichos artículos transgrede el segundo y tercer párrafos del artículo 35 de la Constitución Política, toda vez que, en los artículos 411 y 412 antes citados se establecen como “*notas tipificantes del delito*” la ofensa a la dignidad y el decoro, sancionando éstas con pena de prisión, lo que contraviene la preceptiva constitucional que establece que será por medio de un procedimiento sustanciado ante un tribunal de honor, en el que deberá declararse la inexactitud o falta de fundamento de los hechos imputados en una publicación; y, el artículo 413, si bien reconoce la *exceptio veritatis*, determina que ésta deba ser acreditada en un proceso judicial de orden penal, obviándose así el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo antes citado.

De dicha sentencia se puede extraer como parte importante para el desarrollo de la presente investigación, los puntos siguientes:

*“Puntualiza ese tribunal regional [Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco], en suma, que en su dimensión social “la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos”.*

*“Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto*

*constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo.”*

## **2. Inclusión de la figura del “derecho al olvido”, por medio de los artículos 44 y 46 constitucionales**

Con base al artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que señala la manera de interpretar la ley, estatuye que *“Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.”*

De conformidad con lo citado en el párrafo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 44 y 46, permite hacer acopio de las normas que posibilitan la aplicación del bloque de constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El artículo 44 de la Carta Magna, preceptúa que:

*“Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”<sup>151</sup>*

Asimismo, el artículo 46 del mismo cuerpo normativo estipula que:

---

<sup>151</sup> Loc. Cit.

*“Se establece que el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”*

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad emitió la sentencia de amparo en única instancia, de fecha 28 de junio de 2001, dentro del expediente 872-2000, que establece:

*“(...) el examen de esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno.”*

Al tenor de lo establecido en los dos artículos precedentes, se puede colegir que, si bien es cierto que los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, plenamente establecen la supremacía de la Constitución por sobre cualquier ley o tratado, es de hacer notar que, dentro del mismo texto del artículo 44 en su primer párrafo y el 46, así como también la última oración del artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, ordenan que tendrán preeminencia sobre el derecho interno, los tratados y convenciones en materia de derechos humanos.

Es preciso acotar en este punto que, la Real Academia Española, indica en su Diccionario de la lengua española que el término preeminencia significa *“Privilegio, exención, ventaja o preferencia que goza alguien respecto de otra persona por razón o mérito especial.”*<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima segunda edición, 2001. Disponible en: [www.rae.es/drae/?val=preeminencia](http://www.rae.es/drae/?val=preeminencia). Fecha de consulta: 04.03.2015.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala, faculta al uso de la teoría denominada bloque de constitucionalidad<sup>153</sup>, que consiste en la práctica jurídica, por la cual, las normas y principios que no se encuentren dentro del articulado de la Constitución, obtienen plena validez si se encuentran positivizados en cualquier convención o tratado que atienda en materia de derechos humanos.

En ese sentido, a través de la interpretación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como libertad de expresión y acceso a la información, ya reconocidos por el Estado de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete de la Constitución Política, puede interpretar y desarrollar los alcances de la figura denominada “derecho al olvido”.

Asimismo, debe tenerse presente que esta nueva figura no debe limitar otros derechos, como por ejemplo, el derecho de justicia transicional, es decir, el derecho a la verdad sobre casos ocurridos en el pasado a raíz de conflictos armados internos, el cual puede definirse como: *"toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación."*<sup>154</sup>

Esa justicia debe ocuparse de los crímenes y abusos cometidos durante el conflicto que llevó a la transición, pero también tiene que ir más allá y hacer frente a las violaciones de derechos humanos que precedieron al conflicto y que lo provocaron o contribuyeron a él.<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> Corte de Constitucionalidad. **Sentencia 1822-2011 de fecha 17 de julio de 2012**. Disponible en: <http://200.35.179.204/Sentencias/820216.1822-2011.pdf> Fecha de consulta: 16-09-2017

<sup>154</sup> Naciones Unidas. **Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales**. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf) Fecha de consulta: 09-10-2017. Pág. 5.

<sup>155</sup> *Ibid.*, Pág. 1.

### 3. La figura del “derecho al olvido” en el derecho comparado

#### 3.1 Colombia

La Corte Constitucional emitió la Sentencia T-277/15, de fecha 12 de mayo de 2015<sup>156</sup> que reafirma lo que se denomina “derecho al olvido”, y aclaró las circunstancias que deben existir para poder aplicarlo. El caso consiste en que una persona, en el pasado, había sido sindicada del delito de trata de personas y solicitaba que su nombre no apareciera al buscarlo en Google. Inicialmente, se denegó la petición, ya que la pena que le había sido impuesta no se había cumplido ni había prescrito.<sup>157</sup>

No obstante, por primera vez, Colombia acaba de sentar jurisprudencia sobre el “derecho al olvido”, indicando que todas las personas tienen derecho al “olvido”. Este derecho se refiere a que cuando judicialmente se declara cumplida o prescrita la pena impuesta, deberán suprimirse los nombres de las personas condenadas de todas las bases de datos de acceso abierto. Se aclara expresamente que se refiere a las “bases de datos de acceso abierto” ya que los datos con todos sus detalles que conforman el expediente penal deberán conservarse en los archivos de la Corte Suprema de Justicia.<sup>158</sup>

Fue la Corte Constitucional quien obligó al sitio web del diario *El Tiempo* a eliminar la noticia que relaciona a una mujer que fue acusada de dicho delito, pero que no fue encontrada culpable en juicio, puesto que el proceso prescribió sin que hubiera un

---

<sup>156</sup> Corte Constitucional República de Colombia. **Sentencia T-277/15 de fecha 12 de mayo de 2015.** Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm> Fecha de consulta: 24-09-2017

<sup>157</sup> Ramírez Gaitán, Miguel Ángel. **Derecho al olvido en Colombia.** Colombia Legal Corporation. Publicado el: 18-10-2015. Disponible en: <http://www.colombialelegalcorp.com/derecho-al-olvido-en-colombia/#forward> Fecha consulta: 24-09-2017

<sup>158</sup> *Loc. Cit.*

veredicto. Además, el medio deberá rectificar la información e incluir que la señora es inocente.<sup>159</sup>

La solicitante le pidió a *El Tiempo* que removiera o rectificara la noticia en la que aparecía como sindicada; sin embargo, dicho medio se negó. En el veredicto, según un comunicado de la Corte, se “*consideró que no era procedente ordenar al medio de comunicación eliminar la noticia, debido a que ello afectaría de forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión*”, pero sí creyó necesario “*disponer medidas para proteger los derechos fundamentales de la tutelante*”, que a juicio del tribunal, fueron vulnerados por la negativa del medio.<sup>160</sup>

Ahora, el diario *El Tiempo* deberá impedir que el ‘robot’ de Google y otros buscadores indexen la URL en la que está la noticia, de modo que ésta no aparezca en los resultados de búsqueda cuando se busque por el nombre de la solicitante. La sentencia no le impone alguna obligación a Google o a otro buscador. La subsidiaria de Google, en Colombia, fue consultada por la Corte, y manifestó que los dueños de los contenidos podían excluirlos de su buscador.

La Corte considera que es el propio medio que publica la información, el responsable de tomar las acciones pertinentes para desindexar este contenido y que deje de estar enlazado por los motores de búsqueda. Esto significa que son los administradores del sitio web de *El Tiempo* los que deben llevar a cabo las acciones necesarias al ser considerados como responsables del tratamiento de los datos. De manera adicional, la Corte también solicita a este medio a rectificar la información para dejar claro la inocencia en el caso de la solicitante.<sup>161</sup>

---

<sup>159</sup> Peñarredonda, José Luis. **Colombia: Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho al olvido**. Revista ENTER.CO. Colombia. Fecha de publicación: 06-07-2017. Disponible en: <http://www.enter.co/cultura-digital/colombia-digital/colombia-corte-constitucional-se-pronuncia-sobre-el-derecho-al-olvido/> Fecha consulta: 24-09-2017

<sup>160</sup> *Loc. Cit.*

<sup>161</sup> Derecho al olvido. Derecho al olvido en Internet. **Colombia: una visión diferente del derecho al olvido**. Publicado el: 08-07-2015. Disponible en: <http://www.derechoalolvido.es/colombia-una-vision-diferente-del-derecho-al-derecho-al-olvido/> Fecha de consulta: 24-09-2017

Esta resolución da un giro completo a la sentencia del TJUE en el caso Costeja, ya que esta sentencia considera que los motores de búsqueda son los responsables de los datos y el tratamiento de los mismos que aparecen en sus páginas de resultados. Por contra, la sentencia de la Corte Constitucional colombiana otorga al medio que publica la información toda la responsabilidad de la misma a pesar de que, Google (la solicitud se refería específicamente a este buscador), maneja datos de los usuarios y conserva metadatos sobre estas informaciones en sus registros y bases de datos.<sup>162</sup>

Para el abogado Germán Realpe Delgado<sup>163</sup>, experto en derecho informático, la sentencia opta por una salida fácil. *“Es un desacierto decir que Google no tiene nada que ver. La empresa tiene una responsabilidad, porque almacena datos de los usuarios y tiene metadatos de esa publicación en sus bases de datos”*, aseguró.

Asimismo, para Santiago La Rotta<sup>164</sup>, periodista de El Espectador, el fallo *“tiene profundas implicaciones para el tratamiento de internet en Colombia, pues le quita la responsabilidad a un intermediario de la red a la hora de modificar cosas como los resultados de búsqueda”*.

### 3.2 México

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, inició un proceso sancionador contra Google México por posibles infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

---

<sup>162</sup> *Loc. Cit.*

<sup>163</sup> Abogado, especialista en Derecho Informático, Auditor de la Norma ISO 27001. Consultor en temas de Cloud Computing, Seguridad de la Información y Protección de Datos de empresas del sector financiero, gobierno y servicios. Participó en el modelo cero papel del gobierno colombiano. Reconocido como uno de los latinoamericanos que más conoce de Cloud Computing en Latinoamérica. Columnista de la Revista Enter. Pionero en implementar proyectos de seguridad de la información y protección de datos. CEO de Cloud Seguro-Cofundador de tienda Cloud.

<sup>164</sup> Estudió periodismo en la Universidad Javeriana de Bogotá. Trabaja en el periódico El Espectador desde febrero de 2008. Actualmente labora en la sección de Cultura del periódico en donde se encarga de cubrir literatura.



Posesión de Particulares<sup>165</sup>. Este procedimiento instruido por dicho instituto, supone el primer caso relacionado con el “derecho al olvido” en el mencionado país.<sup>166</sup>

El INAI (institución conocida anteriormente como IFAI), por medio de la resolución de fecha 26 de enero de 2015<sup>167</sup>, obligó a *Google* México a borrar ciertos enlaces de las páginas de sus resultados relacionados con un empresario del sector del transporte, ya que *Google* México no atendió la solicitud de dicho empresario que se inconformó por el tratamiento de sus datos personales en el servicio de motor de búsqueda.<sup>168</sup>

El caso se relaciona con un empresario transportista que, según información publicada en algunos medios habría donado aulas móviles a la fundación de la esposa del expresidente Vicente Fox, pretendía que su información fuera borrada del buscador. La empresa no atendió la petición bajo la justificación de que es *Google* Inc., ubicada en Estados Unidos, la encargada del motor de búsqueda, por lo que *Google* México no era responsable de dar seguimiento.<sup>169</sup>

El INAI en un claro revés a la empresa determinó que *Google* México, S. de R.L. de C.V. es una empresa legalmente constituida en México y en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es responsable del tratamiento de datos personales. El punto controversial alrededor del “derecho al olvido” es si en países con bajos niveles de desempeño en transparencia y elevados niveles de corrupción, el olvido digital acabará protegiendo a políticos,

---

<sup>165</sup> Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. ***Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares.*** Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> Fecha de consulta: 16-06-2016.

<sup>166</sup> Derecho al olvido, derecho al olvido en Internet. ***Primer caso del derecho al olvido en México.*** España. Publicado el: 28-01-2015. Disponible en: <http://www.derechoalolvido.es/primer-caso-de-derecho-al-olvido-en-mexico/> Fecha de consulta: 19-06-2016.

<sup>167</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ***Expediente PPD.0094/14 dictó Resolución de fecha 26 de enero de 2015.*** Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf> Fecha de consulta: 19-06-2016.

<sup>168</sup> Derecho al olvido, derecho al olvido en Internet. ***Google recurre el primer caso sobre derecho al olvido en México.*** España. Publicado el: 04-06-2015. Disponible en: <http://www.derechoalolvido.es/google-recurre-el-primer-caso-sobre-derecho-al-olvido-en-mexico/> Fecha de consulta: 14-06-2016.

<sup>169</sup> Meneses, María Elena. ***Opinión: El derecho al olvido ¿En México? Op. Cit.***

empresarios o ciudadanos envueltos en actos de corrupción y conflicto de interés. Resolver el borrado sin antes ponderar las implicaciones en la vida pública puede afectar el derecho a la información y convertirse en un acto de censura.<sup>170</sup>

La resolución emitida por el Instituto contra *Google* podría ser la primera piedra en el país para crear jurisprudencia o modificar la ley a fin de que el término de “derecho al olvido” en internet sea incluido como figura legal.<sup>171</sup>

De acuerdo con el informe de transparencia de *Google*, desde el 29 de mayo de 2014 y luego de la resolución del Tribunal Europeo, se le ha pedido el retiro de 767 mil 804 URL, de las cuales ha resuelto retirar 212 mil 102. Para realizar la solicitud ha puesto en línea un cuestionario y para la decisión sobre qué retirar la empresa anunció que integró un comité para la revisión de casos que pudieran afectar el derecho a saber. En este comité se encuentran algunos personajes emblemáticos de internet como Jimmy Wales, el fundador de Wikipedia.<sup>172</sup>

Tras esta resolución, México se suma a la lista de países que ya reconocen el “derecho al olvido”.<sup>173</sup>

En el mes de noviembre de 2014, tuvo lugar en la ciudad de México el XII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, un encuentro entre las autoridades responsables de la protección de datos de 13 países iberoamericanos donde esta doctrina derivada de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el llamado “caso *Costeja*” fue uno de los temas que centró el debate. Según Ximena Puente de la Mora<sup>174</sup>, presidenta del INAI, garante de la protección de datos en

---

<sup>170</sup> *Loc. Cit.*

<sup>171</sup> Expansión en alianza con CNN. **Caso IFAI-Google sienta precedente para derecho al olvido.** Publicado el 28 -01-2015. Disponible en: <http://expansion.mx/tecnologia/2015/01/28/caso-ifai-y-google-sienta-precedente-para-derecho-al-olvido> Fecha de consulta: 14-06-2016.

<sup>172</sup> Meneses, María Elena. **Opinión: El derecho al olvido ¿En México?** *Op. Cit.*

<sup>173</sup> Derecho al olvido, derecho al olvido en Internet. **Primer caso del derecho al olvido en México.** *Op. Cit.*

<sup>174</sup> Es abogada, académica e investigadora mexicana. Desde el 15 de mayo de 2014, asumió las funciones de Comisionada Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) para el período de 2014-2016, institución que luego de la entrada en vigor de la Ley

México, mostró interés y predisposición en adoptar el “derecho al olvido” como una herramienta más para los ciudadanos a la hora de defender y preservar su privacidad en la Red.<sup>175</sup>

### 3.3 Nicaragua

En Latinoamérica resulta especialmente relevante el caso de Nicaragua, puesto que es el primer país en reconocer de forma expresa, en su Ley de protección de datos<sup>176</sup>, el “derecho al olvido” en internet.<sup>177</sup>

Dicha ley en su artículo 10 regula que:

*“Derecho al olvido digital. El titular de los datos tiene derecho a solicitar a las redes sociales, navegadores y servidores que se supriman y cancelen los datos personales que se encuentren en sus ficheros.*

*En los casos de ficheros de datos de instituciones públicas y privadas que ofrecen bienes y servicios y que por razones contractuales recopilan datos personales una vez terminada la relación contractual, el titular de los mismos puede solicitar que se suprima y cancele toda la información personal que se registró mientras era usuario de un servicio o comprador de un bien.”<sup>178</sup>*

---

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se convirtió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Es licenciada en Derecho por la Universidad de Colima, maestra de ciencias jurídicas por la Universidad de Navarra, España, y doctora en derecho por la Universidad de Guadalajara.

<sup>175</sup> Derecho al olvido, Derecho al olvido en Internet. **Primer caso del derecho al olvido en México.**

*Op. Cit*

<sup>176</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua. **Ley de protección de datos, Ley número 787.** Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d?OpenDocument> Fecha de consulta: 23-06-2016.

<sup>177</sup> Arenas Ramiro, Mónica. **El derecho al olvido en Internet. Google versus España.** Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014. Pág. 655.

<sup>178</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua. **Ley de protección de datos personales, Ley número 787.** Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d> Fecha de consulta: 16-09-2017

En Nicaragua el titular de datos personales tiene derecho a solicitar a las redes sociales, navegadores y servidores que se supriman y cancelen los datos personales que se encuentren en sus ficheros. En los casos de ficheros de datos de instituciones públicas y privadas que ofrecen bienes y servicios, y que por razones contractuales recopilan datos personales una vez terminada la relación contractual, el titular de los mismos puede solicitar que se suprima y cancele toda la información personal que se registró mientras era usuario de un servicio o comprador de un bien.

Asimismo, toda persona tiene derecho a que los datos personales se conserven durante cinco años o por el término que las disposiciones contractuales entre las partes acuerden, así como cuando éstos hayan dejado de ser adecuados, proporcionales y necesarios para el ámbito y las finalidades que fueron solicitados.<sup>179</sup>

Hasta el momento, Nicaragua es el único país que regula de manera nominal la figura del “derecho al olvido”.

### 3.4 Argentina

El 8 de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dictó dos fallos<sup>180</sup> donde interpreta algunas cuestiones relacionadas con el “derecho al olvido”. Se trata del primer caso en que la Corte se pronuncia sobre este tema y constituye un fallo más en la breve lista de decisiones que la Corte ha adoptado en materia de privacidad informacional desde la reforma constitucional del año 1994.<sup>181</sup>

---

<sup>179</sup> Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales. Protección de datos personales. Morena Zavaleta, *El derecho al olvido digital en la Ley de Protección de Datos Personales de Nicaragua (Ley 787)*. Publicado el 04-06-2014. Disponible en: <http://www.rlpdp.com/2014/06/zavaleta-el-derecho-al-olvido-digital-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales-de-nicaragua-ley-787/> Fecha de consulta: 23-06-2016.

<sup>180</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Fallo N. 112. XLII. RHE y fallo C. 1380. XLII. REX*, ambos de fecha 8 de noviembre de 2011. Disponibles en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=10923> <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=10883> Fecha de consulta: 25-09-2017

<sup>181</sup> Sumer Elías. Miguel. *La Corte Suprema y el derecho al olvido*. Publicado el: 21-11-2011. Disponible en: <http://www.informaticalegal.com.ar/2011/11/21/la-corte-suprema-y-el-derecho-al-olvido/> Fecha de consulta: 25-09-2017

En Argentina, primero fue reconocido judicialmente con la emisión de varios fallos de la cámara comercial y luego fue regulado en la Ley de protección de datos personales<sup>182</sup> en el artículo 26. El “derecho al olvido” surge cuando la gente contrae créditos, se endeuda, luego no los paga, después de 20 años el crédito está prescripto, el banco no puede reclamar, pero el poder de la información es más fuerte que una obligación natural, y en consecuencia, la persona no puede obtener otro crédito porque sigue figurando como deudora. Tiene la opción de pagar la deuda (prescripta) para que lo borren y así poder empezar desde cero, o recurrir al “derecho al olvido” y eliminar la información negativa.

En los fallos N. 112. XLII. RHE y C. 1380. XLII. REX<sup>183</sup>, mediante una acción de habeas data se pretendía borrar información sobre deudas bancarias con fundamento en el citado artículo 26 de la Ley de protección de datos personales y su decreto reglamentario. En uno de los casos, la acción había sido rechazada, y el actor apeló a la Corte. En otro se hizo lugar al habeas data y la entidad financiera demandada fue la que apeló. El primer caso fue fallado en el fuero contencioso administrativo que tenía jurisprudencia dividida en la materia, pero mayoritariamente adoptó una postura restrictiva al “derecho al olvido”. El segundo caso provenía del fuero civil y comercial federal.<sup>184</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, destacó en ambos expedientes que, la Ley 25.326 ha consagrado el derecho del afectado a exigir que, transcurrido cierto tiempo, los datos significativos para evaluar su solvencia económica-financiera no sean mantenidos en las bases ni difundidos, con el objeto de que el individuo no quede sujeto indefinidamente a una indagación sobre su pasado.

En perspectiva, los dos fallos dictados por el alto tribunal se enmarcan en el recurso de habeas data y protección de datos personales y delineando los aspectos

---

<sup>182</sup> Congreso Argentino. **Protección de datos personales, Ley 25.326**. promulgada parcialmente el 30 de octubre del año 2000. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm> Fecha de consulta: 25-09-2017

<sup>183</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Op. Cit.*

<sup>184</sup> Sumer Elías. Miguel. **La Corte Suprema y el derecho al olvido**. Op. Cit.

importantes de esta figura, lo cual es digno, pues se trata de ir definiendo los contornos de una nueva garantía constitucional, cuya reglamentación data del año 2,000.

Ahora bien, el “derecho al olvido” tiene otras aristas relacionadas con la libertad de información y la libertad de prensa (que la Corte no menciona pues no fueron materia de agravio). Con las redes globales como internet el “derecho al olvido” cobra dimensiones insospechadas frente al poder omnipresente de los buscadores y de las redes sociales que todo lo conectan y revelan. Aquí los tribunales se enfrentarán a un verdadero dilema puesto que resolver si hay un “derecho al olvido” en internet, lo cual ya se discute en varias jurisdicciones europeas, obligará a los jueces a balancear y re-moldear los derechos a la libertad de expresión y a la privacidad.

No obstante lo anterior, en el año 2007 varias modelos y personalidades públicas argentinas emprendieron una batalla legal contra *Google* y *Yahoo* Argentina, solicitando la eliminación de ciertos resultados arrojados por los motores de búsqueda al introducir sus nombres. Una batalla judicial con la que consiguieron que la justicia del país sudamericano les otorgara la razón obligando a ambos buscadores de internet a suprimir o censurar determinados resultados.<sup>185</sup>

En las sentencias emitidas por los tribunales argentinos se considera que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de los datos aparecidos en sus páginas de resultados, algo inaudito en aquellos años y que también se recoge en la sentencia contra *Google* publicada por el TJUE en mayo de 2014. De hecho, la aplicación se limitaba a los buscadores en Argentina al considerarse que la sentencia podía chocar con las leyes de Estados Unidos y la Unión Europea.<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup>Derecho al olvido, Derecho al olvido en Internet. **Argentina ¿país pionero en el derecho al olvido?** España. Publicado el: 11-11-2015. Disponible en: <http://www.derechoalolvido.es/argentina-pais-pionero-en-el-derecho-al-olvido/> Fecha de consulta: 19-06-2016.

<sup>186</sup>*Loc. Cit.*

Tanto *Google* como *Yahoo* apelaron estas sentencias y desde el año 2007 (año de las primeras denuncias) a la presente fecha se han ido produciendo nuevas noticias sobre este caso bautizado como “*el juicio de los famosos*”. Los motores de búsqueda han conseguido resultados dispares en todas estas sentencias, ganando algunos casos pero siendo condenados a suprimir determinados resultados e indemnizar a los afectados en otros.

Llama la atención que en casos similares, por ejemplo, donde se relaciona a determinadas modelos con contenidos pornográficos, algunos tribunales den la razón a las demandantes obligando a los buscadores a eliminar contenidos mientras que otras sentencias consideran que los motores de búsqueda están libres de responsabilidad.<sup>187</sup>

En el 2015 se produjo el caso que sí se habría considerado como el primero de estos en Argentina. Una sentencia donde la Dirección General de Defensa y Protección del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires insta a *Google*, *Yahoo* y *Bing* a la supresión de determinados enlaces al considerar que atentan contra el honor y la reputación de un ciudadano de la capital argentina.<sup>188</sup>

Recientemente un ciudadano de Buenos Aires recurrió a la justicia para solicitar la eliminación de un enlace en la página de resultados de *Google*. Resulta que, al introducir su nombre en el buscador, el primer resultado que aparecía era un enlace a una resolución del fiscal general de la ciudad donde se menciona una denuncia por un presunto abuso que fue sobreseída por la Justicia pero que obligan a esta persona a convivir con las consecuencias de una acusación tan dura.<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> *Loc. Cit.*

<sup>188</sup> Derecho al olvido, Derecho al olvido en Internet. **Argentina ¿país pionero en el derecho al olvido?** *Op. Cit.*

<sup>189</sup> Derecho al olvido, Derecho al olvido en Internet. **Un nuevo caso del derecho al olvido en Argentina.** España. Publicado el: 25-11-2014. Disponible en: <http://www.derechoalolvido.es/nuevo-caso-de-derecho-al-olvido-en-argentina/> Fecha de consulta: 19-06-2016.

Según declaró este ciudadano, la información le estaba perjudicando gravemente en su día a día y le afectaba en un desarrollo normal. Durante su defensa se apuntaron problemas tanto para renovar el alquiler del apartamento donde vivía como en la relación de convivencia con sus compañeros de trabajo. La justicia atendió su petición y ordenó la supresión de este enlace. El abogado defensor del afectado justificó la sentencia argumentando que *“si bien la información era correcta, el tratamiento público lesionaba los derechos del imputado”* y en este caso se ha considerado que la violación de los derechos a la privacidad y el honor del ciudadano primaban sobre el derecho a la información.<sup>190</sup>

El presidente provisional del Senado de la Nación, Federico Pinedo, dio comienzo a un nuevo espacio de diálogo y discusión sobre políticas de internet. Junto al ministro de Modernización de la Nación, Andrés Ibarra, y el secretario del ministerio de Comunicaciones, Héctor Huici explicaron el rol del sistema judicial en el “derecho al olvido”, la importancia de que finalmente se apruebe un proyecto de ley de responsabilidad de intermediarios de internet y el acceso para toda la población a internet.<sup>191</sup>

*“De la misma manera que el poder judicial ordena un allanamiento, también puede ordenar un bloqueo de información en Internet”,* explicó Pinedo, argumentando asimismo que *“la gente que sufre daños en Internet, o es agredida online, necesita de herramientas rápidas para proteger sus derechos: hay que hacer un sistema judicial extremadamente rápido que permita resguardar los derechos de forma inmediata”*.<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup> *Loc. Cit.*

<sup>191</sup> Listek, Vanesa María. ***Impulsan el debate sobre el derecho al olvido en internet en Argentina.*** Periódico La Nación. Fecha de publicación: 30-08-2016. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1933040-impulsan-el-debate-sobre-el-derecho-al-olvido-en-internet-en-argentina> Fecha de consulta: 25-09-2017

<sup>192</sup> *Loc. Cit.*



#### 4. Análisis de la sentencia C-131/12 de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>193</sup>

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, creado en 1952, tiene por misión garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados; así también, controlar la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión Europea, velar porque los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados, e, interpretar el derecho de la Unión a solicitud de los jueces nacionales. El Tribunal de Justicia es la autoridad judicial de la Unión Europea y, en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, vela por la aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión.<sup>194</sup>

Fue por medio de la sentencia emitida el 13 de mayo de 2014<sup>195</sup>, que dio vida a esta nueva figura, y a partir de este fallo, otros países se han unido a regular esta figura, originada del auge que ha tenido internet en nuestras vidas.

Se trata de una sentencia de enormes consecuencias en el ámbito del “derecho al olvido”. El pronunciamiento del alto Tribunal clarifica definitivamente el régimen de responsabilidades de los buscadores de internet en relación con la protección de los datos personales y pone término a la situación de desprotección de los afectados, generada por la negativa de la compañía *Google* a someterse a la normativa española y europea reguladora de la materia.<sup>196</sup>

En la sentencia del TJUE se estableció que, la actividad de los motores de búsqueda como *Google* constituye un tratamiento de datos de carácter personal, del que es responsable el propio motor, dado que éste determina los fines y los medios de esta actividad. Y que dicho tratamiento está sometido a las normas de protección de datos

---

<sup>193</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro del asunto C-131/12, de fecha 13 de mayo de 2014.** *Op. Cit.*

<sup>194</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **La institución, presentación general.** Disponible en: [http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/). Fecha de consulta: 27-04-2015.

<sup>195</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro del asunto C-131/12, de fecha 13 de mayo de 2014.** *Op. Cit.*

<sup>196</sup> Guasch Portas, Vicente y José Ramón Soler Fuensanta. *Op. Cit.* Pág. 1001.

de la Unión Europea, puesto que *Google* ha creado en un Estado miembro un establecimiento para la promoción y venta de espacios publicitarios y cuya actividad se dirige a los habitantes de ese Estado.<sup>197</sup>

Las personas tienen derecho a solicitar del motor de búsqueda con las condiciones establecidas en la Directiva de protección de datos<sup>198</sup>, la eliminación de referencias que les afectan, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su desindexación. En caso de no atenderse su solicitud, las personas tienen derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos y de los Tribunales.

El caso se origina, con base a una resolución que emitió la Agencia Española de Protección de Datos, por medio de la cual esta resolvió que *Google Inc.* debe adoptar las medidas necesarias para retirar los datos personales del señor Mario Costeja González de su índice e imposibilitar así el acceso futuro a los mismos, se presentó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una cuestión prejudicial planteada por el señor Costeja González en contra de *Google Spain, S.L.* y *Google Inc.*

Todo inició el cinco de marzo de 2010, fecha en la cual el señor Mario Costeja González presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación en contra del periódico La Vanguardia Ediciones, S.L., y *Google Spain* y *Google Inc.*, la cual se basa en que, cuando un internauta introducía el nombre del señor Mario Costeja González en el motor de búsqueda de *Google*, obtenía como resultado, vínculos hacia dos páginas del periódico La Vanguardia, de fechas 19 de enero y 9 de marzo de 1998, respectivamente, en las que figura un anuncio de una

---

<sup>197</sup> *Loc. Cit.*

<sup>198</sup> Parlamento Europeo y el Consejo. **Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995, Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.** Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A31995L0046> Fecha de consulta: 19-06-2016.

subasta de inmuebles, relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social, que mencionaba el nombre del señor Mario Costeja González.<sup>199</sup>

Con esta reclamación, el señor Costeja González solicita que se exija al periódico La Vanguardia, eliminar o modificar la publicación para que ya no aparezcan sus datos personales o bien, utilizar las herramientas facilitadas por los motores de búsqueda para proteger esos datos. Asimismo, solicita a *Google Spain* o *Google Inc.*, que elimine u oculte sus datos personales para que dejen de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejen de estar ligados a los enlaces de La Vanguardia, justificándose el señor Costeja González que dicho embargo ya se encuentra totalmente solucionado y resuelto desde hace años y que la información publicada por dicho periódico carece de relevancia actualmente.<sup>200</sup>

La Agencia Española de Protección de Datos, con fecha 30 de julio de 2010, desestimó la petición con respecto a la medida que involucraba al periódico La Vanguardia, al considerar que las publicaciones son legalmente justificadas, puesto que tuvieron lugar por orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo por objeto dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores.<sup>201</sup>

Con respecto a la medida solicitada en contra de *Google Spain* y *Google Inc.*, la Agencia consideró que quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa en materia de protección de datos, de esa cuenta, ordenó que se retire y se imposibilite el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda, cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona.

---

<sup>199</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Comunicado de prensa número 70/14**. Luxemburgo, 2014. Disponible en: <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2014-05/cp140070es.pdf>  
Fecha de consulta: 30-05-2014.

<sup>200</sup> *Loc. Cit.*

<sup>201</sup> *Loc. Cit.*

La Agencia estimó que dicha petición puede dirigirse directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir datos o la información de la página donde inicialmente está alojada e incluso, cuando el mantenimiento de esta información en dicha página esté justificado por una norma legal.

Es así que, en contra de la resolución emitida por la Agencia Española de Protección de Datos, *Google Spain* y *Google Inc.*, interpusieron recursos ante la Audiencia Nacional<sup>202</sup>, la cual decidió suspender el procedimiento y plantear ante El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la cuestión prejudicial.

El Tribunal señala en su sentencia que, en primer lugar, al explorar internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica, el gestor de un motor de búsqueda recoge tales datos. Asimismo, dicho Tribunal estimó que, el gestor extrae, registra y organiza esos datos en el marco de sus programas de indexación, antes de conservarlos en sus servidores y los comunica a sus usuarios, facilitándoles el acceso. Estas operaciones deben considerarse como tratamiento, no obstante, de que el gestor del motor de búsqueda las aplique de modo indiferenciado a informaciones que correspondan a datos personales.

De igual forma, el Tribunal de Justicia considera que, el gestor del motor de búsqueda es el responsable de ese tratamiento y que su actividad se suma a la de los editores de sitios de internet, situación que puede afectar significativamente los derechos constitucionales de respeto a la vida y de protección de los datos personales.

El Tribunal de Justicia rechazó el argumento de que *Google Search* no realiza un tratamiento de datos de carácter personal en el marco de sus actividades desarrolladas en España y consideró que, en determinadas condiciones, éste está

---

<sup>202</sup> Son 18 sentencias de la Audiencia Nacional en las que se demandaban cuestiones relacionadas con el derecho al olvido, sin embargo sólo ésta sentencia se ha difundido por el momento. Azumerdi, Ana. *Op. Cit.* Pág. 292.

obligado a eliminar de la lista de resultados, los enlaces a páginas web publicadas por terceros que contengan información relativa a esta persona, aunque la publicación en dichas páginas sea lícita.

El tratamiento de datos de carácter personal efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, permite que cualquier internauta que realice una búsqueda a partir del nombre de una persona física, obtenga a través de una lista de resultados, una visión estructurada de la información relativa a esa persona que circula en internet, situación, que según el Tribunal, afecta a una multitud de aspectos de la vida privada y que, sin dicho motor de búsqueda, tales aspectos no se habrían interconectado, o sólo habrían podido interconectarse con grandes dificultades.

Una cuestión que también valoró el Tribunal de Justicia fue que, la supresión de enlaces de la lista de resultados podría tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas interesados en tener acceso a la información en cuestión, por lo que es preciso buscar un equilibrio justo entre éste interés y los derechos constitucionales de la persona afectada.

La decisión del Tribunal declaró que la solicitud presentada por la persona afectada contra el tratamiento de sus datos deberá examinarse si tiene derecho a que la información sobre ella deje de estar vinculada, en la actualidad, con su nombre a través de la lista de resultados que se obtiene tras efectuar una búsqueda a partir de su nombre, y si este fuera el caso, los enlaces a páginas web que contienen esa información deben suprimirla de esa lista de resultados, a menos que existan razones particulares, que justifiquen que prevalezca el interés del público en tener acceso a esa información al efectuar la búsqueda.

Determinando así el Tribunal que, el interesado puede presentar sus solicitudes directamente al gestor del motor de búsqueda, y si éste no accede, la persona afectada podrá acudir a la autoridad de control o a los tribunales a fin de que ordenen

al responsable de que adopte las medidas que corresponda, a efecto de salvaguardar su derecho a la vida privada y la protección de sus datos personales.

En conclusión, de la sentencia del TJUE se pueden destacar las cuestiones siguientes:

El derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el mero interés económico del gestor del motor de búsqueda salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público.

Para el ejercicio de los derechos de oposición y cancelación, que forman parte del derecho fundamental a la protección de los datos personales, los ciudadanos deben dirigirse al buscador para que deje de difundir datos o informaciones personales que les conciernen cuando dicha difusión les está produciendo una lesión en sus derechos y se realiza sin base legitimadora suficiente.

La sentencia del TJUE establece que los motores de búsqueda realizan un tratamiento de datos personales y, en consecuencia, sus gestores están obligados a asumir las responsabilidades propias de quienes tratan datos en los términos previstos en la normativa europea y, en particular, a respetar los derechos de cancelación y de oposición reconocidos a todos los individuos.<sup>203</sup>

El Tribunal subraya el impacto que la actividad de los buscadores tiene en los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales por cuanto permiten acceder desde cualquier lugar a múltiples informaciones personales que posibilitan la elaboración de perfiles. A la vista de la gravedad potencial de este impacto, considera que con carácter general los derechos de los afectados prevalecen sobre el interés económico de los buscadores y sobre el interés de los internautas en acceder a información personal por ese cauce. Sin embargo, señala que es necesario realizar una ponderación caso por caso para alcanzar un justo

---

<sup>203</sup>Guasch Portas, Vicente y José Ramón Soler Fuensanta. *Op. Cit.* Pág. 1001.

equilibrio entre los derechos e intereses en pugna. El resultado dependerá, en cada supuesto, de la naturaleza y sensibilidad de los datos y del interés del público en acceder a una determinada información, un interés en el que influye significativamente el papel que el afectado desempeñe en la vida pública.

El ejercicio de los derechos de cancelación y oposición sólo afecta a los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona y no implica que la página deba ser suprimida de los índices del buscador ni de la fuente original. En consecuencia, la información continúa intacta en la web original y seguirá siendo accesible a través del buscador por cualquier otra palabra o término que no sea el nombre del afectado.

Si bien, la sentencia del TJUE supone un paso adelante en el “derecho al olvido” de los ciudadanos, ello no es impedimento en que, por ejemplo, la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL), que es la autoridad francesa en materia de protección de datos, recomiende a las personas afectadas otra solución distinta, si es viable, como por ejemplo, la supresión de las informaciones en el sitio de origen. De esta forma se elimina la posibilidad de acceso a través de otros caminos indirectos o a través de otros buscadores a los que no se haya solicitado la eliminación de los datos personales.<sup>204</sup>

---

<sup>204</sup>*Ibid.*, Pág. 1004.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente capítulo se abordarán los resultados obtenidos de las entrevistas que se realizaron cinco letrados de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala y del cuadro de cotejo, por medio del cual se comparó la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, dichos instrumentos sirvieron de base para la elaboración del presente trabajo de investigación, por lo que, para el efecto se hacen los análisis siguientes:

Cabe recordar que, internet ya no es un suceso nuevo, pero sin duda ha revolucionado el mundo tal y como se conocía hace 30 años. Es un fenómeno global, vinculado estrechamente con la comunicación, siendo este su principal objetivo; sin embargo, influye en gran medida sobre casi todos los ámbitos de la sociedad.

Con el apogeo que han tenido en los últimos 10 años las redes sociales, millones de personas no pueden imaginar su vida sin el uso del teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico, resultando un invento imprescindible en su vida cotidiana. La cantidad de información que se publica a cada minuto en internet resulta inimaginable, ya que las personas se convierten en emisores y difusores de información en el mismo momento en que realizan una publicación en la red a través de sus cuentas personales, sin ningún tipo de barreras (tiempo o distancia), sin medir las consecuencias que dicha publicación tendrá a futuro.

Actualmente, millones de personas se encuentran ante el problema de que, información publicada por ellos mismos en el pasado, o bien por cualquier otra persona, está siendo perjudicial en sus vidas; toda vez que puede resultar ofensiva, desactualizada o falsa, y buscan una solución a un grave problema que aqueja a casi



todos los que han tenido o tienen acceso a internet o a una red social, creado por el mal o buen uso de internet.

## **1. Entrevistas**

Los sujetos analizados fueron cinco letrados de la Corte de Constitucionalidad, por medio del instrumento “entrevista” que consistía en tres preguntas, las cuales permitieron recolectar y registrar la información proporcionada por ellos.

La pregunta número 1 consistió en:

*¿Se ha realizado algún planteamiento ante la Corte de Constitucionalidad calificado como derecho al olvido u otra denominación similar?*

Cuatro de los entrevistados respondieron que no. Solamente un letrado indicó que sí, indicando que se han efectuado aproximaciones a ese derecho en cuanto a la protección de datos.

La pregunta número 2 se refería a:

*En caso afirmativo, ¿El planteamiento pretendía borrar de internet alguna imagen, comentario, noticia, video o algún otro tipo de archivo, o bien varios de los ya mencionados?*

El único letrado en responder afirmativamente la primer pregunta, manifestó que los casos que ha abordado la Corte de Constitucionalidad se refieren al derecho de protección de datos ante la comercialización de estos por entidades privadas que si bien, no es directamente un criterio que respalde el “derecho al olvido”, este tiene sus bases en la protección a la información personal, siendo éste el expediente 3552-2014.

La pregunta número 3 inquiría lo siguiente:

*¿Considera conveniente que en Guatemala se regule la institución del derecho al olvido?*

Interrogante a la cual, los 5 letrados entrevistados expresaron que sí es conveniente su regulación en Guatemala, argumentando que, derivado de la era tecnológica es importante que existan ciertos controles para que la información que obre en internet (o en los registros electrónicos internos de sociedades comerciales o de cualquier naturaleza), no pueda vulnerar derechos constitucionales de las personas. Asimismo, porque actualmente existe una apertura a internet y a las redes sociales y muchas personas se han visto gravemente afectadas por tener su información de manera tan pública, debiendo existir un mecanismo para que las personas puedan acceder a ella y reclamar que ya no aparezca en las búsquedas de internet, ya que es una decisión personal la publicidad de sus datos, más si son sensibles.

Otra respuesta que se obtuvo fue, *“El derecho al olvido desde la óptica que es un derecho destinado a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando esta información no resulta pertinente o por el transcurso del tiempo esta es irrelevante e innecesaria y que pudiera afectar a la persona por hechos ocurridos hace tiempo cuyos efectos ya no son susceptibles, es necesario que sea regulado en la legislación nacional, ya que si bien es cierto la información puede ser legítima y verídica, todas las personas tienen derecho a que los hechos o acciones con las que se le vincule en el paso pasen “al olvido” cuando el sujeto activo se ha apartado de las acciones que le fueron endilgadas. Asimismo, en Guatemala es necesaria una regulación general de todas aquellas actividades que tengan relación con la información que se publique en internet para que la efectivización de este derechos eventualmente pueda ser posible, puesto que se requiere de un andamiaje jurídico*

*previo para que oportunamente se pueda, además de tutelarse, ejercitarse este derecho.*<sup>205</sup>

En tal sentido, se puede concluir que, al 31 de octubre de 2016, fecha en que se recibió la última entrevista, la Corte de Constitucionalidad no ha resuelto ningún planteamiento calificado expresamente como “derecho al olvido” u otra denominación similar; no obstante, dicha Corte sí ha tenido conocimiento sobre el *habeas data*, en el cual ha predominado dicho derecho sobre el interés comercial de ciertas entidades privadas sobre la comercialización de los datos personales sin el consentimiento del afectado.

En conclusión, se puede argumentar que, la inclusión de la figura “derecho al olvido” dentro de nuestro ordenamiento jurídico constituiría “*una herramienta jurídica para dar protección a las personas ante el mal manejo de información cuyo conocimiento público pudiera acarrear efectos nocivos.*”<sup>206</sup> De igual manera, con la regulación de esta figura se podría delimitar la información privada de las personas, quienes tendrían el derecho de mantenerla bajo garantía de confidencialidad.

Uno de los letrados entrevistados, agregó que el Congreso de la República sería el ente encargado de regular el “derecho al olvido” y para tutelarlos jurisdiccionalmente, los tribunales de amparo. De igual forma, otro letrado añadió a su respuesta que, por la naturaleza de dicha figura y atendiendo a las funciones constitucionales, el encargado de la supervisión y aplicación del “derecho al olvido” sería el Procurador de los Derechos Humanos.

En virtud de las respuestas obtenidas, queda claro que en Guatemala aún no se ha planteado ante la Corte de Constitucionalidad, ni un solo caso relacionado con la

---

<sup>205</sup> Sánchez O., Carlos Alberto. **Entrevista dirigida a letrados de la Corte de Constitucionalidad.** Dentro de la tesis: “La importancia de regular el derecho al olvido como herramienta para garantizar derechos constitucionales”. Guatemala, 2016.

<sup>206</sup> Salguero Salvador, Geovani. **Entrevista dirigida a letrados de la Corte de Constitucionalidad.** Dentro de tesis: “La importancia de regular el derecho al olvido como herramienta para garantizar derechos constitucionales”. Guatemala, 2016.

figura del “derecho al olvido”, considerándose necesario regular esta institución con el objeto de que las personas que se vean afectadas por la publicación de sus datos personales en internet, por medio de algún comentario, imagen, artículo, o cualquier otro tipo de archivo publicado en internet, puedan acudir ante las autoridades correspondientes para solicitar que se suprima el enlace y éste deje de aparecer en la lista de resultados.

En este punto, debe hacerse hincapié en que, la aplicación en Guatemala de la figura del “derecho al olvido” no entraría en colisión con el derecho de acceso a la información ya que el primero tiende a proteger la información personal, por ser inexacta, falsa o desactualizada, y el segundo consiste en garantizar a los ciudadanos el acceso a la información de interés público.

Mi opinión sobre quien debería resolver este tipo de asuntos, considero que correspondería a una instancia administrativa, para que sea la encargada de dilucidar estas cuestiones, como el caso de México. Debiéndose establecer que su función principal sea la de garantizar y dar seguimiento a las acciones necesarias para que los vínculos que contengan los datos personales de los usuarios (víctimas), sean efectivamente eliminados de internet. Asimismo, que tenga autoridad para que los motores de búsqueda acaten sus decisiones.

## **2. Cuadro de cotejo**

El cuadro de cotejo se empleó para comparar dos resoluciones dictadas con relación a la figura del “derecho al olvido” y así dar una respuesta al problema que originó el desarrollo de la presente investigación, el cual se dividió así:

*“... al momento que alguien publica algún archivo en internet se vuelve público para todo aquel que tenga acceso a él, pudiendo ser dicha información falsa, desactualizada o incorrecta, perjudicando así garantías fundamentales de la persona afectada. Esto ha impulsado a*

*algunos países a regular esta situación, que ha aparecido como consecuencia del apogeo y desarrollo que ha tenido internet.*<sup>207</sup>

Se estimó analizar estas resoluciones porque ambas resuelven amparar a los solicitantes, en el sentido de obligar a los motores de búsqueda a retirar los enlaces que contienen información personal de dichas personas, ya que a pesar de ser información verídica, resulta perjudicial en la actualidad por carecer de relevancia *pública*, ya que con dichas publicaciones en internet, las autoridades que resolvieron, consideraron que se infringieron derechos tales como: respeto a la vida privada, protección de datos personales y dignidad de la persona, los cuales se encuentran amparados en las constituciones de cada uno de los países de origen de los solicitantes, así como en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Es por ello que, se consideró analizar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, puesto que en las legislaciones de México y España, la figura del “derecho al olvido” no se encuentra regulada expresamente en ninguna ley, al igual que en Guatemala; por lo que ambas resoluciones sientan el precedente de reconocer informalmente dicha figura.

De ambas resoluciones, se puede extraer lo siguiente:

### **2.1 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro del asunto C-131/12, de fecha 13 de mayo de 2014**

Para el señor Mario Costeja Fernández, ciudadano español, tras haber recorrido una batalla de 11 años, que incluyeron reclamaciones y solicitudes, que iniciaron el 5 de marzo de 2010, cuando presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación contra La Vanguardia Ediciones, S.L., *Google Spain* y *Google Inc.*,

---

<sup>207</sup> Mux Otzoy, Nancy Rosenda. *Perfil preliminar de tesis “La importancia de regular el derecho al olvido como herramienta para garantizar derechos constitucionales”*. Guatemala, 2015. Pág. 2

alegando que cuando introducía su nombre en el motor de búsqueda de *Google*, obtenía como resultado vínculos hacia dos páginas del periódico La Vanguardia, del 19 de enero y del 9 de marzo de 1998, en las que aparecía un anuncio de una subasta de inmuebles a causa de un embargo por deudas a la seguridad social, el cual al momento de la reclamación, estaba totalmente solventado, careciendo por tanto de relevancia dicha información, al final obtuvo una resolución favorable, que no solamente ha beneficiado al titular, sino a todos los demás ciudadanos de la Unión Europea, que constituye un gran avance en el reconocimiento del “derecho al olvido”, el cual ha sido catalogado como un derecho fundamental.

La reclamación del señor Costeja González se circunscribía a que se exigiese a La Vanguardia, eliminar o modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales y solicitaba que *Google Spain* o *Google Inc.* eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces de La Vanguardia.

La AEPD desestimó la reclamación dirigida contra La Vanguardia; sin embargo, sí estimó la reclamación dirigida contra *Google Spain* y *Google Inc.*, quienes interpusieron los recursos respectivos contra dicha resolución. La Audiencia Nacional decidió acumularlos, suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales que se resuelven en dicha sentencia, sobre la indexación de datos en internet relativos a una persona.

En esta sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con fecha 13 de mayo de 2014, se estableció que las leyes europeas dan a los usuarios el derecho a solicitar a los motores de búsqueda como *Google*, que retiren los resultados de consultas que incluyan su nombre.

Desde esa fecha se han recibido miles de solicitudes para retirar todo tipo de contenido, tales como antecedentes penales, fotos embarazosas, acoso e insultos

*online*, alegaciones con décadas de antigüedad, o artículos de prensa negativos, entre otros.

El primer paso que realizó *Google*, como consecuencia de la emisión de la sentencia de dicho Tribunal, fue crear un formulario en línea para que los ciudadanos de la Unión Europea puedan solicitar que se retire información de los resultados mostrados por el buscador cuando consideren que es inadecuada o irrelevante para ellos mismos.

Dicho formulario fue puesto a disposición de los internautas desde el 30 de mayo de 2014, y el primer día se recibieron más de 12,000 demandas, estabilizándose a aproximadamente a unas 1,000 por día en toda Europa<sup>208</sup>. Según el último reporte de *Google*, se han recibido un total de 254,271 solicitudes, de las cuales se han retirado 922.638 direcciones hasta el 29 de mayo de 2015<sup>209</sup>. Las direcciones más solicitadas en las que se pide retirar contenido son *Facebook*, seguida por una página de perfiles llamada *profileengine.com*, los grupos de *Google*, *YouTube* y la red social de citas *Badoo*.

Con la emisión de dicha sentencia, los ciudadanos de la Unión Europea no solo pueden reclamar a *Google*, sino también a otros buscadores que retiren los enlaces a informaciones que les perjudican y que ya no son pertinentes.

Debe considerarse que toda solicitud que se presente, será estudiada en individual y se tratará de lograr un equilibrio entre los derechos individuales y el derecho público de conocimiento y distribución de información. Si el interesado no estuviera de acuerdo con la decisión de *Google*, puede ponerse en contacto con la autoridad de protección de datos local.

---

<sup>208</sup> La Prensa. **Google recibió 70 mil peticiones de derecho al olvido**. Fecha de publicación: 03-07-2014. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2014/07/03/tecnologia/201594-google-recibio-70-mil-peticiones-de-derecho-al-olvido-en-un-mes-en-europa> Fecha de consulta: 30-04-2015

<sup>209</sup> Contreras, Manu. **Google ha recibido casi 250,000 solicitudes de derecho al olvido en Europa**. Fecha de publicación: 14-05-2015. Disponible en: <https://www.fayerwayer.com/2015/05/google-recibe-250000-solicitudes-derecho-olvido/> Fecha de consulta: 23-10-2016

## **2.2 Resolución dictada dentro del expediente PPD.0094/14, de fecha 26 de enero de 2015, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

Con relación a la resolución emitida por el INAI, todo inició en el año 2014, cuando el señor Sánchez de la Peña solicitó a *Google* México que retirara sus datos personales en apego al ejercicio de sus derechos de Acceso, Reposición, Cancelación y Oposición (ARCO); sin embargo, el buscador no atendió la solicitud y el señor Carlos Sánchez de la Peña decidió iniciar un procedimiento ante tal instituto.

Luego de iniciado el procedimiento ante el INAI, *Google* argumentó que no atendió la solicitud ya que no es el encargado del motor de búsqueda, siendo este *Google Inc.* ubicado en Estados Unidos de América. Cabe destacar en este apartado que, este argumento fue el mismo que pretendió defender *Google Spain, S.L.* dentro del caso del señor Mario Costeja ante el TJUE.

Tras analizar el caso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó sancionar a *Google* México, S. de R. L. de C. V. por considerar que sí representa a *Google Inc.* en México.

Por tal razón, *Google* México fue obligado a hacer efectivos los derechos de oposición, entendiéndose éste en el sentido de abstenerse de tratar los datos personales del titular y cancelar los datos personales del titular, de modo que no obren en las bases de datos de *Google* México.

En este caso, el motivo de la reclamación del titular se derivó de la falta de respuesta de *Google* México, S. de R. L. de C. V., a su solicitud de ejercicio de derechos presentada el 22 de julio de 2014, a través de la cual manifestó su oposición al tratamiento de sus datos personales, requiriendo que cancelara, bloqueara y suprimiera su nombre del motor de búsqueda *Google*, ya que al escribirlo se despliegan enlaces (*links*) de páginas de internet que difunden información sobre su



persona, todo ello sin su consentimiento, y que no cumplen con los requisitos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En la resolución proferida por dicho Instituto, se decretó procedente la solicitud del titular así como ordenar a *Google México* que haga efectivos los derechos de oposición y cancelación de datos personales del señor Carlos Sánchez de la Peña.

Un aspecto particular e interesante en esta resolución fue que, el Instituto resolvió que se cursara una copia certificada de esa resolución a la Secretaría de Protección de Datos Personales, con el objeto de que se iniciara el procedimiento de imposición de sanciones a *Google México*, por no haber emitido una resolución dentro del plazo de 20 días que indica la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ya que al no haberse dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos, sin causa justificada en la ley, *Google México*, deberá enfrentar una posible multa equivalente a los veintidós millones cuatrocientos mil pesos mexicanos (\$22,400,000.00), por no acatar la legislación que protege el “derecho al olvido”.

En México este procedimiento se regula como un recurso administrativo, que busca la protección de datos personales.

### **3. Discusión y análisis de resultados**

En virtud de lo anterior debe mencionarse que, en ambas resoluciones se declaró con lugar la petición de los demandantes, condenándose a *Google Spain* y *Google México*, respectivamente, en el sentido de obligarlos a *desindexar* de sus resultados de búsqueda, los enlaces que se refieran a estas dos personas y que contengan sus datos personales (esto no quiere decir que la información sea *borrada* de internet, sino que al escribir en el motor de búsqueda el nombre de dichas personas, los enlaces en cuestión ya no aparecerán en las listas de resultados; por consiguiente,

dichos enlaces serán *ocultados* al realizar la búsqueda a partir del nombre de las personas en cuestión. Por lo que, la información permanecerá intacta en la fuente original, pero ya no aparecerá relacionada, desde ningún punto de vista, con el nombre de las personas, es decir, con sus datos personales.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que, con la aplicación de la figura del “derecho al olvido” no se viola, contraviene ni limita el derecho de acceso a la información así como tampoco el derecho de libre expresión, como quedó demostrado en capítulos anteriores, ya que la información que contenga los datos personales de las personas afectadas, permanecerá *oculta* con relación al nombre de éstos, más no eliminada de internet.

Por consiguiente, el primer efecto y el más importante, consiste en que a partir de la emisión de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se reconoció informalmente la figura del “derecho al olvido”, como un mecanismo de defensa reactivo, empleado para hacer valer y respetar los derechos que se consideren vulnerados por la publicación de información (videos, fotografías, comentarios) personal que sea desactualizada, falsa u obsoleta, que resulte perjudicial, como se ha mencionado en capítulos precedentes.

En segundo lugar, los efectos *erga omnes*, que surgen de esta sentencia, permiten a cualquier ciudadano de la Unión Europea solicitar que se retiren sus datos personales de internet, sin tener que acudir o iniciar un procedimiento ante la Agencia de Protección de Datos Personales para el caso de España, aún mejor, de no tener que acudir a ningún órgano judicial para hacer valer su pretensión, debiéndose dirigir directamente al motor de búsqueda en el cual aparezca la información que desea desindexar.

Ahora bien, en el caso de México, a pesar de que esta resolución únicamente surtió efectos entre las partes involucradas en el proceso, la misma sienta el precedente de reconocer el “derecho al olvido” en México.

Los resultados obtenidos tanto de las entrevistas como del cuadro de cotejo, confirman la importancia y necesidad de incluir dentro de la legislación guatemalteca la figura del “derecho al olvido”, por medio del bloque de constitucionalidad; o bien que, por medio del Organismo Legislativo, se regule esta materia por medio de la creación de una ley específica.

Con ello, se alcanza el objetivo trazado al inicio de la presente investigación, el cual consistió en determinar la importancia de regular el “derecho al olvido” dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco como herramienta para salvaguardar derechos constitucionales; situación que se valora como necesaria para dotar a los ciudadanos de una herramienta legal, para que al momento de que sus derechos constitucionales se vean infringidos por alguna publicación en internet, ya sea publicada por ellos mismos o por terceras personas, con o sin su consentimiento, pueda acudir a la instancia correspondiente, plantear su solicitud y luego de evaluada y si procediera, obligar al motor de búsqueda a *eliminar* los enlaces que contengan los archivos denunciados, pudiendo posteriormente dirigirse el afectado al *web master* a efecto de borrar de manera definitiva dicho archivo de la red.

Para último, puede decirse que el “derecho al olvido” surgió como consecuencia del apogeo y desarrollo que ha tenido el uso de internet, ya que gracias a esta herramienta informática, la distancia entre tiempo-lugar ha desaparecido, toda vez que al momento que alguien publica algún archivo en internet se vuelve público para todo aquel que tenga acceso a él, pudiendo ser dicha información falsa, desactualizada o incorrecta, perjudicando así garantías fundamentales de la persona afectada.

Concluyéndose así que el presente trabajo de investigación tendrá una valiosa relevancia social, toda vez que el “derecho al olvido”, es un derecho desconocido por la mayoría de la población, el cual debe ser regulado para que cualquier persona que se vea afectada pueda hacer uso del mismo, cumpliendo así el Estado su labor de proteger a la persona.

## CONCLUSIONES

- a) Las redes sociales representan uno de los escenarios más importantes para el ejercicio de la libertad de expresión; sin embargo, la problemática que surge de esta actividad consiste en publicar datos personales de terceras personas, sin su consentimiento, lo cual se considera como un acto de intromisión en la privacidad e intimidad de la persona afectada, y que puede repercutir en su honor y reputación, ya que dicha publicación puede contravenir derechos constitucionales.
  
- b) El derecho de libertad de expresión no es absoluto y está sujeto a la responsabilidad por las opiniones expresadas cuando estas atenten contra los derechos de los demás, en particular a la protección de datos personales, la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública. En consecuencia, el derecho de protección de datos personales, no debe ser empleado para justificar o limitar el derecho de libertad de expresión, puesto que las restricciones deben buscar un fin legítimo, cuyos límites deben estar previstos plenamente en ley para ser válidos, respecto a los derechos de reputación y honor de las demás personas.
  
- c) La figura del “derecho al olvido” fue reconocida informalmente por medio de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en mayo de 2014, institución que fue acogida por otras legislaciones y que puede definirse como la facultad que se concede a toda persona para solicitar el borrado, bloqueo o desindexación de información de carácter personal, que se encuentre publicada en internet, por la misma persona o por un tercero, que por ser inexacta, falsa o desactualizada y que le impida o limite el ejercicio de otros derechos. Actualmente, la legislación nicaragüense es la única en regular de forma expresa este derecho, en su Ley de protección de datos personales que data de mayo de 2012.

- d) De las respuestas obtenidas con relación a las entrevistas realizadas a los letrados de la Corte de Constitucionalidad, se afirma que, es importante y conveniente regular la figura del “derecho al olvido” dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco para asegurar de mejor manera otros derechos, ya que se crearía un mecanismo para *desindexar* los resultados de un buscador, es decir, aquellos enlaces que contengan datos personales y que afecten los derechos de una persona; sin embargo, debe entenderse que la desindexación consiste en bloquear, ocultar o desvincular, a partir del nombre de la persona afectada, la información que contiene sus datos personales, aclarando que la información permanecerá intacta en la fuente original. En tal sentido, es importante acotar que, no existe conflicto entre la figura del “derecho al olvido” y el derecho de acceso a la información, porque la distinción entre ambos derechos, consiste en que, el primero busca proteger la información personal (generalmente de tipo privada) de un individuo publicada en internet, por él mismo o por terceras personas, con o sin su consentimiento, que por ser inexacta, falsa o desactualizada le impida el pleno goce y ejercicio de otros derechos; por otra parte, el derecho de acceso a la información, es la herramienta que el Estado otorga a los ciudadanos para que estos puedan ejercer su derecho de fiscalización y/o participación, generalmente relacionadas con las actividades de funcionarios públicos; por lo que ambos derechos pretenden fines totalmente diferentes.
- e) Asimismo, dicha figura tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, por medio de la interpretación que realice la Corte de Constitucionalidad de los instrumentos internacionales ya suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de derechos humanos, tales como el derecho de libertad de expresión y acceso a la información; o bien por medio de la regulación de dicha figura por parte del Organismo Legislativo, como el caso de Nicaragua. En tal sentido, cualquiera que sea el marco jurídico a emplear, debe velarse porque la nueva figura no

entre en conflicto con otros principios y derechos consagrados en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

- f) Por consiguiente, se puede concluir que, se alcanzó el objetivo trazado para la presente investigación, ya que del análisis de las entrevistas realizadas y de los artículos utilizados para el desarrollo de este trabajo, se colige que el reconocimiento del “derecho al olvido” en Guatemala, ya sea de forma innominada o de forma expresa, constituiría un gran avance en la defensa de derechos constitucionales, tales como el respeto a la vida, protección de datos personales y dignidad de la persona, entre otros, para que éstos no sean vulnerados por alguna publicación en internet que contenga sus datos personales por ser información inexacta, falsa o desactualizada, como se precisó en capítulos anteriores.

## RECOMENDACIONES

- a) La cuestión que debe resolverse primeramente, consiste en que todas las personas que posean cualquier tipo de cuenta en internet, asuman la responsabilidad de tener el cuidado que la información que publiquen no sea usada para desprestigiar o perjudicar a ellos mismos o, peor aún, a terceras personas. Por consiguiente, los casos analizados en la presente investigación deben crear conciencia que lo que se publica en la red queda disponible a perpetuidad de cualquier usuario, ya que son éstos los principales responsables de la difusión y accesibilidad de la información publicada en los diferentes portales, principalmente a través del uso de las redes sociales.
  
- b) Debe adoptarse legislación sobre acceso a la información, fomentar políticas de transparencia y lucha contra la corrupción a fin de que la legislación interna sea conforme a los estándares sobre libertad de pensamiento y expresión establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.
  
- c) Indudablemente el derecho comparado ha jugado un papel vital en el desarrollo de la figura del “derecho al olvido”; sin embargo, la problemática que ha surgido del apogeo que ha tenido internet con relación a la publicación de datos personales, como se analizó en la presente investigación, debe ser prontamente resuelta; en ese orden de ideas, al surgir proyectos de ley por parte de las instancias correspondientes, para crear un marco jurídico para la regulación de esta nueva institución, debe velarse porque tales iniciativas efectivamente garanticen de mejor manera el ejercicio de derechos constitucionales y no pretendan únicamente, proteger a funcionarios que se vean envueltos en casos de corrupción o en cualquier otro acto ilegal, que impida su conocimiento y juzgamiento por parte de la población.

- d) La importancia de regular en la legislación guatemalteca, ya sea de forma nominada o innominada, la figura del “derecho al olvido”, debe traer aparejada la efectiva aplicación de estándares de libertad de expresión desarrollados por los órganos del Sistema Interamericano, con el objeto de lograr una administración de justicia pronta y efectiva para las personas que resulten perjudicadas por información publicada en internet que atente contra sus derechos al honor, reputación, privacidad, protección de datos personas, entre otros; en tal sentido, Guatemala debe apegarse a tales estándares para cumplir con su labor de garante de los derechos y de esa forma, se evitará que los afectados acudan innecesariamente ante las instancias internacionales para asegurar los derechos que consideren infringidos.
- e) El constante reconocimiento de los derechos humanos, ha trascendido de manera tal que, en la actualidad, la garantía de los mismos ha llegado a su máxima expresión, dejando atrás el positivismo e ingresando a una nueva etapa en la que los derechos humanos deben ser protegidos aun y cuando estos no son reconocidos expresamente en las constituciones formales, es por ello que, la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete de la Constitución, debe generar, cuando el caso lo permita, fallos en los que se resuelva la figura del “derecho al olvido”, por medio del bloque de constitucionalidad, para lograr una mejor garantía de los derechos humanos, observando de manera constante los instrumentos normativos internacionales que en esta materia haya adoptado el Estado de Guatemala.
- f) De tal manera que, el punto controversial de aplicar la figura del “derecho al olvido” en Guatemala, consiste en determinar si las personas que se dediquen a la esfera política o social y que por ende están más expuestas al escrutinio de la sociedad, pueden ejercer el “derecho al olvido”, en el supuesto que se les relacione con casos de corrupción, por ejemplo; no obstante, antes de proceder a la desindexación, debe ponderarse las implicaciones que tendría con relación al derecho de acceso a la información para no convertirse en un



acto de censura, ya que en estos casos, sí debe prevalecer el derecho de acceso a la información, conforme lo indicado por la jurisprudencia interamericana, ya que usualmente es este el derecho que prevalece.

## LISTADO DE REFERENCIAS

### **Bibliográficas:**

1. Álvarez Caro, María. ***Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital.*** Editorial Reus, 2015.
2. Arenas Ramiro, Mónica. ***El derecho al olvido en Internet. Google versus España.*** Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
3. Conde Colmenero, Pilar e Iciar Cordero Cutillas. ***Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI.*** Editorial Dykinson, 2000.
4. Conde Ortiz, Concepción. ***La protección de datos personales: un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad.*** España, editorial Dykinson, 2006.
5. CoviDruetta, Delia María, et al., ***Redes sociales: análisis y aplicaciones.*** México: Plaza y Valdéz, S.A. de C.V., 2009.
6. Platero Alcón, Alejandro. ***El derecho a ser olvidado en Europa.*** Diálogos de saberes. Colombia, enero-junio 2015, número 42.
7. Simón Castellano, Pere. ***El régimen constitucional del derecho al olvido digital.*** España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2012.

### **Normativas:**

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. ***Carta Democrática Interamericana.*** Disponible en: [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm) Fecha de consulta: 22-09-2017

2. Asamblea General de las Naciones Unidas. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Fecha de consulta: 22-09-2017
3. Asamblea General de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Fecha de consulta: 22-09-2017
4. Consejo de Europa. **Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales**. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) Fecha de consulta: 22-09-2017
5. Organización de los Estados Americanos. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) Fecha de consulta: 24-09-2017
6. Organización de los Estados Americanos. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Fecha de consulta: 24-09-2017
7. Parlamento Europeo y el Consejo. **Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995, Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A31995L0046> Fecha de consulta: 19-06-2016.

**Guatemala:**

8. Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp\\_gtm-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf)
9. Asamblea Nacional Constituyente. **Ley de emisión del pensamiento**. Decreto 9. Disponible en: <http://www.congreso.gob.gt/manager/images/4720C806-83C7-604B-1FF6-8DF6AA3AE8B3.pdf>

**España:**

10. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Código del Derecho al olvido**. Disponible en: [http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094\\_Codigo\\_del\\_Derecho\\_al\\_Olvido&modo=1](http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094_Codigo_del_Derecho_al_Olvido&modo=1) Fecha de consulta: 08-11-2015.
11. Asamblea Nacional. **Ley de protección de datos**. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d?OpenDocument> Fecha de consulta: 23-06-2016.
12. Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal**. Publicada el: 14-12-1999. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-23750> Fecha de consulta: 10-05-2016.
13. Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la**

**información y comercio electrónico.** Publicada el: 12-07-2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758> Fecha de consulta: 15-05-2016.

14. Jefatura de Estado. **Ley Orgánica 15/1999, Protección de Datos de Carácter Personal.** Artículo 6.1, España.

#### **México:**

15. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. **Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares.** Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> Fecha de consulta: 16-06-2016.

#### **Electrónicas:**

1. Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. **Recomendación 2/2008 de 25 de abril de 2008, sobre la publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos.** Disponible en: [http://www.madrid.org/dat\\_capital/novedades/pdf/Recomendacion\\_APDCM\\_datos\\_personales.pdf](http://www.madrid.org/dat_capital/novedades/pdf/Recomendacion_APDCM_datos_personales.pdf) Fecha de consulta: 16-06-2016.

2. Agencia Española de Protección de Datos. **Expediente número TD/00878/2015, Resolución número R/02681/2015 de fecha 30-10-2015.** Disponible en [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/tutela\\_derechos/tutela\\_derechos\\_2015/common/pdfs/TD-00878-2015\\_Resolucion-de-fecha-30-10-2015\\_Art-ii-culo-16-LOPD.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/tutela_derechos/tutela_derechos_2015/common/pdfs/TD-00878-2015_Resolucion-de-fecha-30-10-2015_Art-ii-culo-16-LOPD.pdf) Fecha consulta: 08-06-2016.

3. Agencia Española de Protección de Datos. **Resolución número R/02647/2012, dictada dentro del procedimiento número TD/01105/2012.** Disponible en: <http://www.piconyasociados.es/%20blog/td20-11-12.pdf> Fecha de consulta: 24-04-2016.
4. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. **Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional.** Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2001/01/04/pdfs/T00104-00118.pdf> Fecha de consulta: 16-06-2016.
5. Arrieta Zinguer, Miguel. **Libertad de expresión y derecho a la información en las redes sociales en internet.** Revista de Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. Colombia, 2014. Disponible en: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008> Fecha de consulta: 21-09-2017.
6. Cabrera Sánchez, Alexandra. **La regulación del derecho a la libertad de expresión en internet: estándares interamericanos y el caso de Facebook.** Revista Vox Juris, 33 (1), 2017. Disponible en: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=4&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008> Fecha de consulta: 21-09-2017.
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.** Relatoría Especial para la libertad de expresión, 2010.

8. Contreras, Manu. **Google ha recibido casi 250,000 solicitudes de derecho al olvido en Europa.** Fecha de publicación: 14-05-2015. Disponible en: <https://www.fayerwayer.com/2015/05/google-recibe-250000-solicitudes-derecho-olvido/> Fecha de consulta: 23-10-2016.
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso La última tentación de Cristo.** Sentencia de 5 de febrero de 2001. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=263&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=263&lang=es)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.** Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)
11. Derecho al olvido, Derecho al olvido en Internet. **Argentina ¿país pionero en el derecho al olvido?** España. Publicado el: 11-11-2015. Disponible en: <http://www.derechoolvido.es/argentina-pais-pionero-en-el-derecho-al-olvido/> Fecha de consulta: 19-06-2016.
12. Derecho al olvido, derecho al olvido en Internet. **Google recurre el primer caso sobre derecho al olvido en México.** España. Publicado el: 04-06-2015. Disponible en: <http://www.derechoolvido.es/google-recurre-el-primer-caso-sobre-derecho-al-olvido-en-mexico/> Fecha de consulta: 14-06-2016.
13. Derecho al olvido, derecho al olvido en Internet. **Primer caso del derecho al olvido en México.** España. Publicado el: 28-01-2015. Disponible en: <http://www.derechoolvido.es/primer-caso-de-derecho-al-olvido-en-mexico/> Fecha de consulta: 19-06-2016.
14. Derecho al olvido, Derecho al olvido en Internet. **Un nuevo caso del derecho al olvido en Argentina.** España. Publicado el: 25-11-2014. Disponible en:

<http://www.derechoalolvido.es/nuevo-caso-de-derecho-al-olvido-en-argentina/>

Fecha de consulta: 19-06-2016.

15. Expansión en alianza con CNN. **Caso IFAI-Google sienta precedente para derecho al olvido.** Publicado el 28 -01-2015. Disponible en: <http://expansion.mx/tecnologia/2015/01/28/caso-ifai-y-google-sienta-precedente-para-derecho-al-olvido> Fecha de consulta: 14-06-2016.

16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. **Expediente PPD.0094/14 Resolución de fecha 26 de enero de 2015.** Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf> Fecha de consulta: 19-06-2016.

17. Juzgado de Primera Instancia número 70 Madrid. **Auto de 4 de noviembre de 2010, dictado dentro del procedimiento Medidas Cautelares Coetaneas 1947/2010.** Disponible en: <http://www.libertaddigital.com/documentos/sentencia-rechaza-las-medidas-cautelares-del-padre-bru-41912002.html> Fecha de consulta: 16-06-2016.

18. Kaye, David. **Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.** Naciones Unidas. Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/72/350&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Annual.aspx&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/72/350&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Annual.aspx&Lang=S) Fecha de consulta: 4-10-2017.

19. Lanza, Edison. **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016, Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en:



<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/informeAnual2016RELE.pdf>

20. La Prensa. **Google recibió 70 mil peticiones de derecho al olvido.** Fecha de publicación: 03-07-2014. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2014/07/03/tecnologia/201594-google-recibio-70-mil-peticiones-de-derecho-al-olvido-en-un-mes-en-europa> Fecha de consulta: 30-04-2015.
21. Meneses, María Elena. **Opinión: El derecho al olvido ¿En México?** Publicado el: 06-02-2015 en CNN México. Disponible en: <http://www.cnnmexico.com/opinion/2015/02/06/opinion-el-derecho-al-olvido-en-mexico> Fecha de consulta: 14-06-2016.
22. Muñoz, Miguel. **El “Código del Derecho al Olvido” ya está disponible en el BOE.** Fecha de publicación: 21-08-2015, en ABC Tecnología. Disponible en: <http://www.abc.es/tecnologia/redes/20141104/abci-codigo-derecho-olvido-201411041616.html> Fecha de consulta: 07-11-2015.
23. Naciones Unidas. **Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales.** Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf) Fecha de consulta: 09-10-2017.
24. Organización de Estados Americanos. **Comunicado de prensa R50/11.** Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848> Fecha de consulta: 04-10-2017

25. Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima segunda edición, 2001. Disponible en: [www.rae.es/drae/?val=preeminencia](http://www.rae.es/drae/?val=preeminencia). Fecha de consulta: 04.03.2015.
26. Rico Carrillo, Mariliana. **El impacto de internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión**. Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Venezuela, 2012. Disponible en: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=11&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008> Fecha de consulta: 26-09-2017.
27. Simón Castellano, Pere. **El derecho al olvido en el universo 2.0**. Textos universitarios de biblioteconomía y documentación. España. Disponible en: <http://bid.ub.edu/28/simon2.htm> Fecha de consulta: 07-11-2015.
28. Perry Barlow, John. **Declaración de independencia del ciberespacio**. Disponible en: [http://www.uhu.es/ramon.correa/nn\\_tt\\_edusocial/documentos/docs/declaracion\\_independencia.pdf](http://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf) Fecha de consulta: 26-09-2017
29. Tribunal Constitucional Federal Alemán. Boletín de Jurisprudencia Constitucional, IV Jurisprudencia Constitucional Extranjera. **Sentencia BVerfGE 65, 1, de 15 de diciembre de 1983, referencia BvR209/83**. Disponible en: [https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/0/DIPDERINFO/1/material\\_docente/bajar?id\\_material=163485](https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/0/DIPDERINFO/1/material_docente/bajar?id_material=163485). Fecha de consulta: 15-06-2016.
30. Tribunal de Apelación de Paris Polo 1 (Sala Segunda). **Sentencia de 9 de diciembre de 2009, caso DirectEnergie contra Google Inc**. Disponible en: [http://www.legalis.net/spip.php?page=breves-article&id\\_article=2804](http://www.legalis.net/spip.php?page=breves-article&id_article=2804) Fecha de consulta: 16-06-2016.

31. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Comunicado de prensa número 70/14.** Luxemburgo, 2014. Disponible en: <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2014-05/cp140070es.pdf> Fecha de consulta: 30-05-2014.
32. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **La institución, presentación general.** Disponible en: [http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/). Fecha de consulta: 27-04-2015.
33. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia, dentro del asunto C-41/00 P, de fecha 6 de marzo de 2003.** Disponible en: [http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?pro=&nat=or&oqp=&dates=&lg=&language=es&jur=C%2CT%2CF&cit=none%252CC%252CCJ%252CR%252C2008E%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252Ctrue%252Cfalse%252Cfalse&num=C-41%252F00&td=%3BALL&pcs=Oor&avg=&page=1&mat=or&jge=&for=&cid=1085643](http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?pro=&nat=or&oqp=&dates=&lg=&language=es&jur=C%2CT%2CF&cit=none%252CC%252CCJ%252CR%252C2008E%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252Ctrue%252Cfalse%252Cfalse&num=C-41%252F00&td=%3BALL&pcs=Oor&avg=&page=1&mat=or&jge=&for=&cid=1085643) Fecha de consulta: 16-06-2016.
34. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro del asunto C-131/12, de fecha 13 de mayo de 2014.** Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES> Fecha de consulta: 27-04-2015.
35. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), dentro de los asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, de fecha 9 de noviembre de 2010.** Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-92/09> Fecha de consulta: 16-06-2016.

36. Tribunal de Milán. **Sentencia de 24 de marzo de 2011**. Disponible en: [http://www.leggioggi.it/wp-content/uploads/2011/04/TribMilano\\_Google.pdf](http://www.leggioggi.it/wp-content/uploads/2011/04/TribMilano_Google.pdf)

Fecha de consulta: 16-06-2012.

37. Villanueva-Turnes, Alejandro. **El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y su choque con el derecho con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español**. Dikaion.

Colombia, 2016. Disponible en:

[http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=7&sid=f8dc6ba9-](http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=7&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008)

[bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008](http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=7&sid=f8dc6ba9-bde5-453d-a879-bf2d21fee43f%40sessionmgr4008) Fecha de consulta: 21-09-

2017. Pág. 202

## Otras

1. Azurmendi, Ana. **Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la sentencia del tribunal de justicia europeo del caso Google Spain y su recepción por la sentencia de la Audiencia Nacional Española de 29 de diciembre de 2014**, en: Revista de Derecho Político, número 92.

2. Guasch Portas, Vicente y José Ramón Soler Fuensanta. **El derecho al olvido en internet**, en: Revista de Derecho UNED, número 16.

3. Manzanero Jiménez, Lorena y Javier Pérez García-Ferrería. **Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda**, en: Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, número 32, España, 2015.

4. Mux Otzoy, Nancy Rosenda. **Perfil preliminar de tesis “La importancia de regular el derecho al olvido como herramienta para garantizar derechos constitucionales”**. Guatemala, 2015.
5. Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales. Protección de datos personales. Morena Zavaleta, **El derecho al olvido digital en la Ley de Protección de Datos Personales de Nicaragua (Ley 787)**. Publicado el 04-06-2014. Disponible en: <http://www.rlpdp.com/2014/06/zavaleta-el-derecho-al-olvido-digital-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales-de-nicaragua-ley-787/> Fecha de consulta: 23-06-2016.
6. Salguero Salvador, Geovani. **Entrevista dirigida a letrados de la Corte de Constitucionalidad**. Dentro de la tesis: “La importancia de regular el derecho al olvido como herramienta para garantizar derechos constitucionales”. Guatemala, 2016.
7. Sánchez O., Carlos Alberto. **Entrevista dirigida a letrados de la Corte de Constitucionalidad**. Dentro de la tesis: “La importancia de regular el derecho al olvido como herramienta para garantizar derechos constitucionales”. Guatemala, 2016.
8. Viviane Reding, en su discurso: **A data protection compact for Europe**, impartido con fecha 28 de enero de 2014. Es Vicepresidenta de la Comisión Europea.